



Universidad
Continental

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Anulación de laudos arbitrales por defecto de
motivación por la Sala Civil Permanente de la
Corte Superior de Justicia de Junín entre los años
2014 al 2017**

para optar el Título Profesional de
Abogado

Renzo Xavier Nuñez Acuña

Huancayo, 2018



Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Obra protegida bajo la licencia de [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)

Asesor:

Halley López Zaldívar

Agradecimiento

Gracias a mis padres por ser los principales promotores de mis metas y sueños, gracias a mi madre y mi hermano por confiar y creer en mí, gracias a mi madre por estar siempre a mi lado.

Mi gratitud también a los catedráticos, magísteres y doctores, de la Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad Continental por brindarme una adecuada y rigurosa educación en cada uno de las materias enseñadas.

Asimismo, agradezco a mi asesor Halley Lopez Zaldívar, por su constante orientación en el campo del derecho, lo cual me permitió dar conclusión a la presente investigación.

Gracias a Dios por la vida de quienes me acompañan, también por bendecir mi vida y tener la oportunidad de estar y disfrutar con las personas que me rodean y han creído en la realización de la presente tesis.

El autor.

DEDICATORIA:

A Dios.

A mis padres Javier y Lucy, mi hermano Junior, mis abuelos Marcial y Octavia; quienes contribuyeron en mi formación tanto empírico como personal.

Renzo.

Índice

Portada	i
Asesor:	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice.....	v
Índice de tablas.....	vii
Resumen	viii
Abstract.....	x
Introducción.....	xii
CAPÍTULO I.....	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1. Planteamiento del problema	16
1.2. Formulación del problema	19
1.2.1. Problema general	19
1.2.2. Problemas específicos	19
1.3. Justificación e importancia	20
1.3.1. Justificación práctica	20
1.3.2. Justificación teórica	21
1.3.3. Justificación metodológica	21
1.4. Limitaciones	22
1.5. Delimitaciones	22
1.6. Hipótesis	23
1.6.1. Hipótesis general	23
1.6.2. Hipótesis específicas	23
CAPÍTULO II.....	25
MARCO TEÓRICO	25
2.1. Antecedentes del problema	25
2.2. Bases teóricas	31
2.2.1. El arbitraje	31
2.2.2. Anulación del laudo arbitral	55
2.2.3. Anulación por defecto o vicio de motivación	65
CAPÍTULO III.....	73

METODOLOGÍA Y MATERIALES.....	73
4.1. Variable de la investigación	73
4.2. Tipo de investigación	73
4.3. Diseño	73
4.4. Enfoque de la investigación	73
4.5. Población y muestra	74
4.5.1. Muestra.	74
4.5.2. Muestreo.	74
4.5.3. Técnicas de recolección de datos.	75
4.5.4. Instrumentos de recolección de datos.	75
4.5.5. Técnicas de procesamiento de datos.	75
4.6. Medios	76
4.6.1. Medios Personales.	76
4.6.2. Medios de ubicación.	76
CAPÍTULO IV.....	78
RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	78
4.1. Objetivos	78
4.1.1. Objetivo general.	78
4.1.2. Objetivos específicos.	78
4.2. Discusión de resultados	122
4.2.1. Sentencia N° 005-2015.	1252
4.2.2. Sentencia N° 0015-2016.	1223
4.2.3. Sentencia N° 00358-2014.	1235
4.2.4. Sentencia N° 0013-2017.	126
4.2.5. Sentencia N° 009-2017.	127
4.2.6. Sentencia N° 01-2015.	1278
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	129
CONCLUSIONES	129
RECOMENDACIONES	131
Referencias Bibliográficas	133
Anexos.....	136

Índice de tablas

Tabla 1 Análisis de Sentencia N° 358-2014	79
Tabla 2 Análisis de Sentencia N° 06-2015	82
Tabla 3 Análisis de Sentencia N° 05-2015	85
Tabla 4 Análisis de Sentencia N° 01-2015	87
Tabla 5 Análisis de Sentencia N° 10-2016	91
Tabla 6 Análisis de Sentencia N° 12-2016	93
Tabla 7 Análisis de Sentencia N° 13-2016	95
Tabla 8 Análisis de Sentencia N° 14-2016	97
Tabla 9 Análisis de Sentencia N° 15-2016	99
Tabla 10 Análisis de Sentencia N° 19-2016	103
Tabla 11 Análisis de Sentencia N° 09-2017	105
Tabla 12 Análisis de Sentencia N° 13-2017	108
Tabla 13 Análisis de Sentencia N° 19-2017	110

Resumen

El presente trabajo de investigación surge a consecuencia de la problemática de anulación de laudos arbitrales por defecto de motivación, a fin de determinar los criterios de análisis utilizados por la Sala Civil Permanente del Distrito Judicial de Junín entre los años 2014, 2015, 2016 y 2017 al momento de resolver un recurso de anulación de laudo arbitral interpuesta ante su jurisdicción. Siendo que se pone en tela de juicio la eficacia del arbitraje, por ende, se analiza la labor por parte de la autoridad judicial de Junín, con ello se determina los criterios que adoptan los mismos y la suerte que sigue a un laudo arbitral declarado nulo.

El arbitraje cumple un rol cada vez mucho más importante dentro del ámbito de la administración de justicia, esta institución norma un principio de inevitabilidad del arbitraje la cual se funda en que ninguna acción u omisión de las partes debe impedir que el arbitraje se lleve a cabo para la eficacia, y respecto a ello los mecanismos para dejar sin efecto un laudo, son el recurso de anulación y el proceso de amparo, en consecuencia y con finalidad de consolidar la práctica del arbitraje el Tribunal Constitucional ha ido desarrollando jurisprudencia que impide que se frene la eficacia del arbitraje.

Debe tenerse en cuenta que el recurso de anulación por defecto de motivación se encuentra Ley General de Arbitraje en su articulado 63.1; el cual establece causales de

anulación, siendo que existe una discusión sobre la interpretación de los literales en que recae los defectos de motivación de laudos anulados.

Palabras Claves: Arbitraje, Motivación, Laudo Arbitral, Recurso de Anulación, Ley General de Arbitraje.

Abstract

The present research of work surge as a result of the problem of annulment's arbitral award by defects of motivation, in order to determinate the analytic opinion used by the "Sala Civil Permanente del Distrito Judicial de Junín" between the years 2014, 2015, 2016 & 2017 at the time to solving on annulation resource of arbitral award interposed before its jurisdiction. Being that the effectiveness of the arbitration is put into doubt, by the way the work of the judicial authority of Junín is being analyzed, thereby determining the opinion adopted by them and the luck that follows arbitral awards declared null.

Since arbitration plays a more important position inside the justice administration field, this institution establishes a principle of the inevitability of arbitration, which is based on the fact that no action or omission of the sides that should forbid that arbitration works for the efficacy, and all the steps to make a decision invalid, are the process of annulation and the remedy of amparo, and the purpose of consolidate the practice of arbitration the "Tribunal Constitucional" start developing precedence that doesn't allow the arbitration efficacy stops.

Should be in mind that the recourse of the annulation by defect of motivation is on the "Ley General de Arbitraje" in the article 63.3, the one that establish annulation causes, being that exist a controversy about the interpretation of the article that has the responsibility of defects on nullity decisions.

**Keywords: Arbitration, Motivation, Arbitral award, Annulation Resource,
“Ley General de Arbitraje”**

Introducción

El arbitraje ha venido creciendo a pasos agigantados y funcionando de manera eficaz y rápida dentro de nuestro sistema de administración de justicia peruana; muy aparte por contar con una legislación adelantada en cuanto al arbitraje, pero se configura un problema que debe ser tratado y este se presenta al momento que la autoridad judicial realiza un análisis sobre el control de laudos arbitrales que presentan defectos en su motivación.

Sabemos que en el derecho comparado si existe este tipo de control posterior por parte de la autoridad judicial, y es caso similar en nuestra legislación, ello reflejado en la ley que norma al arbitraje el cual brinda seguridad a las partes recurrentes al arbitraje, además de evitar que un árbitro o tribunal arbitral puedan hacer abuso del poder que se les ha atribuido. Asimismo, es necesario identificar que el arbitraje se rige bajo el principio de no revisión del fondo del laudo arbitral evitando que el juez pueda pronunciarse sobre las valoraciones e interpretaciones realizadas por el árbitro único o tribunal arbitral. Pero ¿Cuáles son los criterios que adopta una autoridad judicial que resuelve sobre recurso de anulación de laudos arbitrales?, además de si se establece un estándar de calificación por parte de la autoridad judicial, y que causal del artículo 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071 es la que desarrolla correctamente los defectos de motivación de laudos arbitrales en el cual se ampara el recurso de anulación por defecto de motivación.

En ese orden, el llamado recurso de anulación de laudo arbitral es el mecanismo por el cual la parte que ha perdido un proceso en la vía arbitral, por causales

preestablecidas en el Decreto Legislativo N° 1071 pueda someter a una revisión de forma, más no de fondo el cual brinda seguridad al laudo arbitral y reafirmando su autonomía e independencia al evitar que la autoridad judicial pueda pronunciarse sobre las razones que ha tomado el árbitro o el tribunal arbitral para laudar, siendo que solo se revisará si se ha cumplido con lo pactado por las partes, ello haciendo prevalecer la autonomía de voluntad de las partes del arbitraje; si se llevó el arbitraje conforme a la ley que lo regula, así como si la actuación arbitral está conforme al convenio arbitral.

En ese sentido, delimita la función de revisión por parte de la autoridad judicial a razón que toda vez que un laudo recaiga sobre una revisión de fondo se estaría vulnerando principios fundamentales y la razón de ser del arbitraje, en consecuencia, recaer en una incorrecta y extensiva interpretación de la Ley General de Arbitraje prolongaría el tiempo procesal; en otras palabras, a más procesos, se incurre en más gastos de abogados, costos de oportunidad, tasas judiciales, tiempo, etc.

Existe la posibilidad que las partes pacten que no haya motivación, esto mismo lo consagra la ley de arbitraje en el artículo 56.1, en el Perú no es común eximir a los árbitros del deber de motivar ello reflejado en la práctica cotidiana, ya que en cuanto las partes tienen la necesidad de saber las razones por las que ganó o perdió un proceso en el fuero arbitral. Del mismo modo nos señala que la motivación no está relacionada al número de páginas del laudo, contenga o no citas, cuente con parquedad de los criterios de sus razonamientos, o si hay análisis de todos los argumentos propuestos por las partes. Siguiendo este criterio nos encontramos así entre diferenciar la debida motivación

sobre la razonada motivación, la cual debe ser puntualizada a fin que no se utilice el recurso de anulación como una vía de revisión del fondo de la controversia.

Por tanto, el centro de análisis de la presente investigación es de determinar los criterios que adopta la autoridad estatal del Distrito Judicial de Junín entre los años 2014 al 2017 al momento de declarar fundado o no un recurso de anulación de laudo arbitral que presenta un defecto en la motivación, asimismo se trata de desarrollar de si se ha realizado un correcto análisis por parte de la autoridad judicial, así también de que si se da un correcto tratamiento posterior a la declaración de nulidad de un laudo por parte de la autoridad judicial; para lo cual el trabajo se ha estructurado en cuatro capítulos:

El capítulo I, Problema de investigación del cual ha surgido el presente trabajo que tiene sus bases en los criterios adoptados al momento de declarar fundado o no un recurso de anulación a cargo de la Sala Civil Permanente del Distrito Judicial de Junín entre los años 2014 al 2017; formulación del problema que se infiere del comportamiento de la autoridad judicial, justificación del por qué se realiza la investigación, asimismo las limitaciones y delimitaciones que se encuentran inmersas.

En el capítulo II, denominado Marco Teórico, donde abarca los antecedentes que tiene el trabajo de investigación así también se cuentan con las bases teórico-científicas que respaldan el trabajo de investigación brindando así un alcance conceptual a los lectores.

En el capítulo III, denominado Hipótesis y Objetivos, tenemos: la hipótesis que el autor plantea frente a la formulación del problema, y objetivos de la investigación las cuales son la finalidad del presente trabajo.

En el capítulo IV, Metodología y Materiales que desarrolla operacional de las variables, metodología, tipo de estudio, diseño, población y muestra, método de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos y métodos de análisis, así como los materiales y medios empleados.

Finalmente, se tiene las conclusiones y recomendaciones a las cuales se han arribado, para luego adjuntarse las referencias bibliográficas y los respectivos anexos.

El objetivo que se pretende alcanzar es de facilitar e inducir al lector a realizar un análisis del recurso de anulación de laudos arbitrales por defecto de motivación teniendo como precedente el comportamiento de la Sala Civil Permanente del Distrito Judicial de Junín, de ese modo pueda servir como base de comparación entre los diferentes distritos judiciales.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

La situación actual del arbitraje en el Perú, a partir de diversas resoluciones que las cortes han resuelto sobre recursos de anulabilidad de laudos arbitrales por defecto de motivación, nos ha permitido inferir que se realiza un análisis sobre el estándar de motivación que debe tener un árbitro al momento de laudar, y esta práctica a cargo de algunas cortes nacionales desacredita al arbitraje por entrar a calificar los criterios que han recogido en su laudo.

La mala práctica de los litigantes ha hecho también de este recurso la cúspide para anular laudos para obtener una decisión favorable para la parte que ha perdido el proceso, en ese sentido los criterios de algunas salas caen en el error de importar el estándar de motivación judicial al arbitraje.

El llamado recurso de anulación de un laudo arbitral para el tema de investigación surge por los defectos en la motivación y a consecuencia de ello los laudos son víctimas del control judicial posterior, pese a ello la Ley General de Arbitraje protege a los laudos frente al control estatal, no pudiendo pronunciarse sobre el fondo de la controversia, o sobre la decisión, motivación o interpretación pronunciada por los árbitros.

No se niega la posibilidad de revisión de la validez del laudo arbitral, pero se prohíbe bajo responsabilidad la revisión del fondo, además el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje refiere que “[t]odo laudo debe ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50.”

Por su parte, Bullard (2011, p. 685) afirma que el recurso de anulación es justamente un sistema de protección del convenio arbitral, a fin que los árbitros actúen correctamente, sobre todo respetando la esencia del convenio arbitral **resolviendo el fondo de la controversia dentro del marco de lo acordado**. Asimismo, el inciso b del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje se tiene que [c]uando una de las partes no ha podido hacer valer sus derechos. Así se tiene la obligación de recibir una decisión motivada de las actuaciones realizadas en el procedimiento sometido a su jurisdicción, lo que guarda concordancia el artículo 139 de la Constitución Política, en el que se establece a la motivación como principio y derecho de la función jurisdiccional, que también alcanza a los árbitros.

Cantuarias (2008, p.332) señala que la falta de motivación no va en relación con el **tamaño, peso o la brevedad de razonamientos** que tiene el laudo, mucho menos en que la fundamentación no contenga citas concretas de preceptos legales, doctrinales o jurisprudenciales. Sin embargo, debemos comprender el concepto de motivación para así poder tener un mayor alcance cuando nos encontramos ante una debida motivación, aparente o ausencia de la misma. Para ello la definición que provee RAE (2018)

Diccionario de la Lengua Española respecto a motivación es “[d]ar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo”. Por tanto, para el arbitraje, motivar es justificar las razones de las decisiones adoptadas por el árbitro (no describir los hechos, ni mucho menos describir la decisión), sino probarla con razones atendibles para su aceptación de la misma en razón a una lógica adecuada de la motivación interna como externa, siendo la motivación interna el cumplimiento del silogismo jurídico tradicional, esto es, una premisa mayor, siendo la identificación de la norma jurídica; una premisa menor, cuando el hecho se ajusta a la norma; y una conclusión concordante entre el hecho y la norma legal. Por su parte, la motivación externa es entendida como la demostración de las premisas de la motivación interna, tratando de evitar incoherencia alguna entre las mismas.

Wong (2013, p. 163) señala que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican una decisión condicionado a los argumentos de los árbitros, de esa manera otorga garantía procesal a las partes procesales.

Con lo dicho, para que proceda la anulación de un laudo por ausencia o aparente motivación, requiere un requisito previo, siendo este, poner en conocimiento a los árbitros el defecto a fin que pueda subsanarlo, esto es, respaldado por el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, al señalar [s]olo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y fueron

desestimadas. Dicho precepto se sustenta en que la anulación de un laudo arbitral es un mecanismo de *última ratio*, por lo que debe agotarse todo reclamo ante los árbitros.

En resumen, la labor que viene realizando las diferentes salas civiles y comerciales de nuestro país nos ha permitido hacer un estudio sobre la flexibilidad que tiene la autoridad estatal frente al arbitraje y en suma indicar que su labor se vuelve esencial para dar mayor credibilidad al arbitraje de la que ya ha venido obteniendo en el transcurso de la práctica, así mismo nos es prescindible hacer el correcto uso del recurso de anulación de laudo como un recurso de revisión de forma y no una instancia más de apelación de laudo arbitral.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general.

¿Cuáles son los criterios adoptados por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la resolución de procesos de anulación de laudos arbitrales por defecto de motivación entre los años 2014 al 2017?

1.2.2. Problemas específicos.

- ¿Cuál sería el literal apropiado que reconoce la causal de defectos de motivación de los laudos arbitrales en el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje?
- ¿Cuál es el estándar de motivación sobre el que debe fundamentar el análisis de la autoridad judicial al momento de declarar nulo un laudo arbitral con defecto de motivación en el distrito judicial de Junín?
- ¿Cuáles son las consecuencias de la anulación del laudo por defecto de motivación por parte de la autoridad del distrito judicial de Junín?

1.3. Justificación e importancia

1.3.1. Justificación práctica.

Mediante el presente trabajo de investigación se recabará información que puede ser relevante en nuestro contexto legislativo, en razón que permitirá a la autoridad judicial y arbitral tanto como a los usuarios de los mecanismos de justicia tener conocimiento y alcance sobre el comportamiento de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín respecto al tratamiento y resolución en los recursos de anulación de laudos arbitrales por defecto de motivación.

En ese sentido, los resultados permitirán delimitar nuevas estrategias para el desarrollo y tratamiento de las resoluciones que declaran la nulidad de un laudo que tiene defectos en su motivación, además permitirá tener en consideración que el arbitraje se

rige bajo garantías constitucionales sin vulnerar los principios de autonomía e independencia de la institución arbitral.

1.3.2. Justificación teórica.

En medida que todo resultado que se recabará en el presente trabajo de investigación, podrá ser corroborado con postulados de la doctrina nacional y comparada, y así determinar si es correcto o no los criterios que adopta la autoridad judicial sobre el recurso de anulación por defecto de motivación sometida bajo su jurisdicción en concordancia a las garantías de la motivación.

Es remarcable la importancia que brinda la justificación teórica que otorga el presente trabajo de investigación, pues permitirá medir si la autoridad judicial, cuyas decisiones son objeto de análisis, adopta criterios adecuados antes de la declaración o no de la nulidad de un laudo arbitral que es atacado por un recurso de anulación por defecto en su motivación.

1.3.3 Justificación metodológica.

En referencia al trabajo de investigación, menoscabe indicar que es de tipo cualitativa en razón que utiliza un método de obtención de información para su desarrollo adecuado de procesamiento teniendo en consideración el análisis directo y a la mano

tanto de la documentación elaborada por la autoridad judicial de Junín sobre los recursos de anulación de laudos arbitrales que presentan defectos en la motivación.

Siendo así que se obtendrá información de primera fuente a los efectos de determinar los criterios que adopta la autoridad judicial de Junín en cumplimiento al derecho de la motivación.

1.4. Limitaciones

La limitación de la investigación estaría en factor a la motivación de la autoridad judicial de Junín sobre laudo con defecto de motivación, y el acceso de poder conversar y encuestar con los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín que tomó dicha decisión para realizar la resolución.

1.5. Delimitaciones

Solo se realizará la investigación sobre los laudos arbitrales impugnados ante la Sala Civil Permanente del Distrito Judicial de Junín emitidos en su jurisdicción entre los años 2014 al 2017, puesto que es el material de investigación base para el proyecto.

1.6. Hipótesis

Al tratarse de una investigación de alcance cualitativo debe tenerse en consideración que las hipótesis pueden o no sufrir variaciones a lo largo del proceso de recolección, análisis y procesamiento de datos.

1.6.1. Hipótesis general.

Los criterios adoptados por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la resolución de procesos de anulación de laudos arbitrales por defecto de motivación entre los años 2014 al 2017 son: evaluar solo cuestiones formales descritas por la norma; la justificación mínima (interna y externa) de la motivación.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- El literal apropiado que reconoce la causal de defectos de motivación de los laudos arbitrales se encuentra prevista en el literal c del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.
- El estándar de motivación sobre el que debe fundamentar el análisis la autoridad judicial al momento de declarar nulo un laudo arbitral con defecto de motivación en el distrito judicial de Junín es que el árbitro debe tener la misma exigencia que el juez al momento de fundamentar y justificar su decisión.

- Las consecuencias de la anulación del laudo por defecto de motivación por parte de la autoridad del distrito judicial de Junín deben ser el reenvío de la causa a la instancia arbitral para la emisión de un nuevo laudo conforme a las directivas otorgadas en la sentencia judicial.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del problema

LEON (2016), Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación estudio de casos Lima, Perú. La presente tesis coadyuvará al presente trabajo en virtud de que el recurso de anulación del laudo debe tener un examen de los fundamentos o motivos que dan cabida a la misma petición. Además, que la tesis expone sobre una doctrina de motivación judicial empleada por el tribunal constitucional en razón a la práctica doméstica de la mencionada institución de justicia. Plantea asimismo, un debate doctrinario si los laudos deben anularse laudos por defectos de motivación, en la medida que las partes atribuyen de poderes a uno o varios árbitros mismo quienes pueden hacer abuso de ellos, y por ende si son sometidos a un control externo mismos que deben respetar el principio de no revisión del laudo (el fondo del laudo) para un florecimiento de los arbitrajes en el Perú.

DIAZ (2013), Amparo y arbitraje. La subsidiaridad del amparo y el recurso de anulación de laudo arbitral. La tesis mencionada abarca desde el principio que un proceso de amparo como mecanismo de tutela de derechos constitucionales o fundamentales. Indica así que el proceso de anulación de laudo arbitral puede ser calificado como una vía satisfactoria para la tutela de los derechos fundamentales

lesionados en el curso del arbitraje. Desde la experiencia comparada y nacional se fija criterios para calificar a un proceso ordinario sobre la autonomía del arbitraje, así desde una aproximación del recurso de anulación del laudo arbitral de manera teórica para poner en evidencia que el mecanismo judicial ordinario de control de la regularidad del laudo arbitral y de las actuaciones arbitrales. El estudio también intenta demostrar que el recurso de anulación puede ser calificado como una vía satisfactoria tanto como el amparo para la tutela de los derechos dispositivos que se lesionan en el transcurso de un proceso arbitral con el que un laudo pone fin a la discusión. Finalmente indica que el recurso de anulación puede ser calificado como una vía igualmente satisfactoria que el amparo para tutelar los derechos fundamentales.

BERTINI (2006), Acción de nulidad de laudos arbitrales: procedimiento y trámite de resolución. La tesis indicada desarrollada las deficiencias y oscuridades del tratamiento de la acción de nulidad en el arbitraje desde una perspectiva comparada. Es así que nos favorece el presente trabajo de investigación porque parte desde la naturaleza y características tanto del arbitraje como de la acción de nulidad, de ello pretende determinar las deficiencias existentes. De lo ya mencionado, la investigación nos muestra que la acción de nulidad del laudo arbitral es un proceso de calificación de la validez de un laudo emitido en función a formalidades y procedimiento preestablecidos.

Finalmente nos indica que si bien es cierto el arbitraje es un mecanismo de justicia alejado a la vía ordinaria, no implica que el Estado pierda todo tipo de control sobre las decisiones que estos mecanismos adopten en sus resoluciones, en tal sentido la función

del estado es garantizar que no se contraríe normas de orden público, y el debido proceso conforme lo preestablece la ley.

La presente tesis de derecho comparado, favorece a nuestra investigación por qué parte desde los antecedentes históricos que la institución del arbitraje ha pasado para constituirse como un medio eficaz de solución de conflictos. Así mismo, la tesis mencionada realiza un análisis completo de los problemas de la ejecución de laudos cuestionando la validez y la eficacia desde el convenio arbitral. La doctrina que se ha recabado en el mismo es muy relevante, encontrando así estudios con planteamientos que determinan los contornos que refiere las problemáticas identificadas y de los conflictos que es perfectamente posible el control de la validez del convenio arbitral en vía de anulación del Laudo ante la jurisdicción estatal. La Sentencia que analiza la tesis de la Sala Civil y Penal del TSJ de Galicia de 2 de mayo de 2012, que trata de la motivación de los Laudos arbitrales, exige exponer unas razones conforme a máximas de experiencia, reglas lógicas, conocimientos científicos, así como los usos, los criterios éticos y de convivencia generalmente aceptados en cada sector de las relaciones sociales, así también una resolución fundada en Derecho. Entendemos que se produce una equiparación sustantiva entre el contenido de la motivación de un laudo.

La necesaria motivación no significa que las partes obtengan una argumentación de motivos exhaustiva que abarque cada uno de los puntos y extremos de la controversia sometida a arbitraje. De ello se sostiene que argumentar o motivar el Laudo, sea de

derecho o de equidad, con la finalidad de evitar la arbitrariedad, además de tener que respetar las normas de carácter imperativo.

CHIRIBOGA (2012), La problemática actual de la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales. La tesis en mención ayudara a la tesis en medida que se realiza un estudio de la problemática que conlleva la anulación de los laudos arbitrales y el tratamiento que le da cada corte y tribunal de justicia de Ecuador, además indica que someter un conflicto a la vía arbitral no significa la renuncia de la tutela judicial efectiva, y el estudio planteo nos muestra que en el derecho comparado también surgen defectos por el cual un laudo arbitral es materia de un recurso de anulación, es un medio de impugnación de ultima ratio por la sede judicial donde no se revisa el fondo, sino procura el cumplimiento de las formalidades procesales dentro de un procedimiento arbitral.

NUQUES (2014), La acción de nulidad del laudo arbitral un análisis de la institución a la luz de la jurisprudencia. La tesis mencionada realiza un análisis de la acción de nulidad en el ámbito del arbitraje, así que por ende se establece este mecanismo de control de legalidad del laudo arbitral a cargo de la justicia ordinaria, estructura ya preestablecida en doctrina y legislación comparada. Asimismo, indicar sobre la medida que rijan un estado jurisprudencial es necesario el uso de estamentos jurídicos correspondientes el cual límite del poder que se le ha otorgado al arbitraje.

PANDURO (2011), Aplicabilidad de las instituciones procesales en el arbitraje. Respecto a la razón de ser del derecho a la defensa, solo se configura si va a la par con

otras garantías constitucionales, tales como la del juez imparcial, independiente y consignado por ley quien resuelve un conflicto sometido a su judicatura; la carga probatoria, debe ser entendido como el derecho de las partes a ofrecer sus medios probatorios que acrediten sus afirmaciones que pretenden durante el proceso a fin que puedan ser admitidos y actuados, para luego ser valorados en conjunto por el órgano compuesto para resolver el conflicto.

El trabajo presenta una metodología exegética y dogmática, por lo cual ofreció una solución procesal al suceso no regulado en el arbitraje, es imprescindible identificar la institución procesal durante el procedimiento y que se desarrolla de la teoría general del proceso, pudiendo ser o no la forma de llevar el proceso, la conclusión que arriba la investigación es que la cualidad que posee una institución procesal aplicable al arbitraje, proviene de situaciones preestablecidas en una norma. Nos indica así que su viabilidad se verifica cuando ésta no representa una formalidad prescindible para resolver la cuestión, además cuando su aplicación no desvirtúa la pronta obtención del laudo arbitral. Para este caso, la institución procesal seleccionada posee la cualidad de ser aplicable a todo procedimiento arbitral en el que se presente un suceso materia del trabajo, que se origina a partir de la actuación de las partes dirigida a dar por solucionado el conflicto que no haya sido objeto de regulación por las partes en la celebración del convenio arbitral, así también por el reglamento arbitral elegido ni por la legislación arbitral aplicable.

GUZMAN (2013), La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la ley de arbitraje peruana. El artículo aludido expone sobre la obligación de los árbitros al momento de emitir un laudo sobre la cuestión en controversia, el cual debe expresar las razones o motivos de tal por los que se adopta dicha decisión, además de hacer prevalecer su carácter jurisdiccional. El artículo permitirá dar lineamiento al trabajo de investigación por que realiza un análisis de la obligación jurídica de motivar los laudos para que no sea objeto de anulación posterior por medio de un recurso, pero ello plantea el alcance y extremo que debe tener la motivación por parte de la instancia arbitral al momento de dictar el laudo y en ese sentido permite determinar, si la ausencia de la motivación es causal de anulación ya que no prevé la falta de motivación como tal en su trabajo desarrollado.

RODRIGUEZ (2015), La falta de motivación como causal de anulación de laudo. El artículo previsto desarrolla el malestar cuando se censura una resolución arbitral mediante un recurso de anulación de laudo. Es así que el artículo nos expone que dicho mecanismo no es ilimitado, sino más bien necesita que ese defecto, en apreciación de la parte sea expuesto explícitamente ante el propio Tribunal Arbitral en su momento oportuno, para así determinar los extremos que acarrea dicha falta de motivación. Asimismo, desarrolla los tipos de motivaciones que recaen sobre los laudos emitidos con la finalidad de evitar la tensión que ya de por sí existe sobre las partes intervinientes en un proceso arbitral.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El arbitraje.

2.2.1.1. Concepto.

El arbitraje no es una institución moderna, puesto que en los antecedentes del Derecho ya formaba parte de cómo resolver las controversias. En nuestro país ha tenido un notable desarrollo en los últimos años, ello por optar una legislación amigable con el arbitraje como mecanismo alternativo a la justicia estatal. Tiene una génesis contractual dando mucha importancia a la autonomía privada, constituyendo así su eje central de funcionamiento.

Las bases que han otorgado al arbitraje de autoridad, se encuentra emanada desde el mismo ordenamiento constitucional, el cual le atribuye autoridad e independencia jurisdiccional, puesto que considera a la vía arbitral como jurisdicción, en medida que los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan por una vía judicial, arbitral y militar. La constitución cataloga al arbitraje como jurisdicción de excepción y como un medio autorizado para resolver conflictos, tal como lo enmarca el cuerpo normativo supremo de la siguiente manera:

Artículo 139º Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Asimismo, el artículo contempla en su tercer párrafo que las personas de derecho público y el Estado pueden someter sus controversias derivadas de situaciones contractuales a tribunales constituidos por tratados en vigor. También pueden someterlo a arbitraje nacional o internacional en tal manera que la ley lo disponga.

Según ese enfoque y la flexibilidad de una norma amigable con la institución del arbitraje, podemos sostener que el Perú constituye uno de los países preferidos por inversionistas privados, empresarios, medianas y pequeñas empresas, entre otros. Este factor se atribuye a la confiabilidad que está otorgando el arbitraje a sus usuarios, tanto como su seriedad, eficiencia y especialización.

En doctrina el arbitraje se encuentra en un debate no resuelto en cuanto a su naturaleza jurídica. Dichas discusiones han dado cabida a diferentes teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la misma. ¿Pero, qué es el arbitraje?, y para ello entendemos al arbitraje como la institución por la cual una persona o más **Árbitros o**

Tribunal Arbitral resuelven un conflicto planteado por otras que se someten en forma previa y voluntaria a su decisión. Por otro lado, CANTUARIAS y ARAMBURÚ (1994) consideran que el arbitraje es un medio privado de solución de controversias, mediante la intervención y decisión de terceros también privados, a quienes las partes de manera voluntaria han decidido someter su controversia, aceptando de por sí la decisión que puedan emitir. Para Lohmann (1987, p. 12) citando a Trazegnies, indica que el arbitraje es “[u]na institución post-moderna (si por moderno entendemos derecho liberal clásico), es post-moderna porque se presenta como una reacción contra la jurisdicción monopolizada de la justicia estatal”.

Además, la **American Arbitration Association** como lo citó Caivano (2000, p. 48), indica que el arbitraje es “[l]a remisión de una disputa a una o más personas imparciales para una determinación final y obligatoria”. Así también el convenio europeo publicado en 1961, alude por arbitraje al arreglo de las controversias entre partes por medios de los árbitros imparciales.

Debemos acotar que el arbitraje no se muestra como un medio necesario de resolución de conflictos, sino más bien como un medio alternativo de resolución de conflictos el cual ha venido siendo demostrado a lo largo de la historia jurídica teniendo como características principales: La celeridad, Economía, Especialización de los árbitros, confidencialidad en el proceso, Inmediación, Resolución integral y cosa juzgada.

Como conclusión optamos que el arbitraje es una manifestación tangible de la voluntad expresa de las partes, y alcanzan una solución heterocompositiva de sus controversias a través de un cauce que no es el poder judicial. Teniendo presente que el arbitraje es un mecanismo importante de solución de conflictos bajo lineamientos jurídicos correspondientes.

2.2.1.2. Principios del arbitraje.

Nuestra ley de Arbitraje indica como principios arbitrales los siguientes:

- Principio de autonomía de la jurisdicción arbitral respecto a la jurisdicción judicial. - Reconociendo la libertad y autonomía que tiene el árbitro o Tribunal arbitral para resolver las controversias que se someten a su cauce sin la intervención del órgano judicial estatal.
- Principio de inmediación. - El cual permite que las partes tengan el derecho de defensa, de manera tal que se lleve un debido proceso y se respete los derechos de las partes para presentar sus medios de defensa y alegatos pertinentes.
- Principio de autonomía de la voluntad. - Se refleja en la manifestación expresa voluntaria de las partes para llevar sus controversias al fuero arbitral, prescindiendo así de la vía ordinaria de justicia, ello plasmado bajo el denominado convenio arbitral.

- Principio de Kompetenz – Kompetenz. - El tribunal arbitral es competente para conocer sobre su propia competencia, no necesita recurrir de otra instancia para resolver cuestiones sometidas ante su fuero. También este principio permite a los árbitros a obligar a las partes que suscribieron el convenio arbitral a no convocar la participación de los jueces mediante la interposición de cualquier acción de índole civil, constitucional o penal.
- Principio de imparcialidad y neutralidad. - Los principios están dirigidos al árbitro, ya que deben seguir los lineamientos de imparcialidad, conservando su probidad jurisdiccional, independiente a la voluntad y parecer de las partes.

2.2.1.3. Antecedentes en el Perú.

El arbitraje en el territorio peruano toma sus pilares en el código de Santa Cruz de procedimiento judiciales de 1836, el cual considera al arbitraje como una justicia por arbitramiento, distinguiendo entre árbitros iuris y árbitros arbitradores. Poco después el código de enjuiciamientos en materia civil de 1852, regula los procedimientos ante jueces árbitros y árbitros arbitradores dando así una regulación procesal.

Sin embargo, el Código de procedimientos civiles de 1912, aborda más ampliamente al arbitraje con la denominación de juicio arbitral que se ve expuesto en su Título V de la sección segunda, con la finalidad de poner fin a las controversias entre las partes. Posterior a ello el código civil de 1984, comprende la cláusula compromisoria

tanto como el compromiso arbitral. Finalmente, el Código Procesal Civil de 1993, dicto una nueva norma sobre arbitraje en razón al desacuerdo de las partes que generaba recurrir a la mano de los jueces y fue necesario promulgar una ley que se materializa en el Decreto Ley N° 25935.

2.2.1.3.1. Decreto ley nº 25935.

El decreto ley 25935 fue publicado el 9 de diciembre de 1992; mismo que entro en vigencia al día siguiente de su fecha de publicación, norma que se afianza al Código Civil y Código Procesal civil, además que unifico en un cuerpo legislativo único la institución del arbitraje tratando de corregir irregularidades y errores puntualizados anotados en el precedente visto. Se incorpora un nuevo instituto: el convenio arbitral; el cual deja desfasado la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, el convenio arbitral se tipificaba en el artículo 13 del mismo decreto ley, donde se materializa el acuerdo que manifestaban las partes para someter antes o después las controversias surgidas entre estas al cauce arbitral.

Sin embargo, este decreto ley aun adolecía un tremendo problema, y es que las partes no estaban de acuerdo en definir la materia controvertida; es decir, que ante tal supuesto se recurría una vez más a la vía causal ordinaria. Empero, para su tiempo fue un gran avance para el arbitraje peruano que poco después se llevó proponer proyectos que dio origen a la siguiente LGA.

2.2.1.3.2. Ley 26572.

La ley general de arbitraje 26572 considerada norma moderna, era precedida y se encontraba regulada por el Código Civil promulgado el 14 de noviembre de 1984, al cual recogió figuras como clausula compromisoria, y el compromiso arbitral, además que también era contenido en el antiguo Código de Procedimientos Civiles del año 1912, el cual aludía el termino de juicio arbitral.

La Ley de Arbitraje, fue publicada el año 1996. Esta ley de manera muy eficaz elimina las figuras anteriores y hace mención que el único tratado que las partes deben suscribir es el convenio arbitral para someter sus controversias a arbitraje, merced a lo establecido en nuestro cuerpo constitucional de 1993 en el numeral 1 del artículo 139 que trata sobre la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No cabe duda que esta nueva ley corrige errores de su Ley General de Arbitraje predecesora, al definir idóneamente al convenio arbitral como un acuerdo entre las partes para someter su conflicto a la vía arbitral, de ello mismo desprende dos requisitos esenciales: la voluntad de pactar el arbitraje, y la determinación de la relación jurídica que serán materia de arbitraje.

La presente Ley de Arbitraje tiene un mayor acercamiento a la Ley Modelo UNCITRAL, faculta a las partes el poder designar a los árbitros el cual agiliza la conformación del tribunal arbitral, mismo que antes no existía un acuerdo mutuo para designar al árbitro a cargo del proceso. Incorpora los casos en los que se anulan los

laudos. A partir de esta norma se consolida aún más fuerte la institución del arbitraje, dando apertura a la des-monopolización de la vía ordinaria. Posteriormente se realizó pequeñas modificaciones para adecuarse a la realidad nacional que da cabida a un nuevo cuerpo normativo.

2.2.1.3.3. Decreto legislativo nº 1071.

El Decreto Legislativo N° 1071 o también denominada por sus siglas DLA N° 1071 es el actual cuerpo normativo que consta de 78 artículos, asimismo comprende 14 disposiciones complementarias, 3 disposiciones transitorias, 4 modificatorias, una disposición derogatoria, y 3 disposiciones finales. A continuación, veremos cuál es el espíritu de este nuevo cuerpo normativo que responde al promover y facilitar el desarrollo del arbitraje como institución.

En cuanto a su finalidad, persigue con cumplir con lo dispuesto en el acuerdo de promoción comercial, mejorando la aplicación del convenio arbitral y dando mayor ejecución de los laudos emitidos por el tribunal correspondiente. Respecto a esta nueva LGA, cabe precisar que no es copia fiel de la Ley Modelo UNCITRAL, a pesar que recoge gran parte de su articulado, es menester distinguir las novedades que trae consigo. Martínez señala, que la institución del arbitraje se deslinda del proceso civil; debido a los errores de algunos procesalistas que entendían al arbitraje como una rama del Proceso Civil quienes aplicando sus normas en dicha institución desnaturalizaban el arbitraje en

sí. Por ende, con la actual ley se deja enmarcado que el arbitraje no responde a un proceso civil, y por ello no ha de aplicarse el Código Procesal Civil de manea supletoria.

También se reafirma su autonomía de la voluntad del derecho público, empero no se ha desligado del concepto de jurisdicción. Además, que el proceso arbitral no se puede escapar del control constitucional, ya que debe ofrecer las garantías mínimas de tutela jurisdiccional y debido proceso.

2.2.1.4. Teoría sobre la naturaleza jurídica del arbitraje.

2.2.1.3.1. Teoría jurisdiccionalista.

La teoría jurisdiccionalista se enfoca no en la autonomía privada de las partes que dan al proceso arbitral, sino su vigor se encuentra en la actividad que el árbitro efectúa durante el procedimiento arbitral, es decir, al momento de laudo para dar solución a la controversia entre las partes y con calidad de cosa juzgada. Los árbitros ejercen su función «a razón que las partes lo convienen, pero su función es jurisdiccional porque está conforme a ley».

En afirmación de Oppetit (2006, p. 93), quien señala con exactitud los alcances de ésta: “[e]l arbitraje es una justicia, privada, es cierto, pero justicia al fin y al cabo: ésta proviene de la voluntad de las partes de confiar a un tercero el poder de juzgar: el árbitro se ve investido de *jurisdictio* en toda su plenitud, con la flexibilidad que autoriza el marco

dentro del que es ejercida; este marco procesal se parece cada vez más al de los tribunales estatales, en virtud de un proceso habitual a toda institución: desde el instante en que el arbitraje afirma ofrecer a las partes las garantías inherentes a toda justicia, encuentra él mismo, en virtud de una evolución natural (y no solamente en el arbitraje institucional), así sea en formas adaptadas a sus propias exigencias, los imperativos de organización y de funcionamiento que imponen a toda jurisdicción, cualquiera que ésta sea”.

La institución del arbitraje se presenta por que la ley lo concibe. En ese sentido, la ley es quien otorga soberanía al Estado, es decir el poder de resolver un conflicto con absoluta firmeza mediante un laudo final. Por ello el poder de los árbitros no se concibe por el solo nombramiento de las partes, sino más bien de la ley. La función del Árbitro para esta teoría, se compara al rol que cumple un juez; de esto se afirma la equiparación entre un laudo y sentencia.

Sobre las consecuencias que afecta al arbitraje por su carácter de jurisdicción nos permite indicar que el laudo es un acto privado que goza de jurisdicción. No es posible aludir sobre su carácter público de la función arbitral, simplemente apoyándose en que es la ley la que le da existencia de constitucionalidad, en tanto el mecanismo de solución de controversias y que, por tanto, el tratamiento que reciben los árbitros es de calidad de funcionarios públicos, es necesario indicar, en calidad de jueces que imparten justicia y fallos en nombre del Estado durante un procesos en su cauce correspondiente.

En ese orden, compatibilizamos con la justificación que resguarda que todo lo que la ley autoriza tiene carácter público no necesariamente es verdadero para esta teoría, pues si ello fuera así, entonces no se concibe el concepto de derecho privado que se maneja a nivel doctrinario en nuestros sistemas de justicias aplicables en cada jurisdicción, por otro lado ni **qué decir de los contratos**, su existencia se da porque la ley lo concibe de esa manera.

La ley es la que brinda validez en su cuerpo normativo para que sus resoluciones gocen de carácter jurídico, la síntesis errónea la arriban los jurisdiccionalistas. En materia de arbitraje se entiende que posee una naturaleza jurídica que es de carácter público propia de las funciones emanadas del Estado. Asimismo, debemos sostener y afirmar que los árbitros emiten laudos con calidad de sentencia que a su vez son títulos ejecutivos, por ende se equiparan a la potestad de un órgano jurisdiccional clásico del Estado.

Sobre la jurisdicción estatal es necesario indicar la gran contradicción que engloba hacer del arbitraje una vía jurisdiccional clásica del Estado, por la razón que necesita de respaldarse en los principios básicos, derechos y garantías de la jurisdicción estatal, tales como la instancia plural, del mismo modo el juez natural, y el procedimiento legal previamente establecido en un cuerpo normativo, además de otros que dispone la Constitución.

En ese sentido, jurisdicción arbitral y estatal para esta teoría no son iguales conceptual ni fácticamente. Empero, no se niega que en el arbitraje no coexistan figuras de derecho público así como figuras del derecho netamente privado, y así podemos indicar que el arbitraje encuentra su razón de ser en cuerpos normativos regulados con la finalidad de ayudar a buscar una vía efectiva de resolución de conflictos.

2.2.1.3.2. *Teoría contractualista.*

La teoría contractualista del arbitraje, llamada también como teoría privatista, en el cual se tiene a ponentes quienes son reconocidos juristas internacionales, ello abarca la solución al problema planteado de que no hay jurisdicción si se configura un contrato de por medio, dicho en otras palabras, esta teoría no desvirtúa el carácter de jurisdicción que tiene el arbitraje. Guasp (1956, p. 115) uno de los principales defensores de esta teoría, señalaba que el hecho que el arbitraje constituye un mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos no supone que el mismo sea un proceso y que los árbitros tengan la calidad de jueces estatales. Sino que en el arbitraje todo se origina desde el acuerdo voluntario de las partes, y es el que faculta a los árbitros que la decisión que adopten posea un carácter obligatorio entre las partes. El arbitraje considerado un fenómeno material encuentra dentro del derecho civil. De este modo, la existencia y la regulación de la institución del arbitraje dependen de la existencia manifestada de la voluntad de las partes. Además que no se niega la supremacía y el control que realiza el Estado sobre el arbitraje. Se manifiesta que la esencia de éste radica en el consentimiento y la voluntad. En ese orden el centro de esta teoría está en

que el procedimiento arbitral necesita de los acuerdos contractuales, es así que la voluntad expresa y la manera de laudar reflejan la figura contractual del mismo.

Esta teoría dispone que la autonomía privada de las partes constituye el pilar fundamental de la institución arbitral. Es así que el acuerdo de voluntades se encuentra durante todo el proceso arbitral. De lo dicho, en el arbitraje no hay ejercicio de función jurisdiccional ya que no están emanados con tal potestad. Si la jurisdicción consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, los árbitros no pueden en absoluto hacer lo segundo; ya que no cuentan con *executio* y, aunque sin duda hacen lo primero, es decir, juzgan, puede recaer en un control posterior a cargo de los jueces estatales, cabe precisar **bajo determinados supuestos taxativamente establecidos por ley.**

Debemos indicar que los defensores de esta postura contractual en defensa de sus tesis, se encuentran inmersos en problemas doctrinarios, pues la jurisdicción, respecto a lógica sobre esta teoría contractualista, se concibe a través del acuerdo de voluntades, trayendo a colación: **el denominado contrato social.** Ello demuestra una de las interrogantes de la teoría: seguir todos los parámetros de los contratos, es preciso decir, el contrato de los contratos carece de esa razón de ser.

Lo que se quiere señalar, dentro de la lógica de los defensores de la corriente contractualista del Derecho, existe jurisdicción por contrato. Una prueba muy clara de ello es el denominado «contrato social».

Por otro lado, cuando se indica que el laudo emitido por un árbitro solo puede ser ejecutado por un juez estatal, está haciendo prevalecer lo que ha resuelto un árbitro, dándose la figura que respeta la decisión tal cual hubiere sido emanada por otro juez, se está admitiendo la calidad de jueces de los árbitros intrínsecamente, así también las características procesales del arbitraje. Sin embargo, esto no significa que sean idénticas. Pero es necesario diferenciar que pese a su similitud un árbitro no es un juez estatal.

De ello se entiende que para el arbitraje no es más que la manifestación de convenios o contratos que las partes acuerdan, siendo que se obligan a recurrir ante un tercero denominado arbitro quien dará solución a un conflicto interpuesto ante él, siendo que dicha resolución deviene obligatoria para las partes ya que han aceptado dicho convenio. Así también se habla de la obligación del árbitro a dar solución al conflicto mediante un proceso arbitral respetando las normas aplicables y con equidad, ello lo denominamos contrato de mandato.

Lo dicho no quiere decir, de modo alguno, que el arbitraje contenga elementos de naturaleza contractual, más por el contrario si los tiene, empero, la teoría contractualista se nutre de una corriente de índole jurisdiccional y procederemos a analizar la siguiente teoría.

2.2.1.3.3. *Teoría intermedia o ecléctica.*

La teoría intermedia o también llamada “ecléctica” tiene un origen que se remonta en Italia, la misma que preestablece un nivel horizontal entre los árbitros y jueces estatales, aun cuando ambas figuras no son similares. Se menciona que el proceso arbitral es equivalente a un proceso contencioso de cognición, ya que mecanismos de hetero-composición mediante un proceso determinado, es entonces que los mayores ponentes de esta teoría señalan que el arbitraje no es del todo jurisdicción a razón que los árbitros no son jueces como tal que pueden emitir una verdadera sentencia.

Esta teoría para los defensores españoles, tiene un punto de partida desde la cosa juzgada, trayendo a denotar dos momentos, el desarrollo del arbitraje y el convenio arbitral mediante la voluntad de las partes. Es así que el arbitraje no se desvincula del sistema jurídico de cada Estado, por ello debe existir una norma que pudiera determinar la validez de la sumisión al arbitraje y su cumplimiento de las resoluciones materializadas en laudos. El arbitraje rige desde el contrato privado de las partes y los árbitros que se designan para tal efecto y también se escogen con que reglas se llevara a cabo dicho arbitraje. Así, coexisten elementos contractuales y jurisdiccionales dentro de la institución del arbitraje.

Sin embargo, cabe indicar que no se trata de subsumir doctrinas que por su naturaleza son diferentes, en razón que una se constituye por la autonomía de la voluntad, mientras que la otra alude a la soberanía que ejerce el Estado, pero que de manera independiente conciben ciertas reciprocidades. Sostenemos que no resulta

correcto indicar que el nacimiento y desarrollo del arbitraje sólo tendrá lugar en la medida a la voluntad de las partes, o cuando la ley lo predisponga.

Cuando se invoque el convenio arbitral y nos encontremos dentro del proceso arbitral, éste se desarrolla a través de un procedimiento **determinado por la Ley de Arbitraje peruana**, mismo que predispone las actuaciones correspondientes en el que la función y la decisión que adopta el árbitro obligatorio para las propias partes y por terceros, como actos finales con la misma calidad de las resoluciones judiciales. Se debe precisar que la labor de los árbitros es muy parecida a la que ejercen los jueces estatales. Pero debe señalarse que ellos no son jueces, sino terceros ajenos a la cuestión que, adoptando imparcialidad e independencia, resolverán la controversia teniendo como sustento el convenio arbitral el cual les confiere dicha labor y los legitima con tal finalidad.

Siguiendo otro punto de vista a pesar que se tiene en consideración la intervención de elementos contractuales dentro de la institución del arbitraje, de ello no resulta lógico negar el carácter procesal y jurisdiccional que posee como un M.A.R.C. Para ello, es suficiente con indicar que las «actuaciones arbitrales» necesitan seguir ciertas garantías, principios y derechos constitucionalmente primordiales, ya que es el punto en el cual se puede ver la participación del Derecho Público en la figura del arbitraje.

El Laudo Arbitral en cuanto a la Ley resulta desprovisto obviar y desconocer la necesidad que existe entre dichas figuras, durante el proceso del arbitraje. Se trata así que incorpora una corriente pública y privada, que una vez juntos son el mecanismo ideal

para resolver la cuestión en controversia de las partes. Sobre la potestad de los árbitros de no ejecutar sus laudos, no desvirtúa de su esencia jurisdiccional, de lo cual se entiende sobre todo pronunciamiento que emita un tercero mismo que lo permite la Ley, sea juez o árbitro. Está de más indicar que el Estado no puede dejar su labor de ejecutar decisiones firmes que se materializa en su propia constitución. En ese orden, no se puede desconocer el derecho de una persona a exigir que el Estado ejecute lo que un tribunal ha resuelto sea público o privada, porque si ello ocurriese, se estaría permitiendo una figura de auto-tutela sin límites, y el Estado perdería esa facultad de garante de derechos fundamentales, así también se estaría atentando contra el propio sentido de ser.

Finalmente se puede señalar y reafirmar la naturaleza de esta teoría a causa que la ley misma otorga validez a la institución del arbitraje que las partes someten para la solución suscrita de controversias.

2.2.1.5. *El convenio arbitral.*

El origen del arbitraje se encuentra sin duda alguna en el convenio arbitral, justificando así la autonomía de la voluntad de las partes, en otras palabras, se puede afirmar que sin su presencia de la manifestación de voluntad no sería posible su existencia.

2.2.1.4.1. *Concepto.*

Existen diversas definiciones sobre el convenio arbitral, siendo que para algunos autores se limita a un pacto o cláusula contractual de la que se desprende la voluntad de las partes que optan por este mecanismo alternativo de solución de controversias.

Para Matheus (2006, p. 33) lo define como un negocio jurídico bilateral que alejado del contractualismo permite la resolución procesal de conflicto de partes, considerándolo así un negocio jurídico impropio, siendo un tercero quien decide las consecuencias jurídicas de lo acordado por las partes.

Según nuestra Ley General de Arbitraje contemporánea define al convenio arbitral en el artículo 9 en el cual tipifica lo siguiente: “[e]s *el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial...*”. Acorde a nuestra ley es plausible indicar que el convenio arbitral pretende que las controversias entre partes sean llevadas a un proceso arbitral para la emisión de una resolución adecuada a nuestros lineamientos jurídicos.

2.2.1.4.2. *Formalidad.*

El Decreto Legislativo N° 1071 viene desarrollando una autonomía en la forma de dejar constancia por escrito. El convenio arbitral además de optar una forma por escrito como requisito ineludible, permite también tipificar las distintas formas de arbitraje permitida en nuestro ordenamiento. Así también es necesario precisar que nuestra Ley de Arbitraje tiene como regla general que la forma del convenio arbitral es *Ad*

Solemnitaten, ya que de no incluir ella sería un convenio nulo, dejando claro que debe tener un soporte documental.

Para su validez y eficacia se señala dos datos indispensables: La voluntad inequívoca de someter a arbitraje una cierta materia; y la determinación si no de la cuestión litigiosa en sí, al menos de la relación jurídica de la que puede nacer. Considera que el efecto que provoca es de obligar a las partes de llevar sus controversias al cauce arbitral.

2.2.1.4.3. *Efectos del convenio arbitral.*

El convenio arbitral como tal tiene dos efectos, siendo uno el efecto positivo, siendo aquel que obliga a las partes de llevar sus controversias al cauce procesal para obtener de ella una resolución de acorde a los lineamientos jurídicos; y otro denominado el negativo, siendo este el que prohíbe la intervención de los órganos de jurisdicción estática de ver dichas cuestiones.

La actual Ley General de Arbitraje estipula tales efectos implícitamente cuando las partes han pactado el convenio arbitral; el cual ya lo hemos desarrollado párrafos atrás, el mismo que obliga a las partes que suscribieron el convenio, así como la prohibición de la intervención de los órganos estatales de justicia.

2.2.1.6. *Laudo arbitral.*

2.2.1.6.1. *Concepto.*

Nuestra ley de arbitraje tanto como muchos ordenamientos acoge el término de laudo arbitral, a pesar que nuestra ley no tenga una definición formal de lo que se debe entender sobre el vocablo laudo arbitral. Según nuestra legislación consideran al laudo como un modo formal de culminar un procedimiento arbitral, siendo este no del todo cierto ya que existe otras maneras anormales que dan fin al proceso, así es claro como la oposición del arbitraje por las partes cuya resolución los árbitros no han diferido al laudo, así como otros modos anormales válidos.

Se considera que el laudo es aquella decisión adoptada por el árbitro o tribunal arbitral, teniendo en consideración el contenido que el mismo debe contener, además de analizar minuciosamente los fundamentos invocados. A fin de poner conclusión a una cuestión litigiosa debidamente motivada que las partes han sometido a su jurisdicción.

Postulamos en referencia a la LGA, que el laudo es aquel que resuélvele y pone fin materialmente a las disputas de las partes procesales del arbitraje, siendo que es un documento elaborado por el árbitro o tribunal arbitral asignado con la finalidad ya indicada líneas antes.

Sin embargo, nuestros legisladores no dejan constancia de un concepto de laudo, tomando lo anterior dicho el laudo es la decisión del fondo de la cuestión en lineamientos de los principios dispositivos y de contradicción, gozando así de las garantías que gozan las sentencias de las instancias judiciales. En ese sentido y desde un enfoque

jurisdiccional los laudos exigen todas las formalidades preestablecidas por ley a razón de una equiparación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.6.2. *Forma.*

La forma que un laudo arbitral ha de tener es escrita según el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1071 al poner lo siguiente “*El laudo debe constar por escrito...*”

2.2.1.6.3. *Contenido.*

En concordancia con la ley de arbitraje, el laudo arbitral necesita poseer un contenido preciso cuando se tratase al menos de un arbitraje de derecho, este debe contener los nombres de los árbitros y de las partes procesales, lugar donde se resuelve la cuestión sometida a arbitraje, fecha de expedición del mismo, la cuestión sometida a arbitraje, una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes, la valoración de las pruebas, la fundamentación de los hechos, la fundamentación jurídica de la admisión o rechazo de las pretensiones y defensas, así como la decisión arbitral.

2.2.1.6.4. *Motivación.*

a) definición.

El laudo arbitral posee una doble proyección siendo la formal aquella que exige que el laudo se materialice por escrito, y una segunda que obliga a tener en cuenta que

el laudo debe poseer un contenido sustantivo que se perfila en la motivación, mismo que es fundamental como control restringido posterior.

En ese sentido la exigencia de la motivación viene siendo requisito para todo tipo de arbitraje, tanto así para el de derecho como el de equidad. Se requiere de un razonamiento silogístico para el laudo de derecho (premisa mayor, premisa menor y una conclusión), para el laudo de equidad en cambio requiere un razonamiento entimemático (premisa factual y la conclusión).

b) defectos en la motivación

Es sabido que la motivación es un deber, y en tanto debe guardar congruencia en la expresión de los motivos que sostienen una decisión de la autoridad correspondiente a dar una resolución final a un procedimiento. Pero sucede que en la práctica se dan supuestos en los que la motivación adquiere defectos por diferentes razones y supuestos desarrolladas en la sentencia que recae en el Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC que continuación se observa:

- i. *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* - Este supuesto vulnera el derecho a una decisión debidamente motivada, cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente mediante el cual no brinda las razones mínimas que respaldan la decisión o que responden a los argumentos expuestos por las partes del proceso. En ese sentido solo

intenta dar cumplimiento formal al mandato basándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico.

- ii. *Falta de motivación interna del razonamiento.* - La falta de motivación interna es uno de los defectos internos de la debida motivación, y se materializa en una doble dimensión; cuando hay invalidez de una inferencia de las premisas utilizadas por el juez para sustentar su decisión, y una segunda cuando se presenta una incoherencia narrativa en las razones que apoya una decisión. Es así que se requiere ya sea desde la perspectiva de corrección lógica o desde la coherencia narrativa por la cual un juez o Tribunal debe sustentar su decisión debidamente.

- iii. *Deficiencias en la motivación externa; justificación en las premisas.* - Ahora bien, cuando se suscita una deficiencia en la motivación respecto a su validez fáctica o jurídica es susceptible a un control de motivación por la autoridad constitucional, es decir aquella decisión emitida por un juez donde las premisas no guardan razonamiento entre el hecho y la consecuencia serán enjuiciadas por un juez o tribunal constitucional.

- iv. *Motivación insuficiente.* - La motivación insuficiente como defecto tal, y es cuando se habla de un mínimo de motivación exigible en atención a las razones fácticas o jurídicas indispensables para que el juez asuma una decisión debidamente motivada.

v. *Motivación sustancialmente incongruente.* - Es deber de los órganos judiciales resolver las pretensiones de las partes de una manera congruente en los términos que vengan planteadas, para evitar desviaciones o alteraciones que afecten el debate procesal, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control, pero si el dejar sin atender las pretensiones el cual genera una indefensión. Ello genera una vulneración al derecho de la tutela judicial y también del derecho de motivación de la decisión emanada por una autoridad jurisdiccional. En resumen, se debe respetar el principio de congruencia procesal que exige a la autoridad al momento de pronunciarse sobre algunas causas determinadas, no omita, altere o se exceda de las peticiones formuladas ante su jurisdicción.

2.2.1.5.4. *Condena de costos.*

Respecto a la condena de costos dentro del arbitraje, es el tribunal arbitral quien se encuentra facultado en fijar los costos que el proceso arbitral ha acarreado, y mediante resolución desestimara si las partes en conjunto deben asumirla o solo una de ellas, y estos costos comprenden los honorarios del tribunal arbitral, del secretario, gastos administrativos, gastos de los peritos requeridos por el tribunal arbitral y demás gastos razonables durante todo el procedimiento.

2.2.2. Anulación del laudo arbitral.

Debemos indicar que el arbitraje, tanto como en el ámbito judicial, ya que implica una relación trilateral, compuesta por las partes que acordaron someter al fuero arbitral mediante el convenio arbitral, y el órgano arbitral unipersonal o colegiado quienes se encargaran de resolver la controversia conforme a la autonomía privada de las partes, mismo que debe seguir los lineamientos jurídicos del arbitraje. Ello no impide el control del procedimiento arbitral y de los laudos por los órganos judiciales del lugar del arbitraje mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en la propia LGA.

2.2.2.1. Concepto.

La anulación es un recurso extraordinario frente a un laudo arbitral a razón que en un estado de derecho no puede existir islas que queden extensas al control constitucional. Así conforme al artículo 62: “[C]ontra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63”. En ese sentido que nuestro ordenamiento permite la revisión judicial estricta del arbitraje mediante el presente recurso.

El recurso de anulación queda sostenido a razón que existe la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial de las partes, además cabe indicar que la suscripción del convenio arbitral no implica la renuncia de las partes a su derecho fundamental de la tutela judicial para que se rijan conforme a ley.

2.2.2.2. Naturaleza.

El recurso de anulación propiamente dicho, según el estudio que realiza Alva (2011, p. 45) sobre la naturaleza de la anulación del laudo si constituye una pretensión impugnativa, o más bien una pretensión autónoma de nulidad. La primera para cuestionar las decisiones dictadas en ellas, o la segunda capaz de iniciar un nuevo proceso con la finalidad de obtener una sentencia declarativa de la invalidez de la decisión de los árbitros. En legislación comparada española por otra parte los que adoptan la primera postura, nos indica que dejan la referencia **recurso de nulidad** y adoptan el término **acción de nulidad**, ello a que el termino recurso es incorrecto, ya que se inicia un proceso de impugnación de la validez de laudo donde se ejercita una pretensión declarativa negativa, con la finalidad de recibir tutela jurisdiccional declarativa sobre algunos de los motivos literalmente expresos.

Respecto a ello nuestra Corte Suprema ha zanjado el tema a raíz de las quejas de apelación nº 590-2010 y 5548-2009, y ha sido muy claro al indicar la naturaleza del recurso de anulación sosteniendo que es técnicamente imposible hablar de “demanda de anulación”, por motivo que no constituye una pretensión autónoma de nulidad ya que no existe posibilidad alguna de apelarla.

Corroborando a lo que la Corte Suprema señaló, sostenemos que el recurso de anulación es una pretensión impugnatoria integrante con finalidad de revisión del laudo

arbitral, siendo así que el Tribunal Constitucional ha declarado que el recurso es parte integrante y residual del proceso arbitral.

En conclusión, en nuestra legislación la naturaleza del recurso de anulación es clara según el mismo texto de la LGA, en la que usan la terminología **recurso de anulación** para referirse a la pretensión impugnativa que activa un sistema de revisión judicial del laudo dirigida a un procedimiento de evaluación de los actos arbitrales para declarar su validez o invalidez.

2.2.2.3. Causales.

El Decreto Legislativo N° 1071, en su artículo 63 regula una serie de causales por la que un laudo es propenso de ser declarado nulo, y de ello Castillo (2014 p. 10) desarrolla una síntesis de la siguiente manera:

Artículo 63.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.*
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del apartado 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d) y e) del apartado 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e) podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

4. *La causal prevista en el inciso g) del apartado 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.*

5. *En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.*

6. *En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f) podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.*

7. *No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.*

8. *Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las*

partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

Como antecedente la Ley de Arbitraje normaba el supuesto de nulidad del convenio arbitral, ante ello la actual Ley posibilita anular el laudo cuando el convenio arbitral sea inexistente, anulable, inválido o ineficaz. Sobre ello Cantuarias (2005, p. 318) indica que si señala y alega que el convenio arbitral se encuentra inmerso en alguna causal de nulidad de acto jurídico, ante ello los laudos arbitral deberían ser declarados nulos por el Poder Judicial.

El inciso 2 del artículo 63 nos indica que las causales previstas en los literales a, b, c y d del numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071, sólo serán procedentes si fueran objeto de reclamo ante el tribunal arbitral en su momento oportuno por la parte afectada, además que dichos reclamos deben ser desestimados. Básicamente, ello en virtud que las partes no guarden causales de nulidad bajo la manga que pudiese prolongar el proceso.

En el inciso 3, la norma favorece la solidez del laudo arbitral, en razón que se ha seguido un procedimiento debido y se debe preservar lo resuelto ahí, evitando que se pronuncie sobre materias no sometidas, toda vez con la finalidad de dar solidez del laudo.

Por otra parte, el inciso 4, manifiesta que bastará con que se hubiere manifestado de manera escrita e inequívoca al tribunal arbitral, y su comportamiento posterior no sea incompatible con este reclamo.

Por esa razón es que en el inciso 5 del artículo 63 de la Ley, se establece que esta causal se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral. Se está aplicando un criterio en torno a cuál es la norma más favorable para la validez y eficacia del convenio arbitral.

El inciso 6, se basa en que, según las leyes del ordenamiento público, el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje, o el laudo sea contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

El inciso 7 por otro lado tipifica lo siguiente “*[n]o procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlo.*”, siendo que faculta la posibilidad que la partes puedan hacer corregir errores de ser el caso por el tribunal, y también así si la otra parte no cumple con realizar tal acción se entiende que la parte está conforme con el laudo.

Finalmente, el inciso 8, debe ser visto con más cuidado ya que se está facilitando la posibilidad de que cuando los extranjeros elijan como sede del arbitraje al Perú,

evitando así reclamos posteriores cuando las partes hicieran renuncia del recurso de anulación.

2.2.2.4. Trámite.

Hay que diferenciar entre actuaciones arbitrales y actuaciones judiciales dentro del proceso arbitral, usando de referencia se tiene la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1071. Esta última norma, al referirse a las *actuaciones arbitrales* tipificando lo siguiente “**[s]alvo pacto en contrario, en los casos en que, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje**”. Permite ver una diferencia entre ellas, señalando así que la instancia judicial pertenecen a la facultad de revisión del laudo, la jurisprudencia brinda una interpretación textual de la Ley haciendo distinción entre actos arbitrales y judiciales, de ello se establece que en los casos en que la solicitud de arbitraje fuere recibida con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1071, el arbitraje se regirá bajo la *[derogada] Ley N° 26572*.

Es así que la primera es una etapa resolutoria: con el objeto central de dar resolución al conflicto; por otro lado, en la etapa judicial su objeto es el control de lo realizado, en ese sentido se afirma la existencia de reglas propias que regulan los actos procesales estatales que no necesariamente son iguales a las del arbitraje y cada una goza de características particulares.

Normalmente la nulidad de un acto jurídico que se tramita por la vía de conocimiento, mismo que es previsto en la Ley, mientras que para el recurso de anulación de un laudo arbitral es mucho más rápido e incidental, siendo que la revisión de las causales de nulidad no podrá efectuarse de la misma magnitud dentro de esta última vía, obligando al juez solo a revisar la formas mas no el fondo, ello en virtud a la protección y eficacia que el arbitraje pretende otorgar a los justiciables.

El Decreto Legislativo N° 1071 en su artículo 64 nos indica el trámite por parte, siendo que se interpone ante la Corte Superior Competente en un plazo de (20) días siguientes a la notificación del laudo, de ser el caso que el tribunal arbitral o las partes hubiesen solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo el plazo contaría desde la notificación de la última decisión sobre estas. Además, que debe indicar con precisión la causal que se invoca debidamente fundamentada y acreditada con medios probatorios documentarios, y de ser el caso adjuntar algún requisito que las partes hubiesen pactado para garantizar el cumplimiento del laudo.

La Corte Superior competente tiene un plazo de (10) días para dar la admisión a trámite y luego de ello se otorga el plazo de (20) días para que la otra parte exponga lo que estime necesario y pueda ofrecer sus medios probatorio de ser el caso, así que el órgano judicial tendrá un plazo para la vista de la causa y finalmente dispondrá un plazo para subsanarlo, pero de lo contrario resolverá fundado o infundado.

2.2.2.5. Consecuencias.

En cuanto a las consecuencias que acarreará la anulación de un laudo, el artículo 65, establece un tratamiento particular para cada causal de anulación siendo que se desarrolla de la manera siguiente:

- a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del artículo 63, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente;
- b. Si el laudo se anula por la causal del inciso b, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento contravino el derecho de defensa;
- c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable;
- d. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso d, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si se manifiesta en el convenio arbitral. De no ser así, la materia podrá ser demandada judicialmente;

e. Si se anula por la causal del inciso e, la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente;

f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo pacto de componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia, de tratarse de un arbitraje nacional decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

2.2.2.6. *Garantía de cumplimiento.*

Respecto a la garantía de cumplimiento si se interpusiera un recurso de anulación contra un laudo emitido por un árbitro único o tribunal arbitral, no suspende la obligación de cumplimiento del laudo, así como de su ejecución arbitral o judicial. La misma Ley de Arbitraje prevé de ser el caso se concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria a favor de la otra parte por el tiempo que el trámite dure y por una cantidad equivalente, caso contrario de ser cuantificable el tribunal arbitral podrá señalar un monto razonable dentro del laudo una fianza en caso se concediese la suspensión.

2.2.3. Anulación por defecto o vicio de motivación.

2.2.3.1. *Estándar del árbitro al motivar.*

En la actualidad el estándar de motivación que debe poseer el laudo se ha convertido en la piedra angular para anular los laudos en el Perú, el Tribunal Constitucional ha incorporado la motivación judicial al ámbito arbitral, con ello generando discusiones sobre el estándar del árbitro en el laudo arbitral.

En la situación internacional Born (2014, p. 3040), nos señala que anteriormente no había tal rigurosidad en comparación a la situación actual, y los países que tienen como raíz el *civil law* y se regían bajo La Ley Modelo UNCITRAL, les exigía un deber de motivar. Así que nuestro país tanto como la LGA nos indican un deber de motivar.

El problema en nuestra legislación se suscita en torno a cuando un árbitro no valoró adecuadamente una prueba, en otros casos es una motivación aparente, o peor aún el árbitro no se pronunció sobre algunos de los argumentos de la otra parte.

La Corte Superior de Justicia nos señala que el deber de motivación es la inexistencia de motivación; otra la llamada motivación aparente que es considerada una forma de no motivación, violándose así una debida motivación según el criterio que adoptan en la medida que solo intentan dar cumplimiento formal al mandato. En ese sentido las Salas Comerciales indican que toda autoridad con jurisdicción no puede incurrir en defectos o errores de motivación, con el mismo razonamiento señalan un estándar de motivación que debe cumplir adoptando los siguientes criterios:

- (i) Exprese los fundamentos fácticos **recuento de los hechos** e identifique la controversia jurídica de las partes;
- (ii) Analice y se pronuncie sobre las posiciones y alegaciones de las partes exponiendo las razones o interpretaciones jurídicas;
- (iii) Exprese y valore adecuadamente los medios probatorios; y,
- (iv) Las razones, interpretaciones o conclusiones sean razonables y congruentes lógicamente **coherentes y no contradictorias** entre lo pedido y lo resuelto.

Ahora bien la idea es no hacer extensa la discusión antes mencionada, sino de identificar el estándar que debería tener el árbitro por ello se expone lo siguiente: Primer punto, que las partes en juicio necesitan saber el por qué una ganó y la otra perdió, siendo que un juez o árbitro no simplemente tiene la obligación de determinar a quién le beneficia el derecho, sino también de explicar las razones que llevaron a tomar tal decisión; Segundo punto, es que los jueces deben motivar sus decisiones por que las razones es lo que prima al momento de decidir sobre una controversia, con ello evitaran decisiones sesgadas, arbitrarias o simplemente emocionales que beneficien a una de las partes; Tercer punto, la autoridad debe motivar sus resoluciones en virtud que servirá de lineamientos para pronunciaciones futuras que brindan seguridad al sistema de justicia; Cuarto punto, permite a la instancia que revisa si se cumplió con la formalidad respecto

a ley; Quinto punto, es deber de toda autoridad motivar sus resoluciones porque es una disciplina intelectual al momento de decidir.

Pero el estándar de motivación para nuestro caso en concreto lo determina nuestra propia Ley General de Arbitraje y en razón a Bingam (1988, p.145) que señala se diga quién gana y por qué gana, y que quede claro por qué una persona tiene la razón, es así que no exige que se tenga que detallar las razones, sino más bien el razonamiento se adecue a los lineamientos. Respecto a las anulaciones de los laudos se debe a que se configuro un error manifiesto en las razones otorgadas por los árbitros o el razonamiento es contradictorio a la norma. Por otro lado, las Salas que revisan estos errores deberían ser más flexibles al respecto de no utilizar el mismo criterio que se tiene sobre revisiones que provienen del órgano judicial, pues un árbitro no es un juez y el arbitraje goza de características propias.

En virtud a lo último expuesto el estándar de motivación debe ser interpretado de manera restrictiva, siendo que la LGA tiene como antecedente a la Ley Modelo UNCITRAL es quien norma la forma de motivar y las causales de anulación que no deben ser interpretadas extensamente, las partes acuerdan que los árbitros sean quienes resolverán el asunto y no los jueces, por ello estos últimos no pueden revisar el fondo del asunto, si no limitarse a verificar el cumplimiento de la formalidad.

2.2.3.2. Causal de anulación por defecto de motivación.

La autoridad judicial peruana al momento de resolver sobre el recurso de anulación de laudos por defecto de motivación viene apelando mediante dos causales que establece la Ley de Arbitraje, estos son los supuestos contemplados en el artículo 63.1.b y 63.1.c, siendo dispositivos que permiten a la autoridad judicial revisora del recurso anular. El primero y muy controversial es invocado por las Salas que resuelven los recursos en medida que aluden que una de las partes no ha podido hacer ejercer sus derechos, es evidente que la norma no señala la razón que un laudo es anulado por que los árbitros no hayan motivado correctamente una determinada prueba o no presentaron razones suficientes para rebatir un argumento de una de las partes o esas razones, es más que claro que para el juez eso será contradictorio, pero la norma está siendo interpretada extensivamente y cosa que está totalmente prohibida.

Por otro lado, la segunda causal expuesta es la adecuada cuando se trate de resolver un recurso que resuelva el recurso de anulación por que de manera inequívoca alude a la no violación al deber de motivación, y es la postura que trabaja el presente trabajo de investigación.

2.2.3.2.1. Ámbito de aplicación de la causal 63.1.c.

La causal contenida en el artículo 63.1.c tipifica lo siguiente:

“[Q]ue la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de

dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”.

Ello en virtud a que si no existe motivación en el laudo estaría contraviniendo el pacto de las partes. En efecto si los justiciables no pactaron en contra, lo que ellos solicitaron es un laudo correctamente motivado, y la norma es clara en cuanto su análisis no puede verificar si todos los medios probatorios han sido merituados o que las conclusiones sean razonables o adecuadas. Por ello distinguimos una correcta motivación de una debida motivación el cual ninguna trasgrede la tutela jurisdiccional efectiva, en ese sentido la exigencia de la motivación debe ser tratada restrictivamente a favor del arbitraje y no de manera extensa y que afecte al arbitraje.

2.2.3.3. Disposición complementaria duodécima de la ley de arbitraje.

El control judicial del arbitraje es mediante el recurso de anulación, la cual es la vía idónea e igualmente satisfactoria que el amparo para proteger derechos constitucionales que pueden ser violados durante el arbitraje. Por consiguiente, la Disposición Complementaria Duodécima tipifica lo siguiente:

“[P]ara efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”;

En ese sentido el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional nos indica:

“[E]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”,

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional.

2.2.3.4. STC Exp. N° 142-200 AA/TAC – María Julia.

En la sentencia que recae en el expediente 142-200 AA/TC conocido como el caso María Julia en donde preciso mediante precedentes vinculantes, que el recurso de anulación era la vía adecuada y estableciendo los siguientes criterios:

- a. El recurso de anulación (...) [c]onstituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales que determinan la improcedencia del amparo (...).
- b. No procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aun cuando estos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.

c. Es improcedente el amparo para cuestionar la falta de convenio arbitral. En tales casos la vía idónea que corresponde es el recurso de anulación de conformidad con el inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071.

d. Cuando a pesar de haberse aceptado la jurisdicción arbitral, las materias sobre las que ha de decidirse tienen que ver con los derechos fundamentales de carácter indisponible o que no se encuentran sujetas a posibilidad de negociación alguna, procederá el recurso de anulación (incisos e y f) siendo improcedente el amparo alegándose el mencionado motivo.

e. La interposición del amparo que desconozca las reglas de procedencia establecidas en esta sentencia no suspende ni interrumpe los plazos previstos para demandar en proceso ordinario el cuestionamiento del laudo arbitral vía recurso de anulación.

f. Contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales solo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales conforme a las reglas del artículo 4 del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial”.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA Y MATERIALES

4.1. Variable de la investigación

V1.

El estándar de motivación.

V2.

Los defectos de motivación.

4.2. Tipo de investigación

La investigación que el autor presenta se adapta a un tipo descriptivo –ex post facto de corte transeccional.

4.3. Diseño

La investigación desarrollara un diseño de investigación el cual es no experimental a un nivel observacional y correlacional, de corte transversal o sincrónico.

4.4. Enfoque de la investigación

El enfoque de la presente investigación será cualitativo, ya que se parte del análisis de los criterios que adopta la autoridad judicial de Junín entre los años 2014 al 2017 en las sentencias emitidas en los procesos de recurso de anulación del laudo arbitral por defecto en la motivación, para luego proceder a su interpretación, identificando así la relación existente con las variables de la investigación.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Muestra.

Por la naturaleza del problema planteado, así como de la hipótesis formulada y el tamaño de la población, la muestra es seleccionada de manera **no probabilística**, procediéndose a analizar el total de las sentencias que constituyen nuestra población.

$$N = n$$

Dónde:

N: Población

n: Tamaño de la muestra

4.5.2. Muestreo.

En medida al tipo de investigación a realizarse, la muestra será obtenida en razón a los resultados que se esperan alcanzar, además de que la población no resulta ser considerable, ya que se encuentra conformada por trece **(13)** sentencias judiciales.

4.5.3. Técnicas de recolección de datos.

La técnica de recolección de datos a utilizar es el Análisis Documental sobre las sentencias que declaran la nulidad de los laudos arbitrales por defecto de motivación de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín entre los años 2014 al 2017 los que serán objeto de análisis de la presente investigación.

4.5.4. Instrumentos de recolección de datos.

El instrumento de recolección de datos de la investigación a utilizarse es la ficha de registro de datos.

4.5.5. Técnicas de procesamiento de datos.

Como técnica de procesamiento de datos se realizará a partir del análisis de cada resolución judicial que ventila temas de anulación de laudos arbitrales por defecto de motivación realizada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín entre los años 2014 al 2017, considerando que el presente trabajo de investigación responde a un alcance cualitativo y que el instrumento empleado es mediante la recolección de Ficha de Registro de Datos.

Con la ayuda de los métodos jurídicos de interpretación exegético y sistemático, de la extracción científico-normativa de la información se identificarán las variables del presente trabajo de investigación, alcanzando contrastar las hipótesis formuladas, si requiere el caso.

4.6. Medios

4.6.1. Medios Personales.

El presente trabajo de investigación, así como todas las fases que ésta comprende, será realizado enteramente por el autor, por lo que no se da la presencia de equipo alguno.

4.6.2. Medios de ubicación.

Los lugares de donde se extraerán los datos para su análisis y su correspondiente procesamiento son los siguientes:

- El domicilio del autor, toda vez de que a través del uso de los medios de internet se identificarán las resoluciones judiciales emitidas por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín sobre la resolución de procesos de anulación de laudos arbitrales por defecto en su motivación.

- La Corte de Justicia de Junín, específicamente la Sala Civil Permanente, 4^{to} piso con dirección Jr. Parra del Riego N° 400, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, lugar de donde realizarán las entrevistas a la autoridad judicial correspondiente en uso de los cuestionarios elaborados para tal efecto.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Objetivos

En el último capítulo del presente trabajo de investigación se desarrolla y contrasta la información que se obtuvo a partir de la muestra, asimismo se iniciara desde el análisis del Objetivo general para luego partir a los específicos.

4.1.1. Objetivo general.

Determinar los criterios adoptados por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la resolución de procesos de anulación de los laudos arbitrales por el defecto de motivación entre los años 2014 al 2017.

4.1.2. Objetivos específicos.

- **Objetivo específico 1**

El objetivo específico 1 se plasma en lo siguiente:

“Determinar el literal apropiado que reconoce la causal de defectos de motivación de los laudos arbitrales en el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.”

Así se tiene que en la sentencia N° 358-2014 expedida por resolución número ocho del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, los resultados se presentan en la tabla siguiente:

Tabla 1: Análisis de la sentencia 358-2014.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	358-2014
EXPEDIENTE	00141-2013-0-1501-SP-CI-02
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	VILLARROEL CASAS
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	SEDAM HUANCAYO SA.
DEMANDADO	CONSORCIO SAN ROQUE
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Los fundamentos que se observa en la sentencia son los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> 1.1.4. – 1 El convenio arbitral es nulo, invalido e ineficaz por haberse declarado nulo de oficio el Contrato N° 013-2012-SEDAM HYO S.A. 1.1.4. – 2 El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no susceptibles a arbitraje. 1.1.4. – 3 Se viola el debido proceso, y con incongruencia procesal grave he declarado consentida la resolución del contrato efectuado por el Consorcio San Roque. 1.1.4. – 4 Ha dejado incontestado el laudo arbitral en cuanto a sus pretensiones efectuadas en el proceso y tomadas como puntos controvertidos de ese modo alterando el debate procesal. 1.1.4. – 5 No se ha pronunciado en la parte resolutive del laudo impugnado sobre su nulidad de oficio del contrato de obra en referencia vulnerando así el debido proceso, la tutela procesal efectiva y la debida motivación de las resoluciones. 1.1.4. – 6 No resuelve en forma clara y precisa, existiendo un razonamiento confuso e inentendible; por lo que incurre en incongruencia por falta de motivación interna. 	

1.1.5. “**Base Legal de los fundamentos.** - Los Arts. 62, Incisos 1° y 2°, y 63, incisos “a”, “c”, “d”, “e” y “f”, del decreto Legislativo N° 1071.”

- 2.2. “El artículo 62, incisos 1. y 2., del Decreto Legislativo que norma el arbitraje N° 1071, que habilita el control judicial de los laudos arbitrales en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentran previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Señala expresamente que contra laudo solo podrá interponerse recurso de anulación, que constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. ...”

- 2.7.1. “... refiere como regla procesal que la valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidos a arbitraje son de exclusiva competencia de la jurisdicción arbitral, ... no obstante que en la carta notarial de resolución de contrato se ha incumplido con los presupuestos legales exigidos por el artículo 209° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reflamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, con indicar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días, en presencia de Notario o Juez de Paz con el levantamiento de un acta, y con realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejando constancia del hecho en el acta correspondiente; **resulta que esa pretensión deviene evidentemente arbitraria y con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva** en su componente del derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho (Art. 4° del Código Procesal Constitucional).” (resaltado es del autor)

DECISIÓN

1.- Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO** el laudo arbitral emitido con fecha 16 de mayo de 2013 en el Caso Arbitral N° 021-2012-CA/CCH, que declara CONSENTIDA la resolución contractual del Contrato de Ejecución de obra; declara NULA la Resolución de Gerencia General N°014-2012-SEDAM HYO SA.; declara que Sedam Hyo. RECONOZCA al consorcio San Roque el 50% de la utilidad prevista para el monto total del contrato actualizado mediante fórmulas de reajuste hasta la fecha que se efectuó la resolución del contrato, más los intereses legales contados desde la fecha de resolución del contrato hasta la fecha efectiva de su pago; declara INFUNDADO el extremo de la demanda para que Sedam Huancayo SA. Pague al Consorcio San Roque la penalidad máxima establecida en el último párrafo del Art. 184 del RLCE; declara que Sedam Huancayo SA. efectúe la DEVOLUCION al Consorcio San Roque de la Carta Fianza 4410032607.00, entregada como garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 464,472.15; declara que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto del 3er, 4to y 7mo punto

controvertido de la demanda y el tercer cuarto y sexto punto controvertido de la reconvención; declara IMPROCEDENTE la pretensión indemnizatoria del Consorcio San Roque; dispone que Sedam Hyo. Y Consorcio San Roque ASUMAN EN PARTES IGUALES LOS GASTOS arbitrales, los costos y costas generadas por el proceso arbitral, debiendo Sedam Hyo, rembolsar al consorcio san Roque los honorarios asumidos por esta parte en defecto de Sedam Hyo, con sus intereses.

2.- **ORDENARON** la remisión de copia certificada de los actos procesales pertinentes a la Contraloría General de la Republica; con relación a los fundamentos expuestos en los numerales 2.7.5 y 2.7.6. de los fundamentos de la decisión.

3.- **NOTIFIQUESE.-** En los seguidos por Consorcio San Roque con la SEDAM HYO SA., sobre Anulación de Laudo Arbitral.

Fuente: Elaborado por el autor.

Si bien es cierto se ha invocado los artículos 62, incisos 1° y 2°, y 63, incisos a, c, d, e y f, del decreto Legislativo N° 1071, dentro los cuales se ha ostentado la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva entre sus principales la vulneración al derecho de la defensa y el debido proceso, por cuanto la parte accionante del recurso no se encuentra conforme a lo resuelto por el Tribunal Arbitral.

De lo mencionado puede identificarse que en los fundamentos de la demandante se invoca que no se ha resuelto de manera clara y precisa, existiendo de esa manera un razonamiento confuso e inentendible sobre la aplicación de dos normas para la resolución del recurso, en ese orden se ha entrado a discutir que para la resolución del contrato hay dos normas aplicables, en el cual sobre la decisión de los magistrados no se denota fundamento por qué se aplicó una norma y no la otra, por lo que incurre en incongruencia por falta de motivación. De lo antes mencionado se puede obtener que nos encontramos ante un defecto en la justificación externa de la motivación de la Sala Civil Permanente.

La sentencia materia de análisis evidentemente muestra que la Sala Civil Permanente ha disentido de la interpretación que ha realizado el Tribunal Arbitral, además también se pronuncia sobre la supuesta responsabilidad de los funcionarios públicos y de la administración de los fondos públicos, y no respecto a la revisión de la forma la cual debe ser su labor.

Por su parte, la sentencia N° 06-2015 expedida por resolución número cinco del diez de julio de dos mil quince, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 2: Análisis de la sentencia N° 006-2015.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	006-2015
EXPEDIENTE	000208-2014-0-1501-SP-CI-02
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	LUJAN ZUASNABAR
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN
DEMANDADO	CONSORCIO UNION
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - 1. “De fojas 11 al 24, subsanada a fojas 49 obra la demanda de anulación de laudo arbitral de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce (19.11.2014) presentada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, quien peticona se anule el laudo arbitral antes indicado, invocando como causal de anulación lo indicado en el numeral c) del artículo 63º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje Nro.1071 que resuelve la controversia derivada del Contrato N° 375-2009-GRJ/GGR, para la ejecución de la obra “Construcción de Trocha Carrozable Loma Pajonal Cayash, Departamento de Junín” y la Resolución N° 14 del 29 de setiembre del 2014 que declara la improcedencia de la solicitud de interpretación contra el laudo arbitral. Alega que el laudo está en sujeción al mérito de lo actuado porque las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, debiendo iniciarse 	

dichos procedimientos antes de que el contrato culmine, siendo éste un plazo de caducidad. Se ha inobservado el artículo 26 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que preceptúa que el Gerente General Regional y Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín son responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones y por tanto necesariamente han debido ser emplazados.”

- **Sexto:** “Sin embargo, considerando que el Acta de Conciliación N° 309-2011 es un paso previo a la vía arbitral como lo entendió las partes y el Tribunal Arbitral, es de aplicación extensiva el plazo que establece el último párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, norma aplicable por tratarse de un contrato de servicios; es decir, la Empresa Consorcio Unión tenía el plazo de 15 días para interponer la demanda arbitral de resolución de contrato desde la fecha del acta de inasistencia a conciliación (30-12-2011); sin embargo, la demanda arbitral fue presentada en el mes de mayo del año 2013, es decir, a más de un año, habiendo operado la caducidad del derecho y la acción por expresa disposición de la ley. La causal de anulación del laudo arbitral que corre de fojas veintiocho y siguientes de ese expediente, invocada por el Gobierno Regional de Junín, es la prevista en el artículo 63 numeral 1 literal **c)** del Decreto Legislativo N° 1071 el cual señala:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

c) Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuviera en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

La norma en comento, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral. Como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ésta exigencia ha sido cumplida por la entidad demandante al momento de contestar la demanda arbitral, al deducir la excepción de caducidad, el mismo que ha sido declarada infundada en la expedición del laudo arbitral.”

- “En consecuencia se evidencia la configuración de la causal de anulación previsto en el artículo 63 numeral 1 literal **c)** del Decreto Legislativo N°

1071, al haber declarado infundada la excepción de caducidad con el fundamento que la ENTIDAD no ha demostrado haber realizado el pago del servicio contratado, razón por la cual el Contrato no ha culminado, argumento errado por cuanto la ley no contempla la posibilidad de que el contrato culmina recién cuando se realiza el pago del servicio; además de que, la Ley de Contratación del Estado no contempla plazos ni establece reglas para la resolución del contrato, sino el Reglamento de dicha ley, y por tanto, **no puede omitirse aplicar el Reglamento so pretexto de que el reglamento no puede prevalecer sobre lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, como sostiene el Tribunal Arbitral**; vulnerándose con ello el debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en su manifestación del derecho a la defensa y la vulneración del principio de congruencia, debiendo disponerse la anulación del Laudo Arbitral, en aplicación del numeral 3) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071.” (resaltado del autor)

DECISIÓN

1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por el Gobierno Regional de Junín, representada por su Procurador Público Regional contra la Empresa Consorcio Unión, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; en consecuencia, **ANULARON** en todos extremos el **LAUDO ARBITRAL** de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, que corre a folios 28 del presente expediente, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el árbitro Dr. Daniel Hinostraza de la Cruz, Dr. Arturo Mario Tolentino Lucero y Dr. Francisco Valdez, y **NULO** todo el **PROCESO ARBITRAL** seguido por la Empresa Consorcio Unión contra el Gobierno Regional de Junín; Habiendo operado la caducidad de la acción y el derecho de la empresa Consorcio Unión, para interponer la demanda arbitral.
2. **Notifíquese.-**

Fuente: Elaborado por el autor.

De lo analizado se puede identificar que la parte demandante invoca la literal “c” del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje sosteniendo que el laudo está en sujeción al mérito de lo actuado porque las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, debiendo iniciarse dichos procedimientos antes de que el contrato culmine, siendo éste un plazo de caducidad.

Por otra parte, la Sala Civil Permanente primero se pronuncia sobre la anulación como un recurso o medio impugnatorio extraordinario que ataca al laudo arbitral, ello con objeto de la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, el cual le limita de la revisión de motivaciones, interpretaciones y criterios que adopta el Tribunal Arbitral para resolver un conflicto sometido a su jurisdicción, teniendo en consideración lo mencionado indica que el reglamento no puede prevalecer sobre lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, como sostiene el Tribunal Arbitral; vulnerándose con ello el debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en su manifestación del derecho a la defensa y la vulneración del principio de congruencia y la debida motivación, debiendo disponerse la anulación del Laudo Arbitral

Por su parte, la sentencia N° 05-2015 expedida por resolución número once del dieciocho de mayo de dos mil quince, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 3: Análisis de la sentencia N° 05-2015.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	005-2015
EXPEDIENTE	00167-2014-0-1501-SP-CO-02
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	SAMANIEGO CORNELIO
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
DEMANDADO	TOBIAS ANTONIO MOLINA VALLEJO y OTROS
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - 1." ... invocando como causal de anulación lo indicado en el numeral b) del artículo 63° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje Nro.1071 en el extremo que, de <u>no haber podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos</u>. Alega que se ha vulnerado su derecho de defensa, 	

ya que la empresa contratista ORE INGENIEROS S.R.L. incurrió en demora en la entrega de bienes, así como en su ejecución...”

- Tercero. - “...Al respecto el magistrado WONG ABAD Julio señala:

“Para invocar la causal de anulación del laudo (*se refiere a la indebida motivación*) antes descrita es necesario que haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

El reclamo expreso, para el caso de afectaciones al derecho a una debida motivación, debe realizarse mediante la solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y, si la parte afectada no cumple con ello, la demanda de nulidad de laudo será declarada improcedente”

Teniendo en cuenta y estando al hilo lógico de la presente sentencia debemos de desestimar la presente demanda de impugnación de laudo.
”

DECISIÓN

1.-DECLARARON INFUNDADA el recurso de anulación formulado mediante demanda de fecha seis de enero del año dos mil catorce (06.01.2014), de fojas 64 a 71 y precisado a fojas 74, y **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece (29.11.2013) emitido por el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros Tobías Antonio Molina Vallejo en calidad de presidente del Tribunal Arbitral y como árbitros Jorge Pedro Morales Morales y Jaqueline Ruby Escalante Fiestas. En los autos seguido por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica contra los miembros del Tribunal Arbitral y la empresa ORE INGENIEROS S.R.L. **COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE. =====.**

Fuente: Elaborado por el autor.

De la cita puede identificarse que la sentencia en análisis hace referencia que el demandante sostiene que se incurre en una vulneración del derecho a la defensa, en este caso invocando el literal “b” del artículo 63.1 de la Ley de arbitraje.

Por su lado la Sala indica que sobre que la parte no cumplió con hacer la integración del laudo dentro del plazo establecido y así también indica que sobre una de las pretensiones y citando a Wong (2013, p. 85) que para el reclamo sobre una pretensión de indebida motivación se requiere de un reclamo expreso ante el tribunal arbitral, el no cumplir con ello acarrea la improcedencia del recurso, respecto a ello la Sala Civil Permanente si bien es cierto no se llega a pronunciar sobre el fondo, en uno de sus considerando indica que no hay vulneración al derecho de defensa encajado en el literal b, sino más bien estamos frente a una falta de motivación lo cual debió haberlo reclamado en su debida oportunidad ello haciendo una interpretación sobre la notificación de la validez de las cartas materia de discusión.

Por su parte, la sentencia N° 01-2015 expedida por resolución número ocho del once de marzo de dos mil quince, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 4: Análisis de la sentencia N° 01-2015

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	01-2015
EXPEDIENTE	00125-2014-0-1501-SP-CI-02.
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	PROAÑO CUEVA
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	GUTIERREZ LOPEZ JAVIER UBALDO COMO PROCURADOR PUBLICO DE LA MUN DE CONCEPCI

DEMANDADO	ABB INGENIERA CONTRATISTAS EIRL, ING ESPERANZA LEONOR SALVATIERRA PEREZ
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="253 310 1328 617">- 2. “Causal de anulación de laudo arbitral invocada por LA MUNICIPALIDAD. En el escrito presentado con fecha veinticinco de junio del dos mil catorce, obrante a fojas doscientos quince y siguientes, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION (en adelante la MUNICIPALIDAD) solicita la anulación del laudo arbitral mencionado, invocando como causales de anulación las previstas en el literal d) del inciso 1 del artículo 63, del Decreto Legislativo N.º 1071.” <li data-bbox="253 663 1328 1136">- 3.4 “La Contratista emite la Carta N° 201-2012; dando a conocer su solicitud de arbitraje indicando en controversia cuatro puntos: a) Se declare fundado la Resolución del contrato de Ejecución de Obra de Mantenimiento Periódico Conv. N° 01-2011-MPC-IVP CONCEPCION SHOPPING-2011/MPC; b) Se declare la nulidad y/o ineficacia legal de la Carta Notarial N° 658, de fecha 16 de Julio de 2012; c) Que, la Entidad no ejecute la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 011-0235-9800071270-97; y, d) Se declare que la Entidad debe asumir los costos y costas del proceso arbitral; sin embargo la Empresa Contratista, rompiendo las reglas arbitrales, desconociendo los propios términos de la solicitud de arbitraje, presentó con fecha 17 de setiembre de 2012 su demanda arbitral incorporando otras pretensiones en clara contravención al objeto de la solicitud de invitación, siendo diez puntos. <li data-bbox="253 1178 1328 1388">- 3.5. “Agrega que estas, y otras pretensiones fueron materia de oposición al interior del proceso arbitral, pero fueron desestimadas por el Tribunal arbitral sin motivación alguna y contradictoriamente, pues admitía que la empresa contratista debió indicar de manera referencial y con fines informativos un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje ...” <li data-bbox="253 1430 1328 1755">- 7.4. “Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63º, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”. Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral ...” <li data-bbox="253 1797 1328 1892">- 8.5. “Dado que es fundamento central del pedido de Anulación de Laudo, que las pretensiones tres al octavo de la demanda arbitral no estaban sometidas a arbitraje en razón de que no se señalaron en la Solicitud de 	

Arbitraje; al respecto es necesario señalar que para el caso de autos, tanto el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sólo hacen regulaciones genéricas respecto de las materias que pueden someterse a arbitraje, y no hacen mayor precisión de que acto procesal – solicitud o demanda – delimita las controversias sometidas a decisión del tribunal arbitral, lo cual es justamente la circunstancia que ha generado la controversia en el caso en análisis.”

- 8.9. “No se advierte esta actuación por parte del Tribunal Arbitral que como se observa en el acta de instalación que corre en el expediente arbitral de fojas uno a quince, en el punto 12 , ha establecido lo siguiente: *“Se otorga a ABB Ingeniería Contratista un plazo de quince días hábiles, el cual se empezará a computar a partir del día siguiente de notificada la presente acta, a fin de que presente su **respectiva demanda arbitral, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.**”* (Negrita nuestro); de esta regla se tiene que no se precisa y menos se hace alusión que pretensiones han sido planteadas o cuales serán planteadas en la demanda, dejando abierta la posibilidad de ir más allá de aquellas que se hicieron referencia en la solicitud de arbitraje, poniendo a las partes al inicio del proceso arbitral en una situación incierta. Siendo así, se advierte una indebida actuación del citado Tribunal Arbitral, al no haber precisado en la parte que componen las reglas del proceso arbitral numeral doce del acta de instalación, cuál de los actos antes citados delimitaría su decisión arbitral, situación que ha ocasionado el surgimiento de la incertidumbre que ahora nos ocupa.”

- 8.10. c “Y, en relación a la afectación al principio de congruencia advertida en el laudo arbitral del expediente arbitral sobre la objeción de los puntos tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho del petitorio de la demanda arbitral, la demandante expresa que: *“...fueron desestimadas por el Tribunal Arbitral SIN MOTIVACIÓN ALGUNA Y CONTRADICTORIAMENTE, pues admitía que la empresa contratista debió indicar de manera referencial y con fines informativos un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje, ...”* El colegiado advierte que la motivación resulta contradictoria, por cuanto, si bien el Tribunal Arbitral reconoce la aplicación del artículo 218 del Reglamento citado, sin embargo señala que la mayor exigencia a plantear las pretensiones es en la demanda y que dichos puntos guardan relación con los demás.”

DECISIÓN

1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION, representada por su Procurador Público Javier Ubaldo GUTIERREZ LOPEZ contra ABB INGENIERIA CONTRATISTA E.I.R.L., sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; en consecuencia,

ANULARON en todos extremos el **LAUDO ARBITRAL** de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, que corre en el expediente arbitral de fojas seiscientos treinta y siete a seiscientos setecientos treinta y nueve, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el árbitro Dr. Walther Astete Núñez (Presidente) Dr. Juan Huamaní Chávez y Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar, y **NULO** todo el **PROCESO ARBITRAL** seguido por **ABB INGENIERIA CONTRATISTA E.I.R.L.** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION**.

2. DISPUSIERON que **ABB INGENIERIA CONTRATISTA E.I.R.L.** cumpla con efectuar una solicitud – invitación de arbitraje a la Municipalidad demandante, con arreglo a lo previsto en el artículo 218 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de que ambas partes ejerzan plenamente su derecho a la defensa; y una vez cumplido el Tribunal Arbitral deberá establecer la reglas del proceso arbitral, precisando el acto procesal que delimitará la o las controversias que serán materia de su decisión, conforme lo establecido en el numeral 8.8 de la presente resolución. **Notifíquese.** -

Fuente: Elaborado por el autor.

De tabla se extrae que la demandada ha vulnerado las reglas del arbitraje en cuanto en su solicitud de arbitraje hay puntos que no serían sometidos a arbitraje, es así que se advierte que la solicitud de arbitraje no ha sido bien planteada por el cual debió indicar todos los puntos que serían materia de la cuestión para informar a la otra parte

Por su parte la Sala Civil Permanente sostiene que la Ley de Arbitraje y el reglamento de las Contrataciones con el Estado no hacen regulaciones genéricas respecto de las materias que pueden someterse a arbitraje y ello lo corrobora con el acta de instalación del tribunal arbitral, finalmente señala que hay contradicción en la decisión del Tribunal en cuanto a la exigencia de plantear las pretensiones y la debida instalación del Tribunal Arbitral, contraviniendo ello con el debido proceso y una adecuada motivación en cuanto a lo que se pide y se resuelve.

Finalmente se aprecia que los magistrados han debatido sobre el derecho a la defensa y la falta de motivación y han identificado los hechos, pero no han encajado en la norma por lo cual deja cabida a posibles recursos posteriores que puedan dilatar el proceso.

Por su parte, la sentencia N° 010-2016 expedida por resolución número seis del dos de setiembre de dos mil dieciséis, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 5: Análisis de la sentencia N° 010-2016.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	010-2016
EXPEDIENTE	0040-2016-0-1501-SP-CI-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	ORIHUELA ABREGÚ
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA REP POR EL SEÑOR ANTONIO JERRY VALER CURI
DEMANDADO	TOBIAS ANTONIO MOLINA VALLEJO Y OTROS
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - 1.1. Con fecha 10 de abril del 2015, esta parte deduce excepción de caducidad, al interior del proceso arbitral, declarándose la misma improcedente, a través de resolución N° 04 del 18 de mayo del 2015, poniéndose de este modo en conocimiento del tribunal la existencia de un vicio que afecta la relación jurídico procesal, por tales argumentos queda acreditado que el demandado Jim Teófilo Quinto Magno, dejó transcurrir largamente el plazo para someter a arbitraje su pedido. - 2.5. De la demanda de Anulación de Laudo Arbitral que corre de fojas setenta y seis al ochenta y cuatro de la presente, es invocada la nulidad de laudo arbitral por el representante de La Municipalidad Distrital de Pangoa, a razón de; “En la iniciación y culminación de la prestación; las partes convienen con fecha 17 de agosto del 2012 que, el plazo de la prestación se extenderá desde la suscripción del contrato por un periodo de treinta días calendario, a la suscripción del contrato y/o recepción de la orden de servicio, siendo así y tomándose en cuenta como fecha de inicio del mismo el 17 de agosto del 2012, y realizado el computo 	

establecido la fecha de vencimiento es el 17 de setiembre del 2012, sin embargo el demandado habría accionado para la iniciación del proceso arbitral el 16 de octubre del 2014, concurriéndose en un exceso de tiempo y consiguiente extinción del derecho sustantivo”. ... **Siendo así, la viabilidad de las causales de anulación contenidas en los literales a, b, c y d del inciso 1 del artículo 63 de la norma que regula el arbitraje, se encuentra en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral** (resaltado por el autor)

DECISIÓN

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pangoa, contra Jim Teófilo Quincho Magno y Tribunal Arbitral presidido por Juan Huamani Chávez, Tobías Antonio Molina Vallejo y Jorge Pedro Morales Morales.

Fuente: Elaborado por el autor

En la sentencia analizada la materia de la discusión gira en torno a la excepción de caducidad interpuesta por la demandante en cuanto menciona que se ha configurado exceso de los plazos para iniciar el mecanismo correspondiente para someter sus controversias.

Además de ello la Sala Civil Permanente indica que el vicio que se ha configurado que por lo cual la causal de anulación debe regirse a lo señalado en el artículo 63 mismo que tipifica de un requisito previo y este es el reclamo oportuno, corroborando a lo que la sala menciona, CANTUARIAS (2007, p. 473), indica ...” alegada y probada que fuera una causal de anulación o de no reconocimiento, esta sin embargo podrá no ser amparada si se demuestra que la parte alegante renunció a su derecho de objetar”.

Finalmente, los magistrados hacen alusión extensiva que no se puede permitir intentos fraudulentos de reservar oculto un vicio ocurrido durante el trámite, para poder utilizarlo y afectar la decisión final de los árbitros.

Por su parte, la sentencia N° 012-2016 expedida por resolución número diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 6: Análisis de la sentencia N° 012-2016.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	0012-2017
EXPEDIENTE	00141-2013-0-1501-SP-CI-02
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	LUJAN ZUASNABAR
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	SEDAM HUANCAYO S.A.
DEMANDADO	CONSORCIO SAN ROQUE
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Fundamentos de la demanda. - Se solicita anulación de laudo arbitral, contenido en resolución N° del 24 de mayo del 2013, por causal evidente establecido en artículo 63 a) de la Ley 1071. <ul style="list-style-type: none"> • El convenio arbitral es nulo, invalido e ineficaz por haberse declarado nulo de oficio el contrato N° 013-2012-SEDAM HYO.S.A., sobre mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Orcotuna mediante resolución de gerencia general N° 093-2012-SEDAMHYO, trayendo como consecuencia que no exista monto presupuestal alguno para dicha obra, revirtiéndose el que existía al erario nacional. • El tribunal arbitral de Huancayo ha resuelto sobre materias no susceptibles de arbitraje tratándose de un arbitraje nacional, referido a haber laudado sobre asuntos presupuestales del estado, al obligarles a pagar el 50% de la utilidad prevista para el monto total del contrato que nunca se ha efectivizado en lo más mínimo por haberse declarado nulo el referido contrato. - 2.8. Fundamentos de la decisión.- Respecto a las demás cuestiones como, haber laudado sobre puntos no susceptible de arbitraje, toda vez que se discute asuntos presupuestales del estado, al obligarlos a pagar el 50% de la utilidad prevista para el monto total de un contrato que nunca se efectivizo; la vulneración al debido proceso al haberse declarado consentido la resolución del contrato efectuada por el Consorcio San Roque, y falta de pronunciamiento de parte del tribunal arbitral, respecto a los puntos controvertidos de la demanda y reconvención, son aspectos ligados al núcleo de la controversia; con relación a la falta de pronunciamiento de parte del tribunal arbitral respecto a los puntos 	

controvertidos, de autos no se desprende, reclamo previo alguno, aspecto necesario para la tramitación de anulación de laudo.

DECISIÓN

Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por SEDAM HUANCAYO, representado por Miguel Ángel Ramos Matos, contra CONSORCIO SAN ROQUE INTEGRADO POR LAS EMPRESAS INGENIERIA CORPORATIVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C Y HGO. CONTRATISTAS, SOBRE ANULABILIDAD DE LAUDO ARBITRAL. Consentida que fuera la presente resolución archívese por donde corresponda.-

Fuente: Elaborado por el autor.

De la tabla puede identificarse que la sentencia en análisis hace referencia a pedir la nulidad del proceso arbitral a consecuencia que el contrato que dio origen a la controversia fue declarado nulo, ello en virtud al literal a del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, de lo anterior es menester indicar que la cláusula arbitral es independiente al contrato.

Por otro lado, la Sala Civil Permanente frente a los otros puntos mencionados hace mención que no existe reclamo previo al tribunal siendo que al no configurarse el requisito establecido por la ley no puede pronunciarse sobre la cuestión, además desestima el petitorio señalando que no se ha vulnerado el debido proceso puesto que los otros puntos tampoco fueron materia de reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral.

Por su parte, la sentencia N° 013-2016 expedida por resolución número dieciséis, del diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 7: Análisis de la sentencia N° 013-2016

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	013-2017
EXPEDIENTE	00135-2015-0-1501-SP-CI-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	ORIHUELA ABREGÚ
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	PROCURADOR AD HOD DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA
DEMANDADO	CONSORCIO PAMPAS TAYACAJA
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - 3.1. El Tribunal no ha presentado su demanda dentro de los diez días Como es que una directiva de marzo del dos mil catorce, puede ordenar subsanar un acta de instalación que se realizaría cinco meses quince días después, es evidente que la razón de la Secretaría arbitral no resiste ni lógica jurídica, además, el decreto legislativo 1071 y la directiva 02-2014 OSCE no establecen que los Tribunales Arbitrales puedan reinstalarse como se hizo en este caso. - 3.2 El Laudo resolvió sobre materias no susceptible de arbitraje ya que el Tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptible de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional es el caso que el Tribunal Arbitral ha resuelto que mi representada abone al consorcio Pampas Tayacaja la suma de 1'585,804.25 por concepto de liquidación de obra más intereses, sin embargo este petitorio no es susceptible de arbitraje debido a que mi representada no puede aceptar, negociar, ni cancelar una liquidación de obra cuando la obra pública no fue previamente recepcionada fue admitida por el consorcio Pampas Tayacaja. - 3.3 El laudo arbitral viola el debido proceso, derecho de defensa y el Juez Natural. Entre otros argumentos - FALTA DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. El Laudo arbitral se encuentra debidamente motivada, no necesariamente ya que ha sido resuelto todos los cuestionamientos presentados dentro de dicho procedimiento conforme se acotado en los considerandos anteriores, y para ser motivado no tiene que ser ampuloso en sus fundamentos, sino conforme lo ha señalado el Tribunal constitucional ya que no necesariamente la motivación tiene que ser ampulosa, En la STC N.º 1230-2002-HC/TC, se señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, 	

por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC]. Consecuentemente se encuentra debidamente motivado.

DECISIÓN

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **LUCIO JAVIER ARAUCO CACERES** Procurador Publico adhoc de la Municipalidad Provincial de Tayacaja contra el consorcio Pampas Tayacaja sobre anulación de laudo 1., sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**; consentida que fuera la presente resolución archívese por donde corresponda
2. **.Notifíquese.-**

Fuente: Elaboración del autor.

La demanda se fundamenta en el literal c del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, en cuanto el laudo ha sido resuelto fuera del plazo pactado entre las partes y no cumple con una debida motivación sobre los hechos y derecho.

Además, no se ha agotado el requisito previo de reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral para que puedan desestimarla en su debida oportunidad.

Es así también que, de los fundamentos de la Sala Civil Permanente respecto a la causal de motivación, nos indican que para ser motivado no tiene que ser ampuloso en sus fundamentos, sino nos exige fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por último que de por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, basándose en lo que el Tribunal Constitucional ya ha desarrollado, y en el caso en concreto se encuentra bien motivado.

Por su parte, la sentencia N° 014-2016 expedida por resolución número seis, del cinco de octubre de dos mil dieciséis, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 8: Análisis de la sentencia N° 014-2016.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	014-2017
EXPEDIENTE	28-2016-0-1501-SP-CI-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	ORIHUELA ABREGÚ
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	MARTINEZ ROMERO EBET COMO ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASCENCION
DEMANDADO	MATOS AMES RAQUEL CAROLINA
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - 3.1. Causal de anulación del laudo arbitral, la causal invocada para la anulación del laudo arbitral está contenida en los incisos a) y c) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 –Ley General del Arbitraje, específicamente porque no existe convenio arbitral incorporado al contrato, por ello el arbitraje debió ser uno administrativo, se debió realizar por los árbitros y/o árbitros designados por el Sistema de Arbitraje-OSCE. - 3.2. Causal de anulación de laudo arbitral la causal invocada para la anulación del laudo arbitral está contenida en el inciso b) del artículo 63 del D. Leg. N° 1071 –Ley General del Arbitraje, específicamente porque no se ha producido el emplazamiento al Procurador Publico de la Municipalidad u otro designado por el Ministerio de Justicia, actuando únicamente el alcalde en ese entonces de la Municipalidad señalando al 	

Mg. Ever Bello Merlo en representación de la Municipalidad quien no tiene la facultad de representación correspondiente, ante ello el laudo ha sido materia de nulidad la que fue desestimada por el Tribunal Arbitral.

- 8.1. La causal de anulación del laudo arbitral del expediente arbitral, invocada por la MUNICIPALIDAD demandante son las previstas en el artículo 63 numeral 1 literal a), b), c), y g) del Decreto Legislativo N° 1071 las cuales señalan; a) “Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, invalido o ineficaz”, b) “Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos”, c) “Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición de estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de que las partes no pudieran apartarse o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo” y g) “Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactados por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral El referido Decreto, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral.

DECISIÓN

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASCENCION, representada por su **ALCALDE EBET MARTINEZ ROMERO** contra **EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR LOS ARBITROS JOHAN STEVE CAMARGO, WALTHER PEDRO ASTETE NUÑEZ Y MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ABITRAL**

2.-**CONSENTIDA** que fuera la presente resolución archívese por donde corresponda

3.- **Notifíquese.-**

Fuente: Elaborado por el autor.

De los fundamentos anterior, resaltamos los puntos que la Sala Civil Permanente ha mencionado como criterio para declarar infundada, y es así que rescatamos dos causales que la sala ha indicado y son: b) “Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos”, c) “Que la composición del tribunal

arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o al reglamento arbitral aplicable. Siendo que la causal b claramente nos habla del derecho a la defensa y la causal c por otro lado alude a la tutela jurisdiccional efectiva, que será puntos controvertidos en el presente trabajo de investigación.

Por su parte, la sentencia N° 015-2016 expedida por resolución número siete, del cinco de octubre de dos mil dieciséis, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 9: Análisis de la sentencia N° 0015-2016.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	015-2017
EXPEDIENTE	00012-2016-0-1501-SP-CI-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	ORIHUELA ABREGÚ
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS
DEMANDADO	MAVELY HILARIO VERGARA
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - 2. Causal invocada en la demanda Que, la causal de anulación de laudo arbitral invocada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, conforme puede advertirse de su demanda, así como de su escrito de subsanación –en donde amplía las causales-, se encuentra contenida en el acápite b) y c) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje. - 3.1. El Tribunal unipersonal no ha realizado una verdadera valoración de las pruebas, hecho que vulnera el debido proceso. - 3.2. Lo expresado por el árbitro único no guarda relación con lo resuelto en el laudo, dado que la valorización de las pruebas se debe hacer en estrecha relación con los hechos acontecidos, más aún cuando existen pruebas que demuestran todo lo contrario a lo manifestado en el laudo arbitral. 	

- 3.3. El laudo que no está ajustado o conforme a las normas de la Ley de Arbitraje puede ser anulado, más aún si se aprecia que no cumple lo previsto en el artículo 56° de la norma señalada, encontrándose dentro de la causal de anulación del numeral 1 c) del artículo 63° de la norma indicada.
- 3.4. Hay motivación aparente en el laudo arbitral expedido por el árbitro único Whalter Pedro Astete Núñez.
- 3.5. Se desconoce las razones por las cuales el árbitro único considera que basta con las actas de recepción para demostrar la entrega oportuna de los alimentos, cuando ha quedado demostrado a todas luces, todo lo contrario con las declaraciones expresas de los directores de las instituciones educativas, que fueron verificadas legalmente en base a la facultad de supervisión de cumplimiento del contrato por parte de Qali Warma; habiéndose demostrado los incumplimientos contractuales, no solo en los incumplimientos de especificaciones técnicas sino también incumplimiento en la entrega oportuna de los alimentos.
- 3.6. El árbitro único ha realizado un pronunciamiento extra petita, dado que al haber solicitado el proveedor un monto exacto y no haber solicitado la regulación del mismo en cuanto a los intereses, no correspondía que el árbitro único regule el monto de la pretensión por haber sido solicitada por la parte demandante.
- 8.3. A su vez, respecto de la segunda causal invocada, esto es la contenida en el artículo 63 numeral 1 literal c) del Decreto Legislativo N° 1071, cabe indicar en primer lugar que lo que se cuestiona en sede jurisdiccional según dicha normativa es que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se hayan ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se hayan ajustado a lo establecido en el referido Decreto Legislativo. Teniendo claro dicho aspecto, se advierte que se cuestiona dos situaciones, tanto la composición del tribunal arbitral como las actuaciones arbitrales, entonces, respecto del primer aspecto referido a la composición del tribunal arbitral, se advierte que ello estaba debidamente acordado entre las partes³ y que su composición se dio en respeto a dicho acuerdo; ahora bien, respecto a las actuaciones arbitrales, se advierte de lo actuado en sede arbitral, que el procedimiento arbitral seguido se ha dado en respeto a los alcances de lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje.
- 8.4. Ahora bien, haciendo acápite sobre el laudo impugnado, se aprecia del contenido de la demanda, que el demandante busca cuestionar dicha

actuación arbitral señalando que no se ajusta según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, cuestionando básicamente su motivación, indicando que ostenta una motivación aparente y que se expidió sin una verdadera valoración de las pruebas. De lo señalado, en primer lugar se debe establecer si cumple o no el requisito de procedencia, conforme lo exige el artículo 63° inciso 2, del Decreto Legislativo N.° 1071, de lo cual se aprecia en los actuados en sede arbitral así como en los anexos de la demanda, que la ahora demandante cuestiona el laudo impugnado mediante escrito en cuya sumilla solicita 'interpretación de laudo arbitral' señalando que el laudo cuestionado presenta oscuridad, imprecisión y/o duda en su argumento e indicando como fundamentos los mismos que señala en la demanda; bajo lo cual, si bien el petitorio no resulta ser el mismo, el fundamento señalado si resulta ser el mismo, motivo por el cual, se da por cumplido dicho requisito de procedencia.

- 8.5. Entonces, habiendo establecido que cumple la exigencia contenida en el artículo 63° inciso 2, del Decreto Legislativo N.° 1071, corresponde emitir pronunciamiento propiamente sobre la causal invocada, teniéndose en primer lugar que frente a la alegación que el laudo arbitral ostenta una motivación aparente, debemos señalar que sobre el particular la Corte Suprema precisa lo que se debe entender por dicho aspecto, así señala: "...se tiene que la motivación de las sentencias como vicio procesal, tiene dos manifestaciones: 1) la falta de motivación y, 2) la defectuosa motivación, la cual a su vez se subdivide en tres agravios procesales: a) motivación aparente; b) motivación insuficiente; y, c) motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando se vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del Juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia" , bajo lo cual, evidenciando lo actuado en sede arbitral, el laudo arbitral impugnado no adolece de motivación aparente. De otra parte, se tiene según el artículo 62° inciso 2 del citado decreto legislativo, que precisa: "...[e]stá prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral", que esta instancia jurisdiccional no puede calificar el contenido, criterio, motivación e interpretación dada por el árbitro en el laudo arbitral, con lo cual queda claro que esta instancia no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto cuestionado en sede arbitral , que es lo que realmente busca el demandante - conforme puede advertirse de los fundamentos que sustentan su pretensión.

DECISIÓN

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS contra Mavelly Hilario Vergara sobre Anulación de Laudo arbitral.
2. Consentida que fuera la presente archívese por donde corresponda.
3. **Notifíquese.-**

Fuente: Elaborado por el autor.

Del análisis del cuadro anterior se visualiza que en los fundamentos de la demandante hace referencia que existió una motivación aparente por parte del árbitro, siendo que este configura un defecto en la motivación de un laudo.

Por otra parte, la Sala Civil Permanente indica que el laudo no adolece de estos defectos y hace un breve desarrollo del literal b y c, sobre este último de los defectos de la motivación desarrolla en referencia a la doctrina, de ello nos indica que la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos, mientras que la motivación insuficiente, se configura cuando se vulnera el principio de la razón suficiente y por último la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del Juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia, y bajo esos fundamentos y añadiendo que se está prohibido pronunciarse sobre el fondo, la sala resuelve declarando infundado.

Por su parte, la sentencia N° 019-2016 expedida por resolución número diecisiete del primero de diciembre de dos mil dieciséis, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 10: Análisis de la sentencia N° 019-2016.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	019-2016
EXPEDIENTE	00069-2015-0-1501-SP-CI-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	LUJAN ZUASNABAR
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAMPAS
DEMANDADO	MARIELA HUACCHO SANCHEZ y OTROS
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - 1.3. Fundamentos de la demanda ...En consecuencia inicia el presente proceso bajo la causal de Anulación de Laudo Arbitral el mismo que se encuentra contenido en el inciso c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley General de Arbitraje, pues ambas partes se habían puesto de acuerdo para practicar una pericia textil respecto del buzo objeto del proceso de selección , por lo que a pesar de que ambas partes se pusieron de acuerdo para realizar dicha pericia textil el tribunal decidió prescindir de dicho medio probatorio, bajo el argumento de haber sido presentado extemporáneamente las bases del proceso y la prenda a evaluar, pese a tener conocimiento del informe pericial N° 001-2012-2-0397CPCC emitido por el Gerente del Órgano de Control Institucional sobre la adquisición de los 180 buzos, en el que se determina que la recepción de los buzos se practicó sin verificar las características establecidas en la Orden de Compra N° 00000820 y se perjudico a la entidad por S/. 11, 700.00 por precios sobrevaluados del valor referencial, el mismo que no fue valorado por el tribunal. - Asimismo, señala que la actuación del tribunal estuvo lleno de actos parcializados y arbitrarios, pues el procedimiento arbitral se desarrolló de manera irregular, vulnerándose los derechos constitucionales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva pues no ha valorado las pruebas aportadas al procedimiento arbitral. Pese haber cumplido con la entrega de los documentos para la pericia de parte ofrecida por la demandante, para verificar el cumplimiento de las bases y características técnicas de los 180 buzos, prescindió de los mismo por presentación extemporánea; pese de tener la facultad para ampliar los plazos para la admisión de medios probatorios más aun al considerar dicha pericia medio probatorio transcendente. - 3.6. Respecto de que no se valoró los medios probatorios presentados por la parte demandada Municipalidad Provincial de Tayacaja como es el informe pericial N° 001-2012-2-0397CPCC se debe tener en cuenta que tanto en la ley como en el acta de instalación se señala que el Tribunal Arbitral está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso. Ahora con 	

respecto de que las bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 043-2011- MPT-CEP, habían sido presentadas en la demanda de la actora y no fue tomado en cuenta por el Tribunal Arbitral, por lo que al solicitar dichas bases se viene actuando temerariamente y perjudicando los intereses del estado; por lo que si el demandado tenía conocimiento de este hecho debió presentar su recurso de reconsideración contra la resolución que le exigía presentar dichas bases, pero al no efectuar dicho recurso se tiene que el demandado aceptaba lo requerido en dicha resolución, por lo que según el numeral 10) del acta de instalación que las partes acuerdan expresamente que la parte conociendo o pudiendo conocer, de la infracción de una regla de la presente acta o el incumplimiento de alguna disposición de la LCE, el RLCE o del Decreto Legislativo 1071, prosiga con el arbitraje sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco días, contando desde el día que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerara que renuncia a objetar las actuaciones arbitrarias y el laudo por tales razones.

- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

- 3.7. Por último con respecto a la causal invocada por el demandante, contenida en el inciso C) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley General de Arbitraje, el mismo que prescribe “ que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”. Ante esta causal la ley de arbitraje peruana, como la mayoría de las leyes arbitrales que basan de manera correcta su articulado en el respeto a la autonomía de la voluntad, deja a las partes y, en su defecto, a los árbitros, un amplio margen para construir el procedimiento arbitral que mejor se acomode a sus intereses, justamente con la finalidad de salvaguardar esta libertad, la causal bajo comentario autoriza la anulación del laudo arbitral cuando la composición del tribunal o el procedimiento no se han ajustado al acuerdo de las partes, siempre y cuando las disposiciones contractuales no se opongan a las normas imperativas de la propia ley de arbitraje. Por lo que tomando en cuenta lo desarrollado párrafos anteriores se llega a la conclusión de que el laudo arbitral emitido mediante resolución numero treinta y cuatro y las actuaciones arbitrales si se han ajustado al acuerdo entre las partes y al reglamento arbitral tal como se puede constatar del acta de instalación y el D. L 1071, pues se le ha otorgado tanto a la demandante como a la demandada todas las posibilidad de presentar sus medios probatorios así como también de que se realice la pericia textil, pues el hecho de que no se haya efectuado ya es producto del poco

interés de ambas partes, el cual no puede ser fundamento para solicitar la anulación del laudo arbitral, motivos por los cuales la demanda deviene en infundada.

DECISIÓN

1.-Declararon **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA PAMPAS** contra **HUACCHO SANCHEZ MARIELA Y OTROS** sobre Anulación de Laudos Arbitrales.
2.-**CONSENTIDA** que fuera la presente demanda archívese por donde corresponda. **Notifíquese.**

Fuente: Elaborado por el autor.

Del análisis, se determina que los fundamentos de la demandante es la causal c del artículo 63 de la ley de arbitraje, además de indicar que no se ha valorado las pruebas aportadas al procedimiento arbitral, pero se desvirtúa ello ya que la Sala Civil Permanente hace mención se ha dado oportunidad a las partes para presentar sus medios probatorios, siendo que la falta de interés de las partes no puede ser la causal para anulación de laudo, además indica que la demanda no encaja dentro de las causales de la ley de arbitraje.

Por su parte, la sentencia N° 09-2017 expedida por resolución número diez, del doce de abril de dos mil diecisiete, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 11: Análisis de la sentencia N° 009-2017.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	009-2017
EXPEDIENTE	00003-2016-0-1501-SP-CI-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	ORIHUELA ABRGÚ
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO / PROCURADURÍA PÚBLICA
DEMANDADO	CONSORCIO OXAPAMPA

PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS

- 2.FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

...pues si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y/ o principios fundamentales contar con un sistema de control judicial que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales involucrados... Causales en la que se funda el recurso de anulación tiene sustento como causal de anulación lo dispuesto ;1) en el artículo 63,Inciso 1 literal c del Decreto LegislativoN°1071,Ley General de Arbitraje el mismo que prescribe que el Laudo Arbitral podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe que la controversia decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable salvo que dicho acuerdo o Reglamento que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo. ... por otro lado la motivación, bajo sanción de nulidad, resulta constitucionalmente obligatoria para toda decisión jurisdiccional con mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos con los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de la actuado, sin embargo el laudo materia de impugnación carece de los fundamentos de derecho, habiendo hecho una cita textual de ciertos dispositivos legales pero sin precisar en qué sentido resultan aplicables al caso materia de arbitraje, incurriendo en motivación aparente entre otros argumentos.

- 10. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. EL DEBIDO PROCESO

Inobservancia del Debido Proceso que en sede arbitral debe ser observado conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como la emitida en el Expediente N° 02851-2010-PA/TC fundamento 175 . Conforme se advierte del laudo arbitral materia de cuestionamiento, este se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos y al derecho, es más el hoy accionante en su contestación de demanda dentro del proceso arbitral en su consideraciones Jurídicas señala "1.-Que,resulta aplicable lo dispuesto por el código civil,2.Que resulta aplicable lo dispuesto por la ley de arbitraje", entonces ahora en la presente demanda señala que no se ha aplicado la ley de contrataciones del Estado y su reglamento, cuando no es cierto puesto que en dicho laudo si se ha aplicado la acotada ley y su reglamento en la decisión del Árbitro único respecto a la ampliación de plazo conforme se puede advertir a fojas ciento once y ciento doce del expediente arbitral entre otros, por lo que se concluye que tampoco dicha causal opera al estar debidamente fundamentada el laudo arbitral conforme se acotado, ya que para ser motivado no tiene que ser ampuloso en sus fundamentos,

sino conforme lo ha señalado el Tribunal constitucional ya que no necesariamente la motivación tiene que ser ampulosa, En la STC N.º 1230-2002-HC/TC, se señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348- 2005-PA/TC]. Consecuentemente se encuentra debidamente motivado.

DECISIÓN

- 1.-Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de oscuridad o ambigüedad al proponer la demanda deducida por la demandada
- 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR JOSÉ RICARDO PARRA ALEJANDRO contra EL CONSORCIO OXAPAMPA A-1 DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR ORLANDO JESÚS ANAYA ROMANI sobre anulación de laudo arbitral consentida que fuera la presente resolución archívese como corresponda Notifíquese.-

Fuente: Elaborado por el autor.

De la cita puede identificarse que la sentencia en análisis hace referencia que se ha vulnerado el debido proceso en cuanto no se garantiza las garantías formales que establece la ley sobre los límites de las actuaciones arbitrales, siendo que para el caso

el tribunal arbitral no ha fundamentado su resolución, es así que el demandante advierte que se recae en una motivación aparente.

Por otro lado, la Sala Civil Permanente se pronuncia indicando que se ha motivado debidamente conforme a derecho y hechos. Asimismo, indica que para ser motivado no tiene que ser ampuloso en sus fundamentos, sino conforme lo ha señalado el T.C. (el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación.), así también indica que la motivación consiste en tres puntos esenciales, siendo los siguientes: a) fundamentación jurídica, no solo la norma aplicable, sino se explique y justifique por que el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y resuelto; y por ultimo c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

Por su parte, la sentencia N° 013-2017 expedida por resolución número nueve, del seis de julio de dos mil diecisiete, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 12: Análisis de la sentencia N° 0013-2017.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	0013-2017
EXPEDIENTE	00020-2017-0-1501-SP-C0-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	ORIHUELA ABREGÚ
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	CONOVILCA HUAMAN YULIANA
DEMANDADO	TEODOSIO AMBROSIO VILCAHUAMAN MENDOZA, HALLEY LOPEZ SALDIVAR
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
- 3.-Fundamentos de hecho y de derecho expuestos en relación a sus pretensiones.	

Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes: causales 3-1 Que por haber incumplido lo dispuesto en el literal "C" del Numeral 1) artículo 63) y de la duodécima disposición Ley General del Arbitraje, vulnerándose los derechos constitucionales del debido proceso y de propiedad

- 10.- VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. EL DEBIDO PROCESO

- Inobservancia del Debido Proceso que en sede arbitral debe ser observado conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como la emitida en el Expediente N° 02851-2010-PA/TC fundamento 176. Conforme se advierte del laudo arbitral materia de cuestionamiento, este se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos y al derecho, es más hay que tener en cuenta además que por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo, ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor, la facultad de decidir, que es exclusiva del árbitro o árbitros, por que las partes han querido excluir a los tribunales de intervención, que solo al parecer justificada para garantizar el cumplimiento de las garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los cuales pueden interponerse El recurso de anulación" Es la vía única, específica e idónea de impugnación del laudo, que admite un control de la legalidad expost; en la que no ejerce control sobre el fondo conforme lo prevé el artículo 62 acápite segundo de la ley de arbitraje antes señalada y conforme también lo ha señalado en reiterados pronunciamientos la Sala comercial de Lima (EXp.N° 71-2013-0-Primera Sala Civil Comercial de Lima) "El objeto de este recurso no es revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensable para el buen funcionamiento del arbitraje".

DECISIÓN

- 1.-Declarar IMPROCEDENTE la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el árbitro.
- 2.- Declarar IMPROCEDENTE la oposición interpuesta también por el árbitro.
- 3.- Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Yulianna Conovilca Huaman contra Teodosio Ambrosio Vilcahuaman Mendoza y otro sobre anulación de laudo arbitral consentida que fuera la presente resolución archívese como corresponda Notifíquese.-

Fuente: Elaborado por el autor.

De la cita puede identificarse se solicita la anulación del laudo arbitral por supuesta vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso y de propiedad. Ante

ello la Sala Civil Permanente en los considerandos indica poder revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a su jurisdicción, asimismo señala que es fundamental revisar el requisito de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral. Para el caso en concreto la sala señala que no realizó el reclamo expreso ante el árbitro, además que se siguió el debido proceso en cuanto a la parte demandante no ha formulado reclamo alguno de la ampliación de los plazos que estaba a disposición del reglamento de arbitraje.

Por su parte, la sentencia N° 019-2017 expedida por resolución número seis, del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 13: Análisis de la sentencia N° 0019-2017.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	0019-2017
EXPEDIENTE	00014-2017-0-1501-SP-CI-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	QUISPE PARICAHUA
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SICAYA
DEMANDADO	CENTRO DE ARBITRAJE ASOCIACIÓN PERUANA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS APREC. LOPEZ ZALDIVAR HALLEY ESTERHAZY ÁRBITRO UNICO SAMAME ANTONE GLORIA IRENE
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - 4.3. Análisis del caso concreto <ul style="list-style-type: none"> ... Y el literal c) del numeral 1 del artículo 63, el cual menciona: Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en efecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo. 	

El referido Decreto, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral. Como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ésta exigencia no ha sido cumplida por la entidad demandada al momento de contestar la demanda arbitral, a la vez, también se omitió ante la autoridad arbitral cumplir con comunicar y acreditar la interposición del recurso de lo cual señala la ley expresamente.

... Por tanto, subsumiendo al caso concreto a la norma jurídica, el Decreto Legislativo 1071, en su artículo 22° numeral 5 menciona que: “Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23”. “Y en caso de árbitro único, o cuando las partes han acordado que el nombramiento de todos los árbitros o del presidente del tribunal se efectúe de común acuerdo entre ellas, tendrán un plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento de nombramiento para que cumplan con hacerlo”. De ello, se infiere que, el conocimiento de la entidad sobre el proceso arbitral y la debida asignación del árbitro único.

SÉPTIMO: Sobre la violación del derecho de defensa.- En cuanto a la restricción el derecho de defensa, ésta no se ha configurado atendiendo que mediante carta N°003-2015-CAAPREC/SG le comunicación la petición de arbitraje, ahora que el Procurador accionante no se haya apersonado y absuelto la demanda dentro del proceso de arbitraje dicha dejadez no se le puede imputar al árbitro, teniendo en cuenta que este ha cumplido con comunicar conforme a la carta antes señalada que obra a fojas veintidós del expediente arbitral y que solo el alcalde hay absuelto la demanda conforme se puede apreciar de fojas doscientos veinticuatro del expediente arbitral en se entender no se le ha causado indefensión alguna a dicho municipio; tuvo la posibilidad de accionar de pleno derecho, toda vez que en el laudo arbitral emitido no se cuestionó algún tipo de indefensión. Y de acuerdo a la ley de arbitraje menciona que cualquier reclamo expreso o recurso interpuesto en su momento ante el tribunal arbitral es un pre requisito para la procedencia de la demanda en vía jurisdiccional. Conforme se advierte del laudo arbitral materia de cuestionamiento, éste se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos y al derecho, es más hay que tener en cuenta que por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo, ni el acierto de sus disposiciones. En ese entender ha ejercido su derecho de defensa, no existiendo restricción alguna a su irrestricto derecho de defensa, conforme se puede advertir del expediente arbitral que se tiene

a la vista. En ese entender se ha respectado el debido procedimiento en sede arbitral, puesto que no se le ha recortado su derecho a la defensa.

DECISIÓN

5.1. IMPROCEDENTE la excepción deducida de Falta de Legitimidad Para Obrar pasiva deducida por el por el árbitro a fojas ciento ochenta y dos

5.2. IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Elmer Morales Guerrero (Procurador Público Ad Hoc Municipal de la Municipalidad Distrital de Sicaya) contra el Centro de Arbitraje Asociación Peruana Para la Resolución de Conflictos APREC, López Zaldívar Halley Esterhazy (Árbitro Único) y Samame Antone Gloria Irene sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; consentida que fuera la presente resolución archívese por donde corresponda. NOTIFIQUESE.

Fuente: Elaborado por el autor.

Del cuadro puede entenderse que el demandante indica que se ha vulnerado el derecho a la defensa, siendo que no se le ha emplazado debidamente al procurador la demanda correspondiente, así también que la composición del tribunal no se ajustado entre las partes o reglamento arbitral, de ello se advierte que estamos ante un supuesto anulación del literal b y c del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, pero la Sala Civil Permanente es clara al mencionar que no se ha hecho el reclamo expreso ante el árbitro, así mismo se pone manifiesto conocimiento sobre el arbitraje y dejando transcurrir del plazo por parte de la entidad para hacer reclamo sobre el nombramiento del árbitro no se vulnera el debido proceso.

- **Objetivo específico 2**

El objetivo específico 2 se plasma en lo siguiente:

“Determinar el estándar de motivación sobre el que debe fundamentar el análisis de la autoridad judicial al momento de declarar nulo un laudo arbitral con defecto de motivación en el distrito judicial de Junín”.

Así se tiene que en la sentencia N° 358-2014 expedida por resolución número ocho del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, los resultados se presentan en la tabla siguiente:

Tabla 1: Análisis de la sentencia 358-2014.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	358-2014
EXPEDIENTE	00141-2013-0-1501-SP-CI-02
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	VILLARROEL CASAS
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	SEDAM HUANCAYO SA.
DEMANDADO	CONSORCIO SAN ROQUE
DECISIÓN	
<p>1.- Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el laudo arbitral emitido con fecha 16 de mayo de 2013 en el Caso Arbitral N° 021-2012-CA/CCH, que declara CONSENTIDA la resolución contractual del Contrato de Ejecución de obra; declara NULA la Resolución de Gerencia General N°014-2012-SEDAM HYO SA.; declara que Sedam Hyo. RECONOZCA al consorcio San Roque el 50% de la utilidad prevista para el monto total del contrato actualizado mediante fórmulas de reajuste hasta la fecha que se efectuó la resolución del contrato, más los intereses legales contados desde la fecha de resolución del contrato hasta la fecha efectiva de su pago; declara INFUNDADO el extremo de la demanda para que Sedam Huancayo SA. Pague al Consorcio San Roque la penalidad máxima establecida en el último párrafo del Art. 184 del RLCE; declara que Sedam Huancayo SA. efectuó la DEVOLUCION al Consorcio San Roque de la Carta Fianza 4410032607.00, entregada como garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 464,472.15; declara que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto del 3er, 4to y 7mo punto controvertido de la demanda y el tercer cuarto y sexto punto controvertido de la reconvencción; declara IMPROCEDENTE la pretensión indemnizatoria del Consorcio San Roque; dispone que Sedam Hyo. Y Consorcio San Roque ASUMAN EN PARTES IGUALES LOS GASTOS arbitrales, los costos y costas</p>	

generadas por el proceso arbitral, debiendo Sedam Hyo, rembolsar al consorcio san Roque los honorarios asumidos por esta parte en defecto de Sedam Hyo, con sus intereses.

2.- **ORDENARON** la remisión de copia certificada de los actos procesales pertinentes a la Contraloría General de la Republica; con relación a los fundamentos expuestos en los numerales 2.7.5 y 2.7.6. de los fundamentos de la decisión.

3.- **NOTIFIQUESE.-** En los seguidos por Consorcio San Roque con la SEDAM HYO SA., sobre Anulación de Laudo Arbitral.

Fuente: Elaborado por el autor.

La Sala Civil Permanente para el caso en concreto asume la postura que la valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidas a arbitraje son de exclusiva competencia de la jurisdicción arbitral, a menos que en ella se advierta una manifiesta arbitrariedad que pueda constatarse de la simple lectura. Por ello la Sala recae en una mala aplicación de la justificación externa el cual no controla adecuadamente la solidez de las premisas, en tanto ha valora lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, siendo que no ha manifestado nada sobre el artículo 169 de dicho reglamento, en medida que se debate la resolución del contrato y ambas normas establecen procedimientos distintos de resolución, por ello no indica porque era aplicable uno y no el otro.

Se aprecia también que la sala ha disentido de la interpretación del tribunal arbitral, además que no ha motivado las razones por las que se pronuncia sobre la resolución del contrato, la administración de los fondos públicos, la presunta existencia de responsabilidad de los funcionarios, etc., ello parece estar más afianzado al núcleo de la controversia y no a la observancia de la forma.

Por su parte, la sentencia N° 01-2015 expedida por resolución número ocho del once de marzo de dos mil quince, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 2: Análisis de la sentencia N° 01-2015

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	01-2015
EXPEDIENTE	00125-2014-0-1501-SP-CI-02.
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	PROAÑO CUEVA
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	GUTIERREZ LOPEZ JAVIER UBALDO COMO PROCURADOR PUBLICO DE LA MUN DE CONCEPCI
DEMANDADO	ABB INGENIERA CONTRATISTAS EIRL, ING ESPERANZA LEONOR SALVATIERRA PEREZ
DECISIÓN	
<p>1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION, representada por su Procurador Público Javier Ubaldo GUTIERREZ LOPEZ contra ABB INGENIERIA CONTRATISTA E.I.R.L., sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; en consecuencia, ANULARON en todos extremos el LAUDO ARBITRAL de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, que corre en el expediente arbitral de fojas seiscientos treinta y siete a seiscientos setecientos treinta y nueve, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el árbitro Dr. Walther Astete Núñez (Presidente) Dr. Juan Huamaní Chávez y Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar, y NULO todo el PROCESO ARBITRAL seguido por ABB INGENIERIA CONTRATISTA E.I.R.L. contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION.</p> <p>2. DISPUSIERON que ABB INGENIERIA CONTRATISTA E.I.R.L. cumpla con efectuar una solicitud – invitación de arbitraje a la Municipalidad demandante, con arreglo a lo previsto en el artículo 218 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de que ambas partes ejerzan plenamente su derecho a la defensa; y una vez cumplido el Tribunal Arbitral deberá establecer las reglas del proceso arbitral, precisando el acto procesal que delimitará la o las controversias que serán materia de su decisión, conforme lo establecido en el numeral 8.8 de la presente resolución. Notifíquese. -</p>	

Fuente: Elaborado por el autor.

De la sentencia analizada se obtiene que la Sala Civil Permanente utiliza el esquema constitucional que permite el control de laudos arbitrales para evitar eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales, es así que sostiene que contar con un sistema de control judicial que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales es apropiado. En sus fundamentos hace referencia a la STC Exp N° 00142-2011-AA/TC Caso Sociedad Minera de Responsabilidad LTDA. María Julia, el cual constituye un precedente que desarrolla la naturaleza del arbitraje como jurisdicción, asimismo ello no implica que las funciones arbitrales se desarrollen sin observancia de los principios constitucionales que aplica todo órgano de administración de justicia.

Por otro lado, la Sala indica que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, limitándose a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. Destaca también que solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal por la parte afectada y fueron desestimadas, constituyéndose de ese modo como un requisito de procedencia de toda demanda de anulación de laudo.

Finalmente para el caso en concreto, la Sala se pronuncia sobre algunas pretensiones de la parte demandante no se encontraban en la solicitud para someterse a arbitraje, siendo que la demandada cuestiona tales puntos en su contestación, de ese modo también advierte una indebida actuación por parte de los árbitros al no establecer las reglas claras y precisas para delimitar la o las controversias sometidas a arbitraje, siendo que ello ocasiona que se haya laudado sobre materias no sometidas

expresamente a decisión arbitral y con ello vulnerar el debido proceso. Asimismo, resalta que el Tribunal Arbitral recae en una motivación contradictoria al reconocer el artículo 218 del reglamento de Contrataciones con el Estado, sin embargo, señala que la mayor exigencia a plantear las pretensiones es en la demanda y que dichos puntos guardan relación con los demás.

Por su parte, la sentencia N° 06-2015 expedida por resolución número cinco del diez de julio de dos mil quince, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 3: Análisis de la sentencia N° 006-2015.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	006-2015
EXPEDIENTE	000208-2014-0-1501-SP-CI-02
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	LUJAN ZUASNABAR
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN
DEMANDADO	CONSORCIO UNION
DECISIÓN	
<p>3. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por el Gobierno Regional de Junín, representada por su Procurador Público Regional contra la Empresa Consorcio Unión, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; en consecuencia, ANULARON en todos extremos el LAUDO ARBITRAL de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, que corre a folios 28 del presente expediente, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el árbitro Dr. Daniel Hinojosa de la Cruz, Dr. Arturo Mario Tolentino Lucero y Dr. Francisco Valdez, y NULO todo el PROCESO ARBITRAL seguido por la Empresa Consorcio Unión contra el Gobierno Regional de Junín; Habiendo operado la caducidad de la acción y el derecho de la empresa Consorcio Unión, para interponer la demanda arbitral.</p> <p>4. Notifíquese.-</p>	

Fuente: Elaborado por el autor.

De lo que se aprecia de la presente sentencia, la Sala Civil Permanente ha mencionado sus fundamentos adoptados en razón de que el recurso de anulación de laudo arbitral es un medio impugnatorio extraordinario que ataca al laudo arbitral por su revisión de la validez. Asimismo, hace hincapié de la prohibición bajo responsabilidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

Para el análisis del caso en concreto la Sala Civil Permanente indica que el Tribunal incurre en un grave error de interpretación de la norma que contiene el artículo 52 del Decreto Legislativo 1017 – Ley de Contrataciones con el Estado que dispone que las controversias se resolverán mediante conciliación o arbitraje siendo que se solicitarán estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Así que el contratista no ha cumplido con el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado mismo que preestablece un plazo de 15 días para interponer la demanda arbitral, por ello la Sala afirma que estamos ante un supuesto de anulación contemplado en el artículo “c” porque se vulneró el reglamento arbitral aplicable lesionando en medida que declara infundada la excepción de caducidad con el fundamento que la entidad no ha demostrado haber realizado el pago del servicio contratado, razón por la cual el contrato no ha culminado, argumento errado por cuanto la ley no contempla la posibilidad de que el contrato culmina recién cuando se realiza el pago del servicio.

Para la Sala todo lo anterior mencionado vulnera el principio de congruencia y es así que dispone la anulación de laudo arbitral sometido a su jurisdicción.

- **Objetivo específico 3**

El objetivo específico 3 se plasma en lo siguiente:

“Determinar las consecuencias de la anulación del laudo por defecto de motivación por parte de la autoridad del distrito judicial de Junín.”

Así se tiene que en la sentencia N° 358-2014 expedida por resolución número ocho del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, los resultados se presentan en la tabla siguiente:

Tabla 1: Análisis de la sentencia 358-2014.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	358-2014
EXPEDIENTE	00141-2013-0-1501-SP-CI-02
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	VILLARROEL CASAS
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	SEDAM HUANCAYO SA.
DEMANDADO	CONSORCIO SAN ROQUE
CONSECUENCIA DE LA ANULACIÓN	
1.- ORDENARON la remisión de copia certificada de los actos procesales pertinentes a la Contraloría General de la República; con relación a los fundamentos expuestos en los numerales 2.7.5 y 2.7.6. de los fundamentos de la decisión.	
2.- NOTIFIQUESE.- En los seguidos por Consorcio San Roque con la SEDAM HYO SA., sobre Anulación de Laudo Arbitral.	

Fuente: Elaborado por el autor.

En el expediente que se ha ido desarrollando, se evidencia que la consecuencia de la anulación del laudo por parte de los magistrados de la Sala Civil Permanente ha indicado de remitir copia certificada a la Contraloría General de la Republica; con relación a los fundamentos que han sido materia de decisión, adicionalmente solo indica que se notifique.

Por su parte, la sentencia N° 01-2015 expedida por resolución número ocho del once de marzo de dos mil quince, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 2: Análisis de la sentencia N° 01-2015

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	01-2015
EXPEDIENTE	00125-2014-0-1501-SP-CI-02.
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	PROAÑO CUEVA
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	GUTIERREZ LOPEZ JAVIER UBALDO COMO PROCURADOR PUBLICO DE LA MUN DE CONCEPCI
DEMANDADO	ABB INGENIERA CONTRATISTAS EIRL, ING ESPERANZA LEONOR SALVATIERRA PEREZ
CONSECUENCIA DE LA ANULACIÓN	
<p>1. DISPUSIERON que ABB INGENIERIA CONTRATISTA E.I.R.L. cumpla con efectuar una solicitud – invitación de arbitraje a la Municipalidad demandante, con arreglo a lo previsto en el artículo 218 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de que ambas partes ejerzan plenamente su derecho a la defensa; y una vez cumplido el Tribunal Arbitral deberá establecer la reglas del proceso arbitral, precisando el acto procesal que delimitará la o las controversias que serán materia de su decisión, conforme lo establecido en el numeral 8.8 de la presente resolución. Notifíquese. -</p>	

Fuente: Elaborado por el autor.

En el presente expediente se observa que la Sala Civil Permanente ha dispuesto que se reinicie el arbitraje desde la solicitud del mismo, siendo que obliga a las partes a retrotraer todo lo actuado, así mismo también indica que el tribunal arbitral realice una labor más detallada al momento de establecer las reglas del proceso.

Por su parte, la sentencia N° 06-2015 expedida por resolución número cinco del diez de julio de dos mil quince, se desarrolla en la siguiente tabla:

Tabla 3: Análisis de la sentencia N° 006-2015.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	006-2015
EXPEDIENTE	000208-2014-0-1501-SP-CI-02
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
JUEZ PONENTE	LUJAN ZUASNABAR
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN
DEMANDADO	CONSORCIO UNION
CONSECUENCIA DE LA ANULACIÓN	
<p>ANULARON en todos extremos el LAUDO ARBITRAL de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, que corre a folios 28 del presente expediente; Habiendo operado la caducidad de la acción y el derecho de la empresa Consorcio Unión, para interponer la demanda arbitral.</p> <p>1. Notifíquese.-</p>	

Fuente: Elaborado por el autor.

En el último cuadro que ha desarrollado anulación sobre laudo arbitral, no da más salvedad de dar como concluido toda actuación a razón de que si bien es cierto se ha discutido temas de defectos en la motivación, ha operado la caducidad de la acción y el derecho de la empresa Consorcio Unión, para interponer la demanda arbitral siendo que no ordena nuevo laudo o que se retrotraiga las actuaciones del arbitraje.

4.2. Discusión de resultados

En este punto se llevará a cabo la crítica respecto a los fundamentos adoptados por la Sala Civil Permanente, así como a las decisiones contenidas en las sentencias emitidas que devienen interpretaciones distintas por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín entre los años 2014 al 2017.

En ese sentido será respaldado por las bases teóricas desarrolladas en el segundo capítulo de la presente investigación, asimismo es menester indicar que al no existir antecedentes que hayan elaborados temas de símil magnitud sobre la muestra que es objeto de análisis sobre el distrito judicial de Junín, la crítica abarcará la apreciación del autor, por ello se corroborará con las bases teóricas y las resoluciones del Tribunal Constitucional que en cierta medida han tratado de establecer lineamientos eficaces, por lo tanto se hace un desarrollo de discusión por cada objetivo específico de la siguiente manera:

- **Objetivo específico 1**

“Determinar el literal apropiado que reconoce la causal de defectos de motivación de los laudos arbitrales en el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.”

4.2.1. Sentencia N° 005-2015.

a. Discusión de los fundamentos de la Sala Civil Permanente

Dentro del considerando de la sala se ha desarrollado un punto importante y adecuadamente, y esto es el literal “b” del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, el cual lo desarrolla como el derecho a la defensa. Pero el problema deviene cuando la parte impugnante debió argumentar la indebida motivación cuando se notificó el cinco de noviembre del año dos mil trece el laudo que no fue materia de integración de acuerdo a la ley. Pese que las partes se sometieron al reglamento de Arbitraje del Centro Morales y Asociados, este es concordante al Decreto Legislativo N° 1071 en los parámetros que establece en su artículo 37 mismo que dispone plazo de 05 días de notificado el laudo para poder interponer rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que se desestime.

Para lo cual la Sala indica que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad que es reclamo previo, ello en virtud que no se identificado correctamente la causal de nulidad de laudo arbitral, y es por ello que se pidió la nulidad en razón al literal “b” siendo correcto el literal “c”.

4.2.2. Sentencia N° 0015-2016.

a. Discusión de los fundamentos de la Sala Civil Permanente

Dentro de los puntos de cuestión del recurso de anulación, se ha pronunciado sobre la motivación indicando que se incurre en una indebida motivación, así como la

vulneración del debido proceso. Ante ello la sala ha desestimado las pretensiones sobre los literales “b” y “c” del artículo 63 de la Ley de Arbitraje N° 1071, siendo que advierte lo siguiente:

Respecto al literal “b”, indica como en el caso presente en ningún momento se privó a las partes del ejercicio de su derecho a la defensa, siendo que se ha realizado las correctas notificaciones a las partes. En otro extremo en cuanto al literal “c” advierte que la composición del Tribunal Arbitral se adecua a lo acordado entre las partes, si bien es cierto se denota que el demandante busca cuestionar la motivación, alegando una motivación aparente y que no se ha presentado una verdadera valoración de las pruebas. De lo antes señalado debemos tener que es una motivación aparente, pues la Corte Suprema ya se ha pronunciado al respecto que los vicios procesales se pueden dar por falta de motivación o defectuosa motivación, siendo que esta segunda categoría se subdivide en motivación aparente, motivación insuficiente y motivación defectuosa. Para este caso se alega la motivación aparente y esta se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos, siendo que se ha advertido que el laudo no carece de este defecto de motivación, sino más bien se busca calificar la motivación del Tribunal Arbitral por lo que es claro que la Sala se ha abstenido a pronunciarse sobre ello, y en virtud a ello se desestima infundada la demanda por no configurarse la causal invocada.

- **Objetivo específico 2**

“Determinar el estándar de motivación sobre el que debe fundamentar el análisis de la autoridad judicial al momento de declarar nulo un laudo arbitral con defecto de motivación en el distrito judicial de Junín”.

4.2.3. Sentencia N° 358-2014.

a. Discusión de los fundamentos de la Sala Civil Permanente

Los fundamentos que adopta la Sala respecto al recurso de nulidad de laudo arbitral que declara fundada la Nulidad están basados en la norma constitucional el artículo 139 inciso 1 el cual reconoce la jurisdicción arbitral; norma que regula el arbitraje Decreto Legislativo N° 1071, artículo 62 inciso 1 y 2 que habilita sobre el control judicial de los laudos arbitrales, artículo 63 que prohíbe bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral; y finalmente menciona el Exp. N° 00142-2011-AA/TC, caso Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia que desarrolla sobre la jurisdicción del arbitraje.

Por otro lado, se advierte en la sentencia que a pesar que la Sala Civil Permanente ha establecido las bases sobre el cual tiene fundamento el recurso de nulidad de laudo arbitral, se ha pronunciado sobre la resolución del contrato, la administración de los fondos públicos, la presunta existencia de responsabilidad de los funcionarios, así que ellos devienen al núcleo de la controversia y no respecto a la forma.

Siguiendo lineamientos de la norma, doctrina y jurisprudencia en concordancia de las bases teóricas del presente trabajo, se ha denotado que se omitió justificación en las decisiones adoptadas por la Sala siendo que vulneró la tutela jurisdiccional efectiva, es así por lo cual los fundamentos sobre los que se pronunció la Sala para emitir decisión final no se encuentra debidamente motivada atendiendo los parámetros que establece el cuerpo legislativo peruano y la doctrina internacional el cual nos indica que la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el derecho cumpla su función de guía, asimismo el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado indica que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Lo antes mencionado supone la existencia de la justificación interna y externa de las sentencias.

La decisión de la Sala Civil Permanente no demuestra solidez en las premisas y tiene defectos en medida que se ha valorado el artículo 209 del reglamento de la Ley de Contrataciones, pero no se manifiesta sobre el artículo 169 de dicho reglamento siendo que ello es crucial porque ambas establecen procedimientos distintos de resolución, por ello debió de indicar porque es aplicable uno y no el otro.

4.2.4. Sentencia N° 0013-2017.

- a. Discusión de los fundamentos de la Sala Civil Permanente

El presente caso se invoca el literal c de las causales de anulación de laudo arbitral, siendo que para ello se advierte que no se ha realizado el reclamo previo, lo cual es un requisito de procedibilidad, además según lo que se puede deducir sobre alegar la violación del debido proceso, el accionante intenta entrar a cuestionar la motivación del laudo, pero este se encuentra debidamente motivado en hecho y derecho por lo cual desde un punto de vista ético pretende invocar una causal de la norma para entrar a cuestionar criterios adoptados por el Tribunal Arbitral.

Por otro lado, es necesario indicar el pronunciamiento realizado por la Sala en cuanto al reclamo previo de la cuestión la tacha, deja la posibilidad de pensar que sugiere que con este reclamo el recurso de anulación hubiera sido fundado en cuestión.

Finalmente, respecto a un último tema discutido es la facultad de los árbitros de ampliar plazos según lo dispone un reglamento, es por ello que no se contraviene al debido proceso, y por ello la Sala hace una interpretación adecuada de este punto.

4.2.5. Sentencia N° 009-2017.

De la sentencia desarrollada la Sala Civil Permanente hace mención al reclamo previo, pero deviene incertidumbre al momento que si bien hace mención sobre la aplicación del silogismo lógico que debe tener toda justificación, hablamos de una disposición normativa cuando existe un hecho que pueda encajar en el supuesto de la misma, es así que no advierte si la entidad procedió con cumplir dicho requisito.

Como segundo punto es imprescindible acotar respecto a lo que pronuncio la sala en cuanto que para estar debidamente motivada el laudo arbitral no debe ser necesariamente ampuloso en sus fundamentos, sino conforme a lo que el tribunal ya ha mencionado en la STC N° 1230-2002-HC/TC, el contenido esencial es la existencia de fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, siendo que muchas veces el accionante intenta demandar indebida motivación cuando en la decisión no se denota una ampulosa fundamentación.

- **Objetivo específico 3**

“Determinar las consecuencias de la anulación del laudo por defecto de motivación por parte de la autoridad del distrito judicial de Junín.”

4.2.6. Sentencia N° N° 01-2015.

Respectos a las consecuencias de la anulación de un laudo arbitral tenemos que puede ser reenviado a la instancia arbitral para que se reanude desde la parte donde se ha cometido los errores, o en su defecto la sala puede optar como consecuencia el reinicio del proceso arbitral si fuese necesario, en el presente expediente se observa que la Sala Civil Permanente ha dispuesto que se reinicie el arbitraje desde la solicitud del mismo, siendo que obliga a las partes a retrotraer todo lo actuado, por ello sugiere elaborar unas reglas más concisas de conducción del arbitraje.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- El arbitraje goza de categoría constitucional por su naturaleza de jurisdicción que le otorga nuestra misma Carta Política Suprema, por tal, es derecho de las partes obtener del litigio una resolución debidamente fundamentada en hecho y derecho, y esto se puede manifestar en una justificación interna y externa, siendo que la primera consiste en verificar que el paso de una premisa a la conclusión se ajusta a la lógica y válida (premisa normativa, premisa fáctica y conclusión); en cuanto a la segunda consta de controlar la adecuación y solidez de las premisas (que la norma sea válida y la proposición sea verdadera).
- Respecto a las consecuencias de anulación de un laudo arbitral por parte de Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, se contempla que no se ha pronunciado la mayor parte de veces sobre las consecuencias del laudo anulado, teniendo la facultad de ordenar que se retrotraiga hasta cierto punto donde se infringió la normativa en el proceso de arbitraje o mandar que se realice un nuevo proceso arbitral.
- Se colige como criterio de la Sala Civil Permanente el requisito de procedibilidad el reclamo previo ante el tribunal arbitral para que se adecue las causales de anulación, mismo que la Sala ha identificado como la expresión del interés de obrar de las partes.

- Se realizado un correcto desarrollo por parte de la Sala Civil Permanente al diferenciar donde encaja el defecto en la motivación dentro del literal c del artículo 63 dentro del Decreto Legislativo N° 1071.
- Del análisis de la sentencia se ha observado que la Sala Civil Permanente hace referencia a la no revisión del fondo, pero en muchos de sus consideraciones han indicado que se ha realizado una debida motivación de los árbitros entrando en contradicción.
- También se denota que las partes accionantes por una resolución adversa a sus intereses, accionan el llamado recurso de anulación de laudo arbitral por defectos en su motivación con la finalidad de caer en una demora procesal innecesaria, y en esa medida se vulnera en cierta medida la ejecutabilidad del laudo.
- Finalmente como se ha observado en las sentencias de análisis, la motivación corta no es carencia, pero si contrario una motivación larga puede serlo; es así que una resolución ampulosa no necesariamente significa que se encuentra debidamente motivada acorde a ley.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda sobre la labor que cumple el Tribunal Arbitral debe ser más rigurosa al momento de laudar sobre la materia en cuestión sometida a su jurisdicción, esto quiere decir hacer un hincapié en la obligación de la debida motivación y adecuarse al orden público, en virtud que posterior no de puerta abierta para estar frente a un posible proceso de anulación de laudo arbitral con causal de defecto en su motivación.
- Se recomienda que respecto la responsabilidad de la Sala Civil Permanente debe ser efectuada cautelosamente en sentido que se ha ido apreciando valoraciones e interpretaciones sobre las motivaciones de los árbitros en las sentencias revisadas, es así que su labor no debe entrar a valorar la cuestión de fondo, y mucho menos realizar interpretaciones ya que ello viciaría todo el contenido que se ha ido desarrollando sobre la institución del arbitraje y su jurisdicción que goza.
- Se recomienda también un análisis valorativo riguroso sobre el laudo materia de anulación por parte de la Sala Civil Permanente para determinar con mayor precisión los extremos que tiene los defectos de motivación y no recaer en una posible revisión del fondo en cuestión, a consecuencia que la Sala no realiza un desarrollo de los criterios que adoptan los mismos magistrados, siendo que dejan sin ventilar sus considerandos.

- Es necesario promover mediante capacitaciones a las personas para lograr identificar la verdadera naturaleza del recurso de anulación de laudo arbitral en razón de no confundirlo como una instancia procesal más a la cual recurrir cuando un fallo no se ajusta a los intereses de las partes.

Referencias Bibliográficas

- American Arbitration Association (1926) La asociación americana de arbitraje. E.E.U.U.
- Alva, E. (2011). *La Anulación del Laudo*. Lima: Palestra Editores, Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Estudio Mario Castillo Freyre.
- Bertini, L. (2006). Acción de nulidad de laudos arbitrales: procedimiento y trámite de resolución (Tesis de Grado). Recuperada de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/275/1/82887.pdf> revisado el 12 de abril de 2018.
- Bingham, T. (1988). *Reasons and Reasons for Reasons*. E.E.U.U.: Arbitration International.
- Born, G. (2014), *International Commercial Arbitration*. E.E.U.U.: Kluwer Law International, 2° ed.
- Bullard, A. (2011), *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, pp. 685-689.
- Caivano, R. (2000), *Arbitraje*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Castillo, F. (2014) Las causales de anulación de laudo arbitral en la Ley de arbitraje del Perú. Recuperada de http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/9.pdf revisado el 15 de Junio de 2018.
- Cantuarias, F. y Aramburu, M. (1994). *El arbitraje en el Perú*. Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente.

- Cantuarias, F. (2002), *Anulación de un laudo arbitral por la causal de nulidad del convenio arbitral*. Lima: En Cuadernos Jurisprudenciales, Suplemento mensual de Dialogo con la Jurisprudencia n° 17, pp. 6-13.
- Cantuarias, F. (2007). *Arbitraje Comercial y de las Inversiones*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Chiborga, V. (2012). La problemática actual de la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales (Tesis de Grado). Recuperada de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1409/1/104870.pdf>. Revisado el 15 de abril de 2018.
- Díaz, J. (2013). Amparo y arbitraje. La subsidiariedad del amparo y el recurso de anulación de laudo arbitral (Tesis de Grado). Recuperada de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5243/DIAZ_COLCHADO_JUAN_AMPARO_ARBITRAJE.pdf?sequence=1. Revisado el 05 de abril de 2018.
- Guasp, J. (1956). *El arbitraje en el derecho español*. Barcelona: Edit. BOSCH.
- Guzmán, J. (2013). La Falta de Motivación del Laudo como Causal de Anulación en la Ley de Arbitraje Peruano. *Revista Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 1, 36-42.
- León, R. (2016). Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación estudio de casos Lima, Perú. Periodo 2011-2015 (Tesis de Grado). Recuperada de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8469/Le%F3n_Pastor_Anulaci%F3n%20de%20laudo%20arbitral.pdf?sequence=1. Revisado el 15 de abril de 2018.

- Lohmann, J. (1987). *Para leer el Código Civil V Prologado por Fernando de Trazegnies Granda*. Lima: Fondo editorial PUCP, pp 12-17.
- Mantilla, F. (2005). *Ley de Arbitraje*. Madrid: Editorial IUSTEL.
- Matheus, C. (2006). *Introducción al derecho de arbitraje*. Lima: Semper Veritas Ediciones, 1° Ed.
- Nuques, T. (2014). *La acción de nulidad del laudo arbitral un análisis de la institución a la luz de la jurisprudencia (Tesis de Grado)*. Recuperada de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/9996/1/Nuques%20Martinez%20Teresa.pdf>. Revisado el 15 de abril de 2018.
- Oppetit, B. (1980). *Les États et l'arbitrage international: esquisse de systématisation*. : Revue de L'Arbitrage.
- Panduro, L. (2011). *La aplicabilidad de las instituciones procesales en el arbitraje (Tesis de Grado)*. Recuperada de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/793/PANDURO_MEZA_LIZBETH_APLICABILIDAD_INSTITUCIONES.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Revisado el 17 de abril de 2018.
- Real Academia Española [RAE]. (2018). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <http://dle.rae.es>. Revisado el 10 de junio de 2018.
- Rodríguez, R. (2015). *La falta de motivación como causal de anulación de laudo*. Lima Revista Arbitraje PUCP, pp. 53-61.
- Wong, J. (2013). *La Motivación Defectuosa Como Causal de Nulidad del laudo*. Lima: Jurista Editores Eirl. 1.

Anexos

Anexo 1: Sentencia N° 358-2014



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
SEGUNDA SALA MIXTA DE HUANCAYO

SENTENCIA NUMERO 358 -2014

EXPEDIENTE : 00141-2013-0-1501-SP-CI-02.
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES.
DEMANDADO : CONSORCIO SAN ROQUE.
DEMANDANTE : SEDAM HUANCAYO SA.
JUEZ PONENTE : VILLARROEL CASAS

RESOLUCIÓN NRO. OCHO

Huancayo, veinticuatro de marzo
de dos mil, catorce.-

I. VISTOS:

1.1. De la demanda:

1.1.1. Mediante escrito de fojas sesenta a setenta, la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal SA. (SEDAM -Huancayo), por intermedio de su representante legal Miguel Ángel Campos Matos,

Carlos R. Yanoyaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN

407
Custodia
Administrativa



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

interpone demanda de Anulación del Laudo Arbitral notificado con fecha 24 de mayo del 2013, recaído en el expediente arbitral N° 021-2012-CA/CCH; en el procedimiento arbitral seguido por Consorcio San Roque con SEDAM Huancayo SA.

1.1.2. Procedencia.- De conformidad con el artículo 62, inciso 1., del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071, contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación, que constituye la única vía de impugnación y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63; mientras que su inciso 2. señala que el recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

1.1.3. Causales.- El recurso invoca como tales las que se encuentran previstas en el artículo 63 del mismo D. Leg. N° 1071, literales **a.** Que el convenio arbitral es nulo; **c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; **d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no


.....
Carlos R. Yanoyaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUVENIL

488
cuatrimo
número

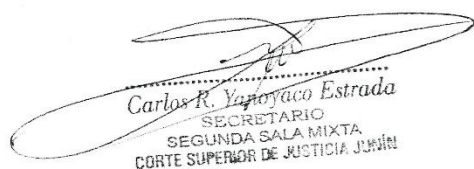


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

sometidas a su decisión; e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a la ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional; y f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

1.1.4. Fundamentos.- 1) El convenio arbitral es nulo, inválido e ineficaz por haberse declarado nulo de oficio el Contrato N° 013-2012-SEDAM HYO. S.A., sobre Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Orcotuna mediante Resolución de Gerencia General N° 093-2012-SEDDAM HYO.; trayendo como consecuencia que no exista monto presupuestal alguno para dicha obra, revirtiéndose el que existía al erario nacional. 2) El Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Huancayo ha resuelto sobre materias que de acuerdo a ley no son susceptibles de arbitraje tratándose de un arbitraje nacional, referido a haber laudado sobre asuntos presupuestales del Estado, al obligarles a pagar el 50% de la utilidad prevista para el monto total del contrato que nunca se ha efectivizado en lo más mínimo por haberse declarado nulo el referido contrato y no surtir efectos jurídicos. 3) Ha violado el debido proceso y con incongruencia procesal grave ha declarado consentida la resolución del contrato efectuada por el Consorcio San Roque, cuando de acuerdo al contrato –cláusula sexta-ambas partes

Separabilidad
del convenio
arbitral


Carlos R. Yucoyaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNÍN

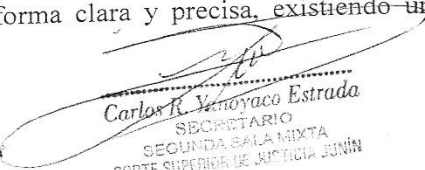
409
atribuición
numeros



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

han dejado constancia expresa que dicha facultad de resolver el contrato sólo era atribución de la entidad (SEDAM HYO. S.A.). 4) Ha dejado incontestado el laudo arbitral impugnado en cuanto a sus pretensiones efectuadas en el proceso y tomadas como puntos controvertidos, alterando el debate procesal, porque en el punto quinto de la parte resolutive del laudo arbitral impugnado, ha resuelto: "Declárese que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del tercer, cuarto y séptimo puntos controvertidos de la demanda, así como el tercer, cuarto y séptimo puntos controvertidos de la reconvencción"; tampoco se ha pronunciado sobre sus pretensiones de la con testación de la demanda contenidas del punto 1º al 14º; que nulifica el laudo arbitral de pleno derecho. 5) No se ha pronunciado en la parte resolutive del laudo impugnado sobre su nulidad de oficio del contrato de obra en referencia, tampoco sobre el procedimiento de nulidad efectuado de acuerdo a ley, menos sobre la abundante actividad probatoria que aportó esa parte; violándose el debido proceso, la tutela procesal efectiva y la debida motivación de las resoluciones; nulificando el laudo arbitral por incongruencia procesal omisiva. 6) Ha ordenado que su representada (SEDAM HYO. S.A.) reembolse al Consorcio San Roque de los honorarios asumidos por éste en defecto de SEDAM HYO. S.A., con intereses, contraviniendo el Art. 122 del Código Procesal Civil e inaplicando el Art. 418 del mismo Código, pues no resuelve en forma clara y precisa, existiendo un razonamiento

342


Carlos R. Yanoyaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNÍN



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

confuso e inentendible; por lo que incurre en incongruencia por falta de motivación interna.

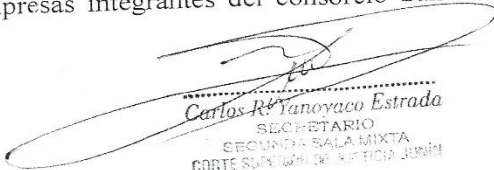
1.1.5. Base legal de los fundamentos.- Los Arts. 62, incisos 1° y 2°, y 63, incisos “a”, “c”, “d”, “e” y “f”, del Decreto Legislativo N° 1071.

2.2. Del admisorio:

2.2.1. Mediante resolución número tres de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, obrante a fojas doscientos tres, se resolvió admitir la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por SEDAM HUANCAYO SA. contra el CONSORCIO SAN ROQUE.

3.3. De la contestación de la demanda:

3.3.1. Mediante escrito de fecha seis de noviembre del dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos veintidós, el demandada CONSORCIO SAN ROQUE contesta la demanda, manifestando que respecto a la supuesta nulidad, invalidez e ineficacia del convenio arbitral, el Tribunal Arbitral ya se ha pronunciado respecto a este punto, declarando nula la Resolución de Gerencia General N° 093-2012-SEDAM HYO. y la Carta N° 014-2012-SEDAM HUANCAYO SA/GG; asimismo, mediante formulario de aplicación de sanción presentado el 11 de setiembre de 2012 en la Oficina de Zonal de Osce en la ciudad de Huancayo, Sedam Hyo. solicita al Tribunal de Contratación del Estado imponga sanción administrativa contra las empresas integrantes del consorcio San Roque, debido a una


Carlos R. Yanoyaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA JUNTA

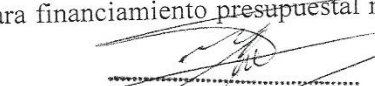
CAJ
Cajamarca
Cajamarca



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

denuncia formulada por un tercero por la supuesta presentación de documentación falsa en su propuesta técnica, basada en la declaración del Ing. Rubén Pérez, quien manifiesta que los Ing. Carlos Ovidio Salas Hurtado y Fernando Sáenz Horna nunca trabajaron en la obra Construcción Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Cocachacra El Arenal y la Curva Islay; sin embargo, con fecha 23 de julio del presente año, mediante Resolución N° 1584-2013-TC-S1, la Primera Sala del Tribunal de Constituciones y Adquisiciones del Estado resuelve declarar no ha lugar a la imposición de sanción a las empresas Ingeniería Corporativa Contratistas Generales SAC., y HGD contratistas SAC., integrantes del Consorcio San Roque, por supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017.

3.3.2. Sobre el fundamento que las materias laudadas no son susceptibles de arbitraje, conforme a las bases administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 026-2011-SEDAM HUANCAYO SDA/CE, Segunda Convocatoria, para la ejecución del mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Orcotuna, punto 1.4, sobre el valor referencial del capítulo I “por tratarse de un recurso financiero transferido por el Gobierno Central (D.S. N° 119-2011-EF no se dispone para financiamiento presupuestal mayor al 100%, y que


.....
Carlos R. Yanovaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA UNITA
CORTE SUPLENTORES DE JUSTICIA JUNON

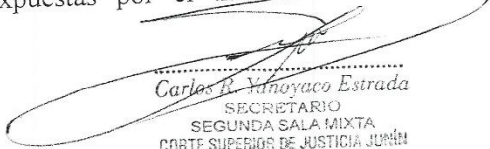
472
atención



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

el Decreto Supremo N° 119-2011-EF, señala que su objeto es la transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2011, hasta por la suma de S/351,672.693.00 NS, para financiar la ejecución de proyectos de inversión pública de saneamiento”; y en el anexo II, sobre Transferencias Financieras del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento a favor de las Empresas Públicas para la Ejecución de Proyectos de inversión Pública de Saneamiento, en su numeral 6, señala pliegos habilitados: servicios de agua potable y alcantarillado municipal de Huancayo, monto de transferencia de S/. 3'907,658 nuevos soles. Lo que demuestra de manera fehaciente que si existe tal presupuesto, el mismo que fue asignado para la ejecución de la obra, por lo que no puede alegar la demandante que no existe presupuesto alguno en el presente caso.

3.3.3. En cuanto a supuestas violaciones y transgresiones a los derechos fundamentales del debido proceso y tutela procesal efectiva, conforme prescribe el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071, el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, señalando en su numeral 2 que está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Indicando que el


.....
Carlos R. Yanoyaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNTA

943
Arbitraje
Internacional



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

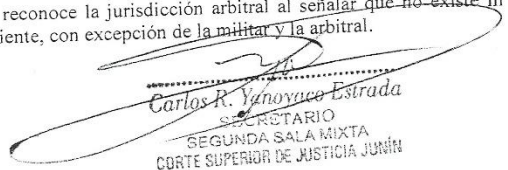
fundamento del arbitraje consiste en la mutua voluntad de las partes de someterse a arbitraje a fin de impedir que la controversia disponible indicada en el Convenio arbitral pueda ser revisada jurisdiccionalmente, por lo que debe entenderse que cualquier intervención jurisdiccional no debe extenderse más allá de lo que constituye el objeto del convenio entre las partes.

II. Fundamentos de la decisión:

2.1. Normas constitucionales, legales, jurisprudencia y doctrina aplicables.- El artículo 139, inciso 1¹, de la Constitución Política del Estado, que garantiza la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, por lo que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral; no hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.2. El artículo 62, incisos 1. y 2., del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071, que habilita el control judicial de los laudos arbitrales en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Señala expresamente que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación, que constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas

¹ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.


Carlos R. Yanoyuca Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNÍN

174
constitución
arbitral

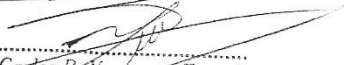


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

en el artículo 63. Siendo que el recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

2.3. El artículo 63°, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”. Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

2.4. El Tribunal Constitucional ha precisado en el fundamento 12 de su Sentencia expedida en el Exp. N.º 00142-2011-AA/TC, caso Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: *“la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el*


.....
Carlos R. Yagoyaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNÍN

CAS
causas
reintegro



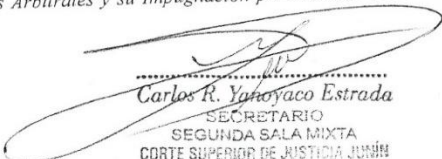
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

2.5. La doctrina considera que el recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”², esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

2.6. **Los hechos.-** 1) El laudo arbitral materia de anulación declara consentida la Resolución Contractual del Contrato de Ejecución de obra; declara nula la Resolución de Gerencia General N° 014-2012-SEDAM HYO. SA.; declara que Sedam Hyo. reconozca al Consorcio San Roque el 50% de la utilidad prevista para el monto total del contrato actualizado mediante formulas de reajuste hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato, más los intereses legales contados desde la fecha de resolución

²CAIVANO, Roque J. *Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad*. En: *Jurisprudencia Argentina* N.º 586, Febrero; p. 10


Carlos R. Yunoyaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN

476
constitucionales
arbitrales

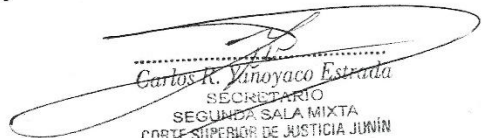


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

del contrato hasta la fecha efectiva de su pago; declara infundado el extremo de la demanda para que Sedam Huancayo SA. pague al Consorcio San Roque la penalidad máxima establecida en el último párrafo del Art. 184 del RLCE; declara que Sedam Huancayo efectuó la devolución al Consorcio San Roque de la Carta Fianza 4410032607.00, entregada como garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 464,472.15; declara que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del 3er, 4to y 7mo punto controvertido de la demanda y el tercer cuarto y sexto punto controvertido de la reconvención; declara improcedente la pretensión indemnizatoria del Consorcio San Roque; dispone que Sedam Hyo. y Consorcio San Roque asuman en partes iguales los gastos arbitrales, los costos y costas generadas por el proceso arbitral, debiendo Sedam Hyo, rembolsar al Consorcio San Roque los honorarios asumidos por esta parte en defecto de Sedam Hyo, con sus intereses. 2) Sedam Hyo. busca la anulación del laudo arbitral mediante el presente proceso.

2.7. El análisis crítico valorativo de las normas constitucionales, legales, jurisprudencia y doctrina aplicables y los hechos permite arribar a las siguientes determinaciones conclusivas:

2.7.1. Siendo que el Tribunal Constitucional en el fundamento 8, letra d), de su Sentencia expedida en el Exp. N°00142-2011-PA/TC, refiere como regla procesal que la valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidos a arbitraje son de exclusiva competencia de la jurisdicción


Carlos R. Yanoyaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNÍN



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

arbitral, a menos que en ella se advierta una manifiesta arbitrariedad que pueda constatarse de la simple lectura de las piezas que se adjuntan al proceso; y, apreciándose de la demanda arbitral que tiene como pretensión principal que se declare consentida la resolución contractual del Contrato de Ejecución de Obra N° 013-2012- SEDAM HUANCAYO S.A., efectuada por el Consorcio San Roque a través de la Carta N° 010-12-CONSORCIO SAN ROQUE, notificada vía conducto notarial a SEDAM HUANCAYO S.A. con fecha 13 de abril de 2012, no obstante que en la carta notarial de resolución de contrato se ha incumplido con los presupuestos legales exigidos por el artículo 209° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, con indicar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días, en presencia de Notario o Juez de Paz con el levantamiento de un acta, y con realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejando constancia del hecho en el acta correspondiente; resulta que esa pretensión deviene evidentemente arbitraria y con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva en su componente del derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho (Art. 4° del Código Procesal Constitucional).

2.7.2. Estando a que el Tribunal Constitucional en el fundamento 8, letra d), de su Sentencia expedida en el Exp. N°00142-2011-PA/TC, refiere como


Carlos R. Yanoyaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNÍN




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

regla procesal que la valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidos a arbitraje son de exclusiva competencia de la jurisdicción arbitral, a menos que en ella se advierta una manifiesta arbitrariedad que pueda constatarse de la simple lectura de las piezas que se adjuntan al proceso; y, advirtiéndose de la demanda arbitral que también tiene como pretensión que SEDAM HUANCAYO S.A. le reconozca al Consorcio San Roque el 50% de la utilidad prevista para el monto total del contrato, actualizado mediante fórmulas de reajuste hasta la fecha en que se resolvió el contrato, más los intereses legales generados desde la fecha de resolución del contrato hasta la fecha efectiva de su pago, si hubiere quedado consentida la resolución del contrato, no obstante que en la carta notarial de resolución de contrato se ha incumplido con los presupuestos legales exigidos por el artículo 209° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, con indicar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días, en presencia de Notario o Juez de Paz con el levantamiento de un acta, y con realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejando constancia del hecho en el acta correspondiente, por lo que no se pudo disponer el reinicio de las obras por la entidad y tampoco pudo quedar la obra bajo responsabilidad de la misma para que se proceda a su liquidación; resulta que no existiendo obra alguna y menos saldo de obra

YH
Unidad
Notarial

includido
motivación


.....
Carlos R. Yanezaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNÍN



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

479
Cuestionamiento
al laudo

Carta Notoria
Fundamenta

que se deja de ejecutar, es impracticable efectuar liquidación alguna y menos cálculo alguno de la utilidad prevista sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar; siendo que esa pretensión también deviene manifiestamente arbitraria y con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva en su componente del derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho (Art. 4° del Código Procesal Constitucional).

2.7.3. Es así que la demanda de anulación de laudo arbitral se basa en la letra a. del número 1. del artículo 63° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071; dado que el convenio arbitral contenido en la cláusula décima octava del Contrato de Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Orcotuna, corriente a fojas veinticinco, fue declarado nulo de oficio por la Resolución de Gerencia General N° 093-2012-SEDAM HYO. S.A. de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, obrante a fojas treinta y cinco.

2.7.4. En el numeral 1., último párrafo, del número IV de los fundamentos de hecho y derecho de su demanda en el presente proceso, la entidad demandante ha declarado que mediante lo solicitado por escrito de fojas cuarenta y cinco, ha cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el número 2. del artículo 63 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071; declaración asimilada que no ha sido materia de cuestionamiento por la parte demandada.


Carlos R. Yanoyaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNÍN

980
Luz
Cabrera

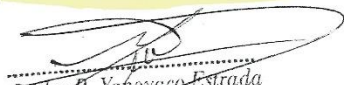


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

2.7.5. La entidad demandante ha incurrido en graves omisiones que han perjudicado sus funciones de ejecución y debida administración de los fondos públicos con la consecuente responsabilidad civil, penal y administrativa a que hubiera lugar, que van a afectar inexorablemente su patrimonio, conforme se advierte de las omisiones siguientes: 1) No ha dado el trámite debido en los plazos establecidos en la ley a la solicitud de descalificación de postor presentada con fecha 02 de marzo de 2012; 2) No ha dado respuesta a la carta de requerimiento de la contratista, su fecha de recibido 28 de marzo de 2012, bajo apercibimiento de resolución de contrato; 3) No ha hecho valer la cláusula pertinente del contrato de obra contra la resolución de contrato que la contratista le hizo llegar mediante carta notarial con fecha de recibido 13 de abril de 2012.

2.7.6. Conductas omisivas reiteradas con grave perjuicio para los intereses de la entidad, que constituyen indicios razonables de la presunta existencia de responsabilidad civil, penal y administrativa de los funcionarios y servidores que han tenido que ver con dichas conductas; por lo que debe hacerse de conocimiento de la Contraloría General de la República para que proceda a intervenir con el fin de determinar las responsabilidades de esos funcionarios y servidores comprometidos, y efectuar recomendaciones mediante un examen especial.

2.7.7. En tal sentido y de conformidad con el inciso 2. del artículo 62, concordante con el literal a., numeral 1., del artículo 65 del ya citado D.


Carlos R. Yachayco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNÍN

981
motu proprio
recurso



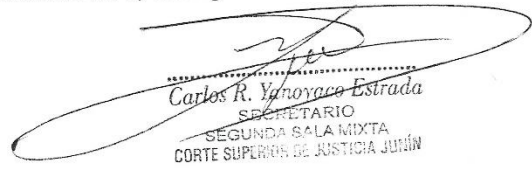
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Leg. que Norma el Arbitraje N° 1071, debe declararse la nulidad del laudo; haciéndose presente que la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

3.1. Declararon **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO** el laudo arbitral emitido con fecha 16 de mayo de 2013 en el Caso Arbitral N° 021-2012-CA/CCH, que declara **CONSENTIDA** la resolución contractual del Contrato de Ejecución de obra; declara NULA la Resolución de Gerencia General N° 014-2012-SEDAM HYO. SA.; declara que Sedam Hyo. RECONOZCA al Consorcio San Roque el 50% de la utilidad prevista para el monto total del contrato actualizado mediante formulas de reajuste hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato, más los intereses legales contados desde la fecha de resolución del contrato hasta la fecha efectiva de su pago; declara INFUNDADO el extremo de la demanda para que Sedam Huancayo SA. pague al Consorcio San Roque la penalidad máxima establecida en el último párrafo del Art. 184 del RLCE; declara que Sedam Huancayo efectuó la DEVOLUCIÓN al Consorcio San Roque de la Carta Fianza 4410032607.00, entregada como garantía de fiel cumplimiento


.....
Carlos R. Yanozac Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNÍN

482
cuentas
a bonificar



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

por el monto de S/ 464,472.15; declara que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto del 3er, 4to y 7mo punto controvertido de la demanda y el tercer cuarto y sexto punto controvertido de la reconvenición; declara IMPROCEDENTE la pretensión indemnizatoria del Consorcio San Roque; dispone que Sedam Hyo. y Consorcio San Roque ASUMAN EN PARTES IGUALES LOS GASTOS arbitrales, los costos y costas generadas por el proceso arbitral, debiendo Sedam Hyo, rembolsar al Consorcio San Roque los honorarios asumidos por esta parte en defecto de Sedam Hyo, con sus intereses.

3.2. ORDENARON la remisión de copia certificada de los actos procesales pertinentes a la Contraloría General de la República; con relación a los fundamentos expuestos en los numerales 2.7.5. y 2.7.6. de los fundamentos de la decisión.

↳ la remision a CR

3.5. NOTIFÍQUESE.-

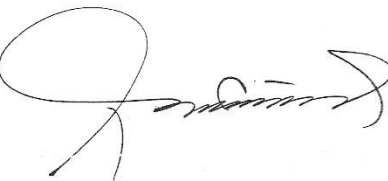
En los seguidos por Consorcio San Roque con la SEDAM HYO SA., sobre Anulación de Laudo Arbitral.

S.S.

Cristoval De La Cruz

Proaño Cueva

Villarroel Casas


.....
Carlos R. Yuyoyaco Estrada
SECRETARIO
SEGUNDA SALA MIXTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNÍN



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Segunda Sala Mixta de Huancayo

Jr. Parra del Riego N.° 400 El Tambo-Huancayo

Teléfono (064) 481490

SENTENCIA N°006 -2015

Expediente N° 00208-2014-0-1501-SP-CI-02

DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

DEMANDADO : CONSORCIO UNION

MATERIA : RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: Cinco.

Huancayo, diez de julio

Del año dos mil quince.

VISTOS:

Es materia de resolución por esta Sala Superior la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, a fin de que se anule el laudo arbitral de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce (04.08.2014) que resuelve la controversia derivada del Contrato N° 375-2009-GRJ/GGR, para la ejecución de la obra “CONSTRUCCIÓN DE TROCHA CARROZABLE LOMA PAJONAL CAYASH, DEPARTAMENTO DE JUNÍN” y la Resolución N° 14 del 29 de setiembre del

2014 que declara la improcedencia de la solicitud de interpretación contra el laudo arbitral presentado por la entidad mediante escrito de fecha 26 de agosto del 2014.

I:-RESULTA DE AUTOS:

Demanda.-

De fojas 11 al 24, subsanada a fojas 49 obra la demanda de anulación de laudo arbitral de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce (19.11.2014) presentada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, quien peticona se anule el laudo arbitral antes indicado, invocando como causal de anulación lo indicado en el numeral c) del artículo 63° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje Nro.1071 que resuelve la controversia derivada del Contrato N° 375-2009-GRJ/GGR, para la ejecución de la obra “Construcción de Trocha Carrozable Loma Pajonal Cayash, Departamento de Junín” y la Resolución N° 14 del 29 de setiembre del 2014 que declara la improcedencia de la solicitud de interpretación contra el laudo arbitral. Alega que el laudo está en sujeción al mérito de lo actuado porque las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, debiendo iniciarse dichos procedimientos antes de que el contrato culmine, siendo éste un plazo de caducidad. Se ha inobservado el artículo 26 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que preceptúa que el Gerente General Regional y Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín son responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones y por tanto necesariamente han debido ser emplazados.

El artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017 “Ley de Contrataciones del Estado”, establece que las controversias que surjan entre las partes (...) debe solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato; éste plazo es de caducidad. Así el Reglamento establece dos plazos de caducidad, una de quince días y otro de diez días hábiles para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas de la resolución de un contrato.

El Laudo arbitral trasgrede el principio de Presunción de Validez de Resolución Administrativa; el consorcio desde el año 2010 viene reclamando con Carta N° 003-2010, el reconocimiento de gastos generales muy a pesar de existir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 017-2010-GR-JUNIN/GRI declarando la improcedencia de su valorización presentada por no ajustarse a la ley de obras por administración directa.

La solicitud de arbitraje fue solicitado después de un año y meses, pues mediante Acta de Conciliación N° 309-2011 de fecha 30 de diciembre del 2011 se levantó un acta de conciliación, y el arbitraje se solicitó el 07 de diciembre del 2012, contraviniendo el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Admisorio y Traslado.-

Mediante resolución dos de fecha cinco de diciembre del dos mil catorce de fojas 50 se colige que se ha admitido a trámite la demanda; y mediante Resolución número cuatro de fojas noventa y dos, se apartó del proceso a los integrantes del Tribunal Arbitral, señores Daniel Hinostroza de la Cruz, Arturo Mario Tolentino Lucero y Francisco Valdez Huaroc, integrándose a la relación a la relación procesal a la empresa Consorcio Unión.

Contestación de la demanda.

A fojas 69 la Empresa Consorcio Unión absuelve el traslado de la demanda, y alega que, el Tribunal Arbitral mediante resolución número catorce, ha declarado improcedente la solicitud de interpretación, el mismo que se encuentra ajustada a derecho, siendo evidente el objeto de disconformidad del Gobierno Regional contra la decisión asumida por el laudo arbitral. La alegación del demandante que el Gerente Regional está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representarla en arbitrales y ejercer todos los derechos y facultades, es un argumento que carece de asidero legal, pues, ni en el artículo 63 ni en ningún otro artículo de la Ley de Arbitraje se considera como causal de nulidad que la persona jurídica participe en el proceso arbitral siendo representado por su titular o por el Señor Procurador Público de la entidad, puesto que al emplazar a la persona jurídica se está emplazando tanto al Presidente del Gobierno Regional como al Procurador Público, al Gerente Regional y al Gerente de Infraestructura.

El hecho que el Gerente Regional y al Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, sea responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones no vicia en absoluto el acto procesal ya que dichos funcionarios fueron emplazados al emplazarse a la persona jurídica.

II:-CONSIDERANDO:

Primero.-La anulación es un recurso o medio impugnatorio extraordinario que ataca un laudo arbitral. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° del Decreto Legislativo 1071 “Decreto Legislativo que norma el Arbitraje”. El objetivo del medio impugnatorio de anulación es declarar la validez o la nulidad del laudo. Estando prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

Segundo.-En la presente causa, el demandante Gobierno Regional de Junín, señala como fundamentos para que se declare la nulidad del laudo arbitral de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce (04.08.2014) que corre de fojas 28 a 47, lo siguiente:

1.-El escrito del recurso de anulación corre de fojas 11 a 24 subsanada a fojas 49 y se invoca como causal de anulación del laudo lo dispuesto en el numeral c) del artículo 63° del Decreto Legislativo Nro.1071 en el extremo:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuviera en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

Señala que el laudo está en sujeción al mérito de lo actuado porque las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, debiendo iniciarse dichos procedimientos antes de que el contrato culmine, siendo éste un plazo de caducidad. Se ha inobservado el artículo 26 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que preceptúa que el Gerente General Regional y Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín son responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones y por tanto necesariamente han debido ser emplazados. Indica que, el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017 “Ley de Contrataciones del Estado”, establece que las controversias que surjan entre las partes (...) debe solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato; éste plazo es de caducidad. Así el Reglamento establece dos plazos de caducidad, una de quince días y otro de diez días hábiles para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas de la resolución de un contrato. Agrega, que la solicitud de arbitraje fue solicitado después de un año y meses, pues mediante Acta de Conciliación N° 309-2011 de fecha 30 de diciembre del 2011 se levantó un acta de conciliación, y el arbitraje se solicitó el 07 de diciembre del 2012, contraviniendo el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tercero: Es importante indicar que de conformidad al numeral 2 del Decreto Legislativo 1071 “Decreto Legislativo que norma el Arbitraje” prescribe que las causales previstas en los incisos a, b, **c (como es el presente caso)** y d, del numeral 1 del artículo 63° artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

En efecto, se aprecia del expediente arbitral que se acompaña a la presente causa y se tiene a la vista, los extremos reclamados en el presente recurso no fueron materia de reclamo en su oportunidad (segundo y tercer fundamento) y desestimado en el laudo arbitral. En ningún extremo del procedimiento arbitral el Procurador Público del Gobierno Regional, haya reclamado que el Gerente Regional y el Gerente de Infraestructura deben ser emplazados limitándose a contestar la demanda arbitral.

Cuarto: Con relación a la caducidad del derecho y la acción de solicitar el arbitraje, el Gobierno Regional de Junín ha planteado la excepción de caducidad al contestar la demanda arbitral el mismo que obra a fojas 123 y siguientes del expediente arbitral; excepción que fue resuelta en el laudo declarando infundada, con el siguiente fundamento:

“5. De la revisión de los actuados se aprecia que la ENTIDAD no ha demostrado haber realizado el pago del servicio contrato, razón por la cual el Contrato no ha culminado, y por tanto, no puede sostenerse que el plazo de caducidad ha vencido. En consecuencia, la excepción propuesta por la ENTIDAD no es amparable.

6. En efecto, aun cuando el RLCE (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF) ha fijado otros plazos para solicitar arbitraje, es evidente que los plazos fijados por esta norma reglamentaria no pueden prevalecer sobre lo dispuesto por la LCE (Decreto Legislativo N° 1017), pues, así lo establecen las siguientes normas de la Constitución Política del Estado...”.

Con este argumento, el Tribunal arbitral incurre en un grave error de interpretación de la norma que contiene el artículo 52 del Decreto Legislativo N ° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, **resolución**, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, **se resolverán mediante conciliación o arbitraje**, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.” (Resaltado es nuestro).

El procedimiento para la resolución de un contrato se encuentra establecido en el artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que señala:

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se

otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

Las normas legales acotadas, remitiéndonos al caso concreto que nos ocupa, establece las reglas para la resolución de un contrato cuando una de las partes incumple, la parte perjudicada deberá requerirla cursando carta notarial para que satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. Esta decisión podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida; así lo establece el último párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuando señala:

“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida”.

Quinto: En el caso sub Litis, la Empresa Consorcio Unión no ha actuado en la forma establecida por ley para la resolución del Contrato N° 375-2009-GRJ/GGR suscrito con el Gobierno Regional de Junín; que dicho sea de paso, el Acta de Conciliación N° 309-2011 de fecha 30 de diciembre del 2011, invitado por la Empresa Consorcio Unión, fue para ver otros temas como “la existencia de Resolución Contractual por culpa de la

entidad, el pago de las valorizaciones; el pago de la indemnización en caso de resolución ascendente a la suma de S/. 81,353.98 nuevos soles, pago de los intereses legales, pago de costas y costos del proceso y el pago de reactualización del servicio”; mas no para tratar de una decisión de resolución de contrato tomada por una de las partes, como establece la ley; habiendo recurrido directamente a la vía arbitral para solicitar la resolución del contrato, cuando la decisión de resolver el contrato correspondía a la empresa contratante comunicando a la entidad la resolución del contrato mediante Carta Notarial. Es irregular solicitar en la vía arbitral la resolución del contrato, cuando la resolución corresponde a la parte perjudicada.

Sexto: Sin embargo, considerando que el Acta de Conciliación N° 309-2011 es un paso previo a la vía arbitral como lo entendió las partes y el Tribunal Arbitral, es de aplicación extensiva el plazo que establece el último párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, norma aplicable por tratarse de un contrato de servicios; es decir, la Empresa Consorcio Unión tenía el plazo de 15 días para interponer la demanda arbitral de resolución de contrato desde la fecha del acta de inasistencia a conciliación (30-12-2011); sin embargo, la demanda arbitral fue presentada en el mes de mayo del año 2013, es decir, a más de un año, habiendo operado la caducidad del derecho y la acción por expresa disposición de la ley.

La causal de anulación del laudo arbitral que corre de fojas veintiocho y siguientes de ese expediente, invocada por el Gobierno Regional de Junín, es la prevista en el artículo 63 numeral 1 literal **c)** del Decreto Legislativo N° 1071 el cual señala:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

c) Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuviera en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

La norma en comento, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral. Como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ésta exigencia ha sido cumplida por la entidad demandante al momento de contestar la demanda arbitral, al deducir la excepción de caducidad, el mismo que ha sido declarada infundada en la expedición del laudo arbitral.

En consecuencia se evidencia la configuración de la causal de anulación previsto en el artículo 63 numeral 1 literal **c)** del Decreto Legislativo N° 1071, al haber declarado infundada la excepción de caducidad con el fundamento que la ENTIDAD no ha demostrado haber realizado el pago del servicio contratado, razón por la cual el Contrato no ha culminado, argumento errado por cuanto la ley no contempla la posibilidad de

que el contrato culmina recién cuando se realiza el pago del servicio; además de que, la Ley de Contratación del Estado no contempla plazos ni establece reglas para la resolución del contrato, sino el Reglamento de dicha ley, y por tanto, no puede omitirse aplicar el Reglamento so pretexto de que el reglamento no puede prevalecer sobre lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, como sostiene el Tribunal Arbitral; vulnerándose con ello el debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en su manifestación del derecho a la defensa y la vulneración del principio de congruencia, debiendo disponerse la anulación del Laudo Arbitral, en aplicación del numeral 3) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071¹.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

RESOLUCIÓN:

5. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por el Gobierno Regional de Junín, representada por su Procurador Público Regional contra la Empresa Consorcio Unión, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; en consecuencia, **ANULARON** en todos extremos el **LAUDO ARBITRAL** de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, que corre a folios 28 del presente expediente, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el árbitro Dr. Daniel Hinostroza de la Cruz, Dr. Arturo Mario Tolentino Lucero y Dr. Francisco Valdez, y **NULO** todo el **PROCESO ARBITRAL** seguido por la Empresa Consorcio Unión contra el Gobierno Regional de Junín; Habiendo operado la caducidad de la acción y el derecho de la empresa Consorcio Unión, para interponer la demanda arbitral.
6. **Notifíquese.-**

Sres.

Proaño Cueva

Samaniego Cornelio

Lujan Zuasnabar.

¹ **Artículo 63°.- Causales de anulación**

(...)

3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

(...)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Segunda Sala Mixta de Huancayo

Jirón Parra del Riego N° 400 – El Tambo

Central telefónica (064) 481490

SUMILLA: “LA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

“En el recurso de anulación de laudo está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o el contenido de la decisión o calificar criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. Ello se debe a que en el proceso de anulación ante el Poder Judicial no se puede o debe realizarse una segunda valoración, salvo en aquellos supuestos indicados en el artículo 63° del Decreto Legislativo Nro.1071.”²

SENTENCIA N° 005 -2015

EXPEDIENTE : 00167-2014-0-1501-SP-CO-02.

PROCEDE : 2da. SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL.

DEMANDANTE : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL
DE HUANCABELICA.

DEMANDADOS : TOBÍAS ANTONIO MOLINA VALLEJO y OTROS.

MATERIA : RECURSO DE ANULACIÓN.

PONENTE : SAMANIEGO CORNELIO LUIS MIGUEL.

² La presente sumilla se efectúa en el marco jurídico de la Resolución Administrativa Nro.003-2014-CE-PJ de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de febrero del año 2014. Esta incorporación de las sumillas obedece básicamente a una buena organización del trabajo. Por otro lado, es de informar a las partes, que las sumillas sólo tendrán el carácter de identificar e informar del contenido de una resolución y no forma parte de lo que en el fondo se haya resuelto en el caso concreto.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 11.

Huancayo, dieciocho de mayo del año dos mil quince.

VISTOS:

Es materia de resolución por esta Sala Superior la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica a fin de que se anule en parte el laudo arbitral de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece (29.11.2013) en los extremos primera y segunda de su parte resolutive del laudo arbitral antes indicado; laudo emitido por el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros Tobías Antonio Molina Vallejo en calidad de presidente del Tribunal Arbitral y como árbitros Jorge Pedro Morales Morales y Jaqueline Ruby Escalante Fiestas. Interviene como ponente el señor Juez Superior **Samaniego Cornelio**;

I:-RESULTA DE AUTOS:

Demanda.-

De fojas 64 a 71 y precisado a fojas 74 obra la demanda de anulación de laudo arbitral de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece (29.11.2013) presentada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica quien peticiona se anule la primera y segunda parte resolutive del laudo arbitral antes indicado, invocando como causal de anulación lo indicado en el numeral b) del artículo 63° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje Nro.1071 en el extremo que de *no haber podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*. Alega que se ha vulnerado su derecho de defensa, ya que la empresa contratista ORE INGENIEROS S.R.L. incurrió en demora en la entrega de bienes así como en su ejecución, que si bien es cierto, el contratista ORE INGENIEROS S.R.L. presentó las cartas Nro.144-2012 de fecha 24.10.2012 y carta Nro.160-2012 solicitando la ampliación de plazo, ello se hizo contraviniendo lo dispuesto en la cláusula décimo quinta del contrato Nro.0602-2012/ORÁ-OL de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil doce (17.09.2012); y que sin embargo el Tribunal

Arbitral sorprendentemente sin motivación alguna a resuelto favoreciendo al contratista (esto por no haber actuado y valorado lo ofrecido como medio probatorio). El Tribunal Arbitral sin motivación alguna deja sin efecto la aplicación de penalidades efectuadas por el Gobierno Regional de Huancavelica, por lo tanto el Tribunal Arbitral ha vulnerado el debido proceso y concretamente el derecho de defensa con la finalidad de favorecer al Contratista.

Admisorio y Traslado.-

Mediante resolución nueve de fecha catorce de abril del año dos mil quince de fojas 226 se colige que se ha admitido a trámite la demanda, se ha corrido traslado, habiendo precluido el plazo para absolver, se ha señalado vista de la causa, estando a la fecha expedita para sentenciar. Es importante indicar que la resolución nueve de fecha catorce de abril del año dos mil quince no ha sido materia de cuestionamiento alguno.

II:-CONSIDERANDO:

Primero.-La anulación es un recurso o medio impugnatorio extraordinario que ataca un laudo arbitral. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° del Decreto Legislativo 1071 “Decreto Legislativo que norma el Arbitraje”. El objetivo del medio impugnatorio de anulación es declarar la validez o la nulidad del laudo. Estando prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

Segundo.-En la presente causa, el demandante Gobierno Regional de Huancavelica señala como fundamentos para que se declare la nulidad del laudo arbitral de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece (29.11.2013) que corre de fojas 9 a 40 lo siguiente:

1:-El escrito del recurso de anulación corre de fojas 64 a 71 y se invoca como causal de anulación del laudo lo dispuesto en el numeral b) del artículo 63° del Decreto Legislativo Nro.1071 en el extremo:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1.-El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

b. (...), o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. (...)”

Señala que el contratista ORE INGENIEROS S.R.L. incurrió en demora en la entrega de los bienes así como en su ejecución; el plazo de entrega de los bienes era de 45 días calendarios de firmado el contrato, que sin embargo los bienes fueron ingresados cuarenta y seis días después, si bien es cierto, expresa el demandante que la empresa contratista presentó las cartas Nro.144-2012 y la carta Nro.160-2012 sobre ampliación de plazo, ello lo hizo vulnerando lo dispuesto en la cláusula décimo quinta del contrato de adjudicación directa Nro.602-2012/ORR-OL de fojas 4-8 donde se señala:

“CLAUSULA QUINTA: PLAZO DE ENTREGA

El plazo de entrega de los bienes es de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIO, el mismo que iniciara a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

CLAUSULA DÉCIMO QUINTA: AMPLIACIÓN DE PLAZO

Para efectos de ampliaciones de plazo, EL CONTRATISTA deberá solicitarlo única y exclusivamente y en forma directa a la Oficina de Logística dentro de los siete (7) días hábiles de finalizado el hecho generador del atraso o

paralización, el cual deberá encontrarse debidamente sustentado en atención a las causales establecidas en el artículo 175° de EL REGLAMENTO.

LA ENTIDAD resolverá sobre dicha solicitud en un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. Sobre este aspecto cabe precisar, que la solicitud presentada en dependencia distinta a la establecida en el párrafo precedente no será considerada para ningún efecto del presente contrato.”

Es importante indicar que de conformidad al numeral 2 del Decreto Legislativo 1071 “Decreto Legislativo que norma el Arbitraje” prescribe que las causales previstas en los incisos a, **b (como es el presente caso)**, c y d del numeral 1 del artículo 63° artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

En efecto, se aprecia del expediente arbitral que se acompaña a la presente causa de fojas 87 a 92 se aprecia la contestación de demanda arbitral incoada por el Procurador Público Regional de Huancavelica que la causal del recurso de anulación ha sido materia de reclamo en su oportunidad (segundo y tercer fundamento) y desestimado en el laudo arbitral.

Sin embargo es bueno citar doctrina que este colegiado comparte y para ello invocamos lo dicho por la magistrada del Tribunal Constitucional Marianella Ledesma, quien define al recurso de anulación:

“Como un medio impugnatorio de carácter extraordinario sometido a una motivación muy concreta y limitada, ya que no se puede analizar la justicia del laudo ni el modo –más o menos acertado- de la aplicación de la ley material. Está vedada la posibilidad de entrar a conocer el fondo del asunto y tiene

por exclusiva finalidad controlar el exceso de poder de los árbitros, sin que quepa, en forma alguna, la revisión del fondo de la controversia.”³

Es importante dejar sentado que vía un recurso de anulación no se puede hacer una nueva valoración sobre los elementos probatorios o considerandos como criterios tomados por el árbitro o árbitros del Tribunal Arbitral⁴.

Tercero.-Si bien es cierto, demandante reclamó la causal del recurso de anulación en su oportunidad (en su escrito de contestación de la demanda), la misma fue desestimada por el laudo arbitral que corre de fojas 119 a 200 del expediente arbitral que se acompaña, donde se prescribe:

“-El Contratista ha presentado su solicitud de ampliación de plazo contractual en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA, es decir en la Entidad, siendo falsa la afirmación de la Demandada – cuando señala en el punto tercero de los fundamentos fácticos de su contestación a la demanda- que la carta 160-2012-ORE INGENIEROS de fecha 05 de noviembre del 2012, no fue ingresada a la entidad.

-Asimismo en la carta N° 040-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 25 de enero de 2013, aportada como medio probatorio por la Demandada, se señala como asunto “Respuesta a documento” y como referencia a) Solicitud s/n de fecha 21.01.2013, b) CARTA N°160-2012-OREINGENIEROS, con lo que se prueba fehacientemente que la mencionada carta si fue ingresada a la Entidad y esta tuvo conocimiento de ese hecho, tanto así que se refirió a ella en la carta N°040-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 25 de enero de 2013.

³ LEDESMA NARVÁEZ Marianella. Jurisdicción y Arbitraje.Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2009, p.148.

⁴ En un criterio acorde podemos citar a GARCÍA ASCENCIO Frank, quien señala: “Resulta interesante ver como el laudo arbitral cuenta con una alta protección, tanto así que en caso ocurriera algún grueso error en la calificación jurídica, este tampoco podría ser anulado. Ello sigue la siguiente lógica: “En el proceso de anulación el Poder Judicial no puede realizar una segunda valoración”. En Diálogo con la Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica Tomo 199, abril 2015, p.103.

-Consecuentemente se concluye de ese hecho, tanto así que se refirió a ella en la carta N°040-2013/GOB-REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 25 de enero de 2013.

-Consecuentemente se concluye que la carta N° 160-2012-OREINGENIEROS de fecha 05 de noviembre de 2012 si fue ingresada a la entidad, y esta tuvo conocimiento de ese hecho, tan es así que hizo referencia a la mencionada carta, en la carta N° 040-2013-/GOB.REG.HVA/GGR-ORA, de fecha 25 de enero de 2013 y no la observó en su momento, por lo que atendiendo a todo lo antes señalado, corresponde declarar la validez de la carta 160-2012-ORE INGENIEROS de fecha 05 de noviembre del 2012, mediante la cual la demandante solicita la ampliación de plazo por 45 días calendarios.”

El indicado Laudo arbitral se notificó el cinco de noviembre del año dos mil trece (05.11.2013), laudo este que no fue materia de una integración de conformidad al acápite c) del artículo 58° del Decreto Legislativo Nro.1071 en cuyo caso la parte impugnante debió de haber argumentado la falta de motivación; máxime que según el acta de instalación del Tribunal Arbitral de fojas 19 y siguientes, las partes se sometieron entre otras normas, al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Morales & Asociados en lo que fuera aplicable, es así que tal reglamento (en concordancia con el Decreto legislativo Nro.1071) señala en su artículo 37° lo siguiente:

“37.Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente. (...).”

Al respecto el magistrado WONG ABAD Julio señala:

“Para invocar la causal de anulación del laudo (*se refiere a la indebida motivación*) antes descrita es necesario que haya sido objeto de reclamo

expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

El reclamo expreso, para el caso de afectaciones al derecho a una debida motivación, debe realizarse mediante la solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y, si la parte afectada no cumple con ello, la demanda de nulidad de laudo será declarada improcedente”⁵

Teniendo en cuenta y estando al hilo lógico de la presente sentencia debemos de desestimar la presente demanda de impugnación de laudo.

DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado:=====.

1.-DECLARARON INFUNDADA el recurso de anulación formulado mediante demanda de fecha seis de enero del año dos mil catorce (06.01.2014), de fojas 64 a 71 y precisado a fojas 74, y **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece (29.11.2013) emitido por el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros Tobías Antonio Molina Vallejo en calidad de presidente del Tribunal Arbitral y como árbitros Jorge Pedro Morales Morales y Jaqueline Ruby Escalante Fiestas. En los autos seguido por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica contra los miembros del Tribunal Arbitral y la empresa ORE INGENIEROS S.R.L. **COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.** =====.

Srs.

PROAÑO CUEVA.

SAMANIEGO CORNELIO.

LUJÁN ZUASNÁBAR.

⁵ Wong abad, Julio M. La motivación defectuosa como causal de nulidad del laudo. Editorial Jurista Editores, Lima 2013, p.85.

Anexo 4: Sentencia N° 01-2015



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Segunda Sala Mixta de Huancayo

Jirón Piura N° 01230, Huancayo,

Central telefónica (064) 232669

2° SALA MIXTA - Sede Central

EXPEDIENTE : 00125-2014-0-1501-SP-CI-02

MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

RELATOR : SHEYLA QUISPEALAYA ASCANIO

DEMANDADO : ABB INGENIERA CONTRATISTAS EIRL, ING ESPERANZA LEONOR SALVATIERRA PEREZ

TRIBUNAL ARBITRAL,

DEMANDANTE : GUTIERREZ LOPEZ JAVIER UBALDO COMO, PROCURADOR PUBLICO DE LA MUN DE CONCEPCI

SENTENCIA NRO. OO1 -2015

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.

Huancayo, once de marzo

Del año dos mil quince.-

VISTOS:

Intervine como Ponente el Juez Superior Proaño Cueva, teniéndose a la vista el expediente arbitral que corre acompañado.

1. Objeto del Recurso.

Viene para resolver la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Procurador Público de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN contra ABB INGENIERA CONTRATISTA E.I.R.L., a fin que se declare la nulidad e insubsistencia del laudo arbitral de derecho de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, expedida por el Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Walter Astete Núñez (Presidente), Dr. Juan Huamaní Chávez (Arbitro) y Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar (Arbitro).

2. Fundamentos de la demanda.

Causal de anulación de laudo arbitral invocada por LA MUNICIPALIDAD.

En el escrito presentado con fecha veinticinco de junio del dos mil catorce, obrante a fojas doscientos quince y siguientes, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION (en adelante la MUNICIPALIDAD) solicita la anulación del laudo arbitral mencionado, invocando como causales de anulación las previstas en el literal d) del inciso 1 del artículo 63, del Decreto Legislativo N.º 1071.

3. Fundamentos de hecho y de derecho expuestos en relación a sus pretensiones.

Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes:

3.1. Con fecha 24 de noviembre de 2011, la MUNICIPALIDAD suscribió con la Empresa ABB INGENIERA CONTRATISTA E.I.R.L., el Contrato de Ejecución de Obra de Mantenimiento Periódico CONV. N°01-2011-MPC-IVP CONCEPCION SHOPPING-2011/MPC, suscribiendo en el Trigésimo sexto punto, respecto a la solución de controversias, se acordó que todos los conflictos que se deriven de la ejecución, interpretación del presente contrato incluyendo a los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho.

3.2. Mediante Carta Notarial N° 143-2012/ABB-GG, recepcionado el 13 de julio de 2012, La Empresa comunica la decisión de resolver el Contrato de Ejecución de obra de mantenimiento, debido a que la MUNICIPALIDAD ha incumplido con sus obligaciones contractuales relativas a la emisión del certificado de terminación de obra y el inicio o continuación del proceso de recepción de obra, otorgándose el plazo de quince días calendarios.

3.3. LA MUNICIPALIDAD mediante Carta Notarial N° 048 de fecha 16 de julio de 2012, expone que mediante Resolución de Alcaldía N° 275-2012-A-/MPC, de

fecha 06/07/2012, resolvió administrativamente el Contrato de Ejecución de Obra de Mantenimiento Periódico Conv. N° 01-2011-MPC-IVP CONCEPCION/SHOPPING-2011/MPC, cuyo fundamento fue el incumplimiento injustificado de los plazos de la obra, paralización injustificada del trabajo, concediéndole el plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

- 3.4.** La Contratista emite la Carta N° 201-2012; dando a conocer su solicitud de arbitraje indicando en controversia cuatro puntos: **a)** Se declare fundado la Resolución del contrato de Ejecución de Obra de Mantenimiento Periódico Conv. N° 01-2011-MPC-IVP CONCEPCION SHOPPING-2011/MPC; **b)** Se declare la nulidad y/o ineficacia legal de la Carta Notarial N° 658, de fecha 16 de Julio de 2012; **c)** Que, la Entidad no ejecute la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 011-0235-9800071270-97; y, **d)** Se declare que la Entidad debe asumir los costos y costas del proceso arbitral; sin embargo la Empresa Contratista, rompiendo las reglas arbitrales, desconociendo los propios términos de la solicitud de arbitraje, presentó con fecha 17 de setiembre de 2012 su demanda arbitral incorporando otras pretensiones en clara contravención al objeto de la solicitud de invitación, siendo diez puntos.
- 3.5.** Agrega que estas, y otras pretensiones fueron materia de oposición al interior del proceso arbitral, pero fueron desestimadas por el Tribunal arbitral sin motivación alguna y contradictoriamente, pues admitía que la empresa contratista debió indicar de manera referencial y con fines informativos un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje, lo cual nunca se cumplió, afectando el derecho a la defensa, al debido proceso y al principio de congruencia procesal, no habiéndose cumplido con el requisito del inciso 2) del artículo 63 del D. Leg. 1071.
- 3.6.** Finalmente precisa que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, pese a que no se ha consentido y tampoco ha convenido voluntariamente la resolución de dichas controversias, porque las controversias estaban contenidas en la invitación a arbitraje, conforme se advierte de la carta de resolución de contrato y la respuesta efectuada por la empresa contratista.

4. Tramite del proceso.

Mediante resolución número dos, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos treinta y dos, se resolvió admitir la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el Procurador Público de LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION contra ABB INGENIERA CONTRATISTA E.I.R.L.

5. Contestación de la demanda.

Mediante Resolución Cuatro que obra a folios doscientos ochenta y ocho; se tiene por absuelto la demanda negándolo en todos sus extremos y solicitando se declare improcedente, funda su pedido en los términos siguientes:

- 5.1.-Que, La Demandante sustenta su demanda, señalando que el Tribunal Arbitral, al emitir el laudo arbitral del 29 de mayo de 2014, habría resuelto sobre materias no sometidas a su decisión conforme lo prescribe el artículo 63 numeral 1 letra d); del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje; sin embargo no ha tenido en cuenta que para la procedencia de la presente demanda la Municipalidad Provincial de Concepción, debió de reclamar ante el Tribunal Arbitral la existencia de vicios que se alegan como causal de anulación, por el contrario ha dejado consentir el laudo dado que no ha solicitado exclusión del laudo ante el propio tribunal arbitral respecto de aquellos extremos que considera no debía formar parte de la decisión del Tribunal Arbitral.
- 5.2.- El cuestionamiento de la Municipalidad se refiere únicamente al pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto de la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava pretensiones de la demanda arbitral, es decir es clara y expresa su conformidad con lo resuelto por el Tribunal Arbitral respecto de la Primera, Segunda y Novena pretensiones de la demanda arbitral, así como respecto de la pretensión acumulada (decima) las cuales no son objeto de cuestionamiento en el recurso interpuesto.
- 5.3.- Las discrepancias existentes entre las partes son respecto de la resolución del contrato de obra efectuado por ambas partes; es decir, que la cuestión controvertida o hecho controvertido es el resultado de las resoluciones contractuales practicadas por ambas partes, cuya arbitrariedad coinciden que ha sido debidamente relatada en la solicitud arbitral, por lo que la no inclusión textual de una pretensión de la demanda en la solicitud arbitral, no puede suponer la arbitrariedad de la misma si es que esta deriva directamente de la cuestión fáctica sobre la que se discrepa, como ocurre en el presente caso.

6.-Del Expediente Arbitral

Mediante Oficio N° 001-2014 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce ingresada por mesa de partes el veintinueve de octubre del citado año, el Presidente del Tribunal Arbitral, árbitro Walther Pedro Astete Núñez, cumple con remitir el Expediente Arbitral en copia, seguido entre las partes, el cual se dispuso correr como acompañado al principal. Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa sin informe, el estado procesal es el de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

7.-Fundamentos de esta Sala Superior.

7.1.-Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y es que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial, que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de las partes involucradas.

7.2.-En relación a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC Caso Sociedad Minera de Responsabilidad LTDA. María Julia, que constituye precedente vinculante, lo siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

7.3.- De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1⁶, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se autoriza el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63⁷. El recurso se

⁶ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

⁷ Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este

resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo está prohibida bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

7.4.- De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión", esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

7.4.- Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63º, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas**". Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

8.- Análisis del caso concreto.

8.1.- La causal de anulación del laudo arbitral que corre de fojas seiscientos treinta y siete a fojas setecientos treinta y nueve del expediente arbitral, invocada por la MUNICIPALIDAD demandante es la prevista en el artículo 63 numeral 1 literal **d)** del Decreto Legislativo N° 1071 el cual señala: "*Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión*". El referido Decreto, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral. Como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ésta exigencia ha sido cumplida por la entidad demandante al momento de contestar la

Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

(...)

demanda arbitral, al cuestionar en un otrosí las demás controversias contenidas en el punto tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octava, oposición que ha sido declarada infundada en la expedición del laudo del citado expediente.

Del convenio y la competencia arbitral.

8.2.- Del Contrato de Ejecución de Obra de Mantenimiento Periódico CONV N° 01-2011-MPC-IVP-CONCEPCION/SHOPPING-2011/MPC, se aprecia en su cláusula Trigésima Sexta que las partes contratantes - ahora demandante y demandada - han establecido textualmente: *"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado y en la Ley General de Arbitraje."* De dicha cláusula arbitral se tiene que no se ha precisado una relación expresa de controversias que pudieran ser sometidas a arbitraje, por lo que las partes han pretendido el sometimiento de todas aquellas provenientes de la citada relación jurídica sustantiva.

8.3.- Es así que a efectos de delimitar la competencia arbitral, se puede afirmar que la referida cláusula resulta abierta, ello nos remite a lo que establece el inciso 1) del artículo 2 del Decreto Legislativo 1071 que norma el Arbitraje⁸, donde se señala las materias susceptibles a arbitraje, y que pueden ser aquellas de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley, tratados o acuerdos internacionales lo autoricen. La competencia arbitral está determinada por el mismo convenio, a través del cual los árbitros no pueden decidir sobre cuestiones no previstas en él, porque éste determina sus límites.

8.4.- La MUNICIPALIDAD demandante alega que el Tribunal Arbitral, decidió además sobre las siguientes materias no sometidas a arbitraje:

- Tercera pretensión principal.- Que el Tribunal de por válida la Constatación Física realizada por la Contratista el 18 de julio de 2012.
- Cuarta pretensión principal.- Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad la devolución del monto de la Carta de Fiel Cumplimiento constituida por la Carta Fianza N° 0011-0235-9800071270-97, por la suma de S/.17,741.00 nuevos soles.
- Quinta Pretensión principal.- Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad entregue a la Contratista el Certificado de término de Obra.
- Sexta Pretensión Principal.- Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pague a favor de la Contratista una indemnización de S/ 88,410.00

⁸ **Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje**

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición, conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

(...)

nuevos soles por concepto de los daños y perjuicios irrogados por la Resolución de Contrato por causas imputables a la entidad.

- Séptima Pretensión Principal.- Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de la Valorización N° 02 por la suma de S/. 73,844.38, considerando los intereses legales establecidos por la ley desde la fecha en que debió cancelarse hasta la fecha de su pago.
- Octava Pretensión Principal.- Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pague a favor de la Contratista la suma de S/. 50,000.00 nuevos soles, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios irrogados bajo responsabilidad de la Entidad por la debida ejecución de la Carta de Fiel Cumplimiento constituida por la Carta Fianza N° 0011-0235-9800071270-97.

Pretensiones que no estaban contenidas en la solicitud de invitación a arbitraje ingresada a mesa de partes de la municipalidad con fecha veintitrés de julio del dos mil doce, como se verifica a folios doscientos veintidós.

De la solicitud arbitral y la demanda arbitral

8.5.- Dado que es fundamento central del pedido de Anulación de Laudo, que las pretensiones tres al octavo de la demanda arbitral no estaban sometidas a arbitraje en razón de que no se señalaron en la Solicitud de Arbitraje; al respecto es necesario señalar que para el caso de autos, tanto el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sólo hacen regulaciones genéricas respecto de las materias que pueden someterse a arbitraje, y no hacen mayor precisión de que acto procesal – solicitud o demanda – delimita las controversias sometidas a decisión del tribunal arbitral, lo cual es justamente la circunstancia que ha generado la controversia en el caso en análisis.

De lo actuado en el proceso arbitral

8.6.- Del proceso arbitral acompañado se advierte con respecto a la delimitación de las controversias sometidas por el Tribunal Arbitral a su decisión, y teniendo en cuenta la solicitud de arbitraje así como la demanda arbitral, lo siguiente:

- a) Sobre el contenido de la solicitud arbitral por ser el acto administrativo mediante el cual se da inicio al proceso arbitral conforme lo establece el artículo 218 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, concordante con el artículo 33 del Decreto Legislativo 1071, se tiene que este documento debía contener entre otros requisitos, de manera referencial y con fines informativos, un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje y su cuantía.
- b) El CONTRATISTA demandado mediante Carta N° 201-2012/ABB-GG de fecha 23 de julio del dos mil doce, que en copia corre a fojas doscientos

veintidós, al no estar de acuerdo con el contenido de la Carta N° 658-2012-A/MPC, que corre a fojas cincuenta y ocho remitida por la MUNICIPALIDAD sobre su decisión de resolver el contrato de obra; comunicó a la entidad edil someter la controversia a un proceso arbitral proponiendo como árbitro de parte al Dr. Juan Huamaní, e indica expresamente los puntos controvertidos:

- 1.- Se declare fundado la Resolución de Contrato de Ejecución de obra de Mantenimiento Periódico CONV N°01-2011-MPC-IVP CONCEPCION/SHOPPING-2011/MPC, presentado por el Contratista mediante Carta N° 143-2012-ABB-GG vía notarial recepcionado por la Entidad el 13 de julio de 2012, debido a que la Entidad ha incurrido en incumplimiento contractual, correspondiendo procesar de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 169 de su reglamento.*
 - 2.- Se declare la Nulidad y/o ineficacia legal de la Carta Notarial N° 658, de fecha 16 de julio de 2012 y de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra de Mantenimiento Periódico CONV N° 01-2011-MPC-IVP CONCEPCION/SHOPPING-2011/MPC, debido a que la Entidad ha incurrido en la causal establecida en el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.*
 - 3.- Que, la Entidad no ejecute la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0235-9800071270-97.*
 - 4.- Se declare que la Entidad debe asumir los costos y costas del Proceso Arbitral.*
- c)** En la referida Carta N° 201-2012/ABB-GG, no se advierte que la Contratista haya hecho referencia alguna del sometimiento a arbitraje de pretensiones que resulten ser accesorias y guardar relación con la ejecución del contrato para la obra en mención, como las indicadas en el ítem 8.4 de la presente resolución, y que fueron consignadas con posterioridad en el petitorio de la demanda arbitral, cuyo original corre en el expediente arbitral de fojas veintiuno del expediente arbitral.
- d)** La MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 746-2012 que obra en el expediente arbitral de folios treinta, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 219° del Reglamento, acepta el proceso de arbitraje y designa el árbitro de parte Dr. Marco Gutarra Baltazar, señalando de manera expresa su posición: **a)** Que se declare infundado la Resolución de Contrato de Ejecución de Obra de Mantenimiento de obra de Mantenimiento Periódico N° 01-2011-MPC-IVP, presentado mediante Carta N° 143-2012/ABB-GG, al no haberse procedido conforme a los lineamientos que establece el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **b)** Que, se declare la validez y eficacia legal de la Carta Notarial N° 658 de fecha 16 de julio de 2012, mediante el cual la Entidad resuelve el contrato de obra. **c)** Pago de costas y costos del proceso.

- 8.7.- De lo señalado, se advierte entonces que la controversia inicialmente estaba centrada en analizar la resolución del contrato de obra por un lado y la nulidad de la carta que comunicaba tal decisión, por el otro, las costas y costos del proceso y la carta de fiel cumplimiento; siendo que el Tribunal Arbitral ha permitido la dilucidación de otras pretensiones que no estaban a modo referencial contenidas en la citada solicitud de arbitraje.
- 8.8.- En ese sentido y como se ha mencionado líneas arriba, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1071 al ser de carácter genérico, otorgan la facultad al árbitro para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 del acotado, deba proceder con establecer en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, con exactitud y precisión que pretensiones se iban a considerar para delimitar su actuación y la decisión a la cual tenía que arribar; si aquella contenida en la **solicitud de Arbitraje** conforme lo exige el artículo 218 del Decreto Supremo 184-2008-EF, o las contenidas en la **Demanda** prevista en el artículo 39 del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje.
- 8.9.- No se advierte esta actuación por parte del Tribunal Arbitral que como se observa en el acta de instalación que corre en el expediente arbitral de fojas uno a quince, en el punto 12, ha establecido lo siguiente: *“Se otorga a ABB Ingeniería Contratista un plazo de quince días hábiles, el cuál se empezará a computar a partir del día siguiente de notificada la presente acta, a fin de que presente su **respectiva demanda arbitral, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.**”* (Negrita nuestro); de esta regla se tiene que no se precisa y menos se hace alusión que pretensiones han sido planteadas o cuales serán planteadas en la demanda, dejando abierta la posibilidad de ir más allá de aquellas que se hicieron referencia en la solicitud de arbitraje, poniendo a las partes al inicio del proceso arbitral en una situación incierta. Siendo así, se advierte una indebida actuación del citado Tribunal Arbitral, al no haber precisado en la parte que componen las reglas del proceso arbitral numeral doce del acta de instalación, cuál de los actos antes citados delimitaría su decisión arbitral, situación que ha ocasionado el surgimiento de la incertidumbre que ahora nos ocupa.
- 8.10.- Es más esta indebida actuación se refleja en el establecimiento de los puntos controvertidos en el Acta de Audiencia que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y dos a fojas a cuatrocientos cincuenta y seis del expediente arbitral, donde se ha considerado once puntos controvertidos, de los cuatro señalados en la solicitud de invitación a arbitraje; es claro al establecer las pautas para el inicio del arbitraje, y era necesario incluir en la solicitud de arbitraje de manera referencial y con fines informativos un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje, no bastando con mencionar en forma genérica los cuatro puntos, como ha ocurrido en el presente caso, ello aunado a la omisión del Tribunal Arbitral en establecer las reglas claras y precisas para delimitar la o las controversias sometidas a arbitraje, ha dado como resultado que haya laudado sobre materias no sometidas expresamente a decisión arbitral.

8.11.-Del derecho a la defensa, al debido proceso y el principio de congruencia procesal alegados

La MUNICIPALIDAD actora alega también vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y al principio de congruencia procesal. Al respecto se puede indicar:

- a) Del expediente arbitral se constata que la CONTRATISTA ha adicionado a su demanda arbitral, pretensiones que no estaban de manera referencial y con fines informativos señalados en su solicitud de arbitraje, omitiendo por ende el procedimiento previamente establecido en el reglamento, y generando como consecuencia la inobservancia del Debido Proceso que en sede arbitral debe ser observado conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como la emitida en el Expediente N° 02851-2010-PA/TC fundamento 17⁹.
- b) En cuanto a la restricción el derecho de defensa, ésta se ha configurado limitándosele a la MUNICIPALIDAD pronunciarse sobre las otras pretensiones reclamadas, al dar respuesta a la solicitud de arbitraje en virtud del artículo 219 del acotado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁰, pretensiones desconocidas antes de la presentación de la demanda arbitral ante el Tribunal Arbitral, tal y como se puede advertir de la aceptación del proceso de arbitraje efectuado mediante Carta N° 746-2012/MPC su fecha cuatro de agosto del dos mil doce dirigida por la MUNICIPALIDAD a la CONTRATISTA, donde se hace referencia a los cuatro puntos materia de arbitraje, mas no de los seis puntos más consignados al interponer la demanda, los mismos que no han sido pactados por las partes.
- c) Y, en relación a la afectación al principio de congruencia advertida en el laudo arbitral del expediente arbitral sobre la objeción de los puntos tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho del petitorio de la demanda arbitral, la demandante expresa que: *"...fueron desestimadas por el Tribunal Arbitral SIN MOTIVACIÓN ALGUNA Y CONTRADICTORIAMENTE, pues admitía que la empresa contratista debió indicar de manera referencial y con fines informativos un resumen de la o los controversias a ser sometidas a arbitraje, ..."* El colegiado advierte que la motivación resulta contradictoria, por cuanto, si bien el Tribunal Arbitral reconoce la aplicación del artículo 218 del Reglamento citado, sin embargo

⁹ STC Exp. Nro. 002851-2010-PA/TC Fundamento 17

17. Con relación al debido proceso y al ejercicio de la función jurisdiccional en sede arbitral este Tribunal tiene afirmado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, sobrepasa el ámbito judicial y se proyecta sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. En ese sentido, el Tribunal ha expresado y reiterado que las exigencias de su respeto y protección deben observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean éstas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República y también ante tribunales arbitrales, entre otros (STC 2386-2008-AA/TC y STC 8105-2005-AA/TC).

¹⁰ Artículo 219°.- Respuesta de Arbitraje

La parte que reciba una solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo precedente, deberá responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro, cuando corresponda, **y su posición o resumen referencial respecto de la controversia** y su cuantía. De ser el caso, la respuesta podrá contener una ampliación o réplica respecto de la materia controvertida detallada en la solicitud.

La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpirá el desarrollo del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral y la tramitación del arbitraje.

señala que la mayor exigencia a plantear las pretensiones es en la demanda y que dichos puntos guardan relación con los demás.

- d)** Tal sustento confirma que la solicitud de arbitraje, sometía cuatro puntos de controversia, y la Municipalidad dio respuesta en base a dicha solicitud, conforme la Carta N° 201-2012/ABB-GG y Carta N° 746-MPC, entonces tenemos (que la cuestión controvertida o hecho controvertido es el resultado de las resoluciones contractuales practicadas por ambas partes es decir Carta de resolución de contrato vs Nulidad de la Carta), no estaba pactado lo referente a la indemnización y los demás puntos que fueron objeto de oposición, además siendo la solicitud el acto que da inicio al proceso arbitral, este colegiado considera que imperativamente debió de contener de manera referencial, todos y cada uno de temas objeto de controversia y que serían desarrolladas en la demanda arbitral teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 39 del Decreto Legislativo 1071.

En consecuencia se evidencia la configuración de la causal de anulación previsto en el artículo 63 numeral 1 literal **d)** del Decreto Legislativo N° 1071, no solo porque el Tribunal Arbitral no precisó el acto que delimitaría la o las controversias sometidas a arbitraje, sino porque sobre ello decidió materias cuyo sometimiento no estaba precisado por la voluntad de las partes, vulnerándose con ello el debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en sus manifestación del derecho a la defensa y la vulneración del principio de congruencia, debiendo disponerse la anulación del Laudo Arbitral, en aplicación del numeral 3) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071¹¹.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

RESOLUCIÓN:

- 7.** Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION**, representada por su **Procurador Público Javier Ubaldo GUTIERREZ LOPEZ** contra **ABB INGENIERIA CONTRATISTA E.I.R.L.**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**; en consecuencia, **ANULARON** en todos extremos el **LAUDO ARBITRAL** de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, que corre en el expediente arbitral de fojas seiscientos treinta y siete a seiscientos setecientos treinta y nueve, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el árbitro Dr. Walther Astete Núñez (Presidente) Dr. Juan Huamaní Chávez y Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar, y **NULO**

¹¹ **Artículo 63°.- Causales de anulación**

(...)

3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

(...)

todo el **PROCESO ARBITRAL** seguido por **ABB INGENIERIA CONTRATISTA E.I.R.L.** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION**.

8. **DISPUSIERON** que **ABB INGENIERIA CONTRATISTA E.I.R.L.** cumpla con efectuar una solicitud – invitación de arbitraje a la Municipalidad demandante, con arreglo a lo previsto en el artículo 218 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de que ambas partes ejerzan plenamente su derecho a la defensa; y una vez cumplido el Tribunal Arbitral deberá establecer la reglas del proceso arbitral, precisando el acto procesal que delimitará la o las controversias que serán materia de su decisión, conforme lo establecido en el numeral 8.8 de la presente resolución. **Notifíquese**.-

Sres.

Proaño Cueva.

Villarroel Casas

Cárdenas Villegas

Anexo 5: Sentencia N° 10-2016



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN Sala Civil Permanente
de Huancayo

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00040-2016-0-1501-SP-CI-01 MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : PEREZ JUZCAMAITA EDITH DEMANDADO : TOBIAS ANTONIO MOLINA VALLEJO , JORGE PEDRO MORALES MORALES , JIM TEOFILO QUINCHO MAGNO , JUAN HUAMANI CHAVEZ , DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO A REP POR EL SR ANTONIO JERRY VALER CURI ,

SENTENCIA NRO.010 -2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 06

Huancayo, dos de Setiembre Del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

I. DE LA DEMANDA

1.1 Objeto del Recurso.

Viene para resolver la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pangoa, contra Jim Teófilo Quincho Magno y Tribunal Arbitral presidido por Juan Huamani Chávez, Tobías Antonio Molina Vallejo y Jorge Pedro Morales Morales, a fin de que se declare la nulidad del laudo arbitral de fecha 01 de marzo del 2016.

Fundamentos de la demanda.

Se solicita anulación de laudo arbitral, contenido en resolución N° 12 del 01 de marzo del 2016, por causal evidente establecido en artículo 63 a) de la Ley 1071.

- Respecto a la iniciación y culminación de la prestación; las partes convienen con fecha 17 de agosto del 2012, “el plazo de la prestación se extenderá desde la suscripción del contrato por un periodo de treinta días calendario, a la suscripción del contrato y/o recepción de la orden

de servicio” , siendo así tomándose en cuenta como fecha de inicio el 17 de agosto y realizado el computo establecido la fecha de vencimiento es el 17 de setiembre del 2012, sin embargo el demandado habría accionado para la iniciación del proceso arbitral el 16 de octubre del 2014, concurriéndose en un exceso de tiempo y consiguiente extinción del derecho sustantivo.

- Con fecha 10 de abril del 2015, esta parte deduce excepción de caducidad, al interior del proceso arbitral, declarándose la misma improcedente, a través de resolución N° 04 del 18 de mayo del 2015, poniéndose de este modo en conocimiento del tribunal la existencia de un vicio que afecta la relación jurídico procesal, por tales argumentos queda acreditado que el demandado Jim Teófilo Quinto Magno, dejó transcurrir largamente el plazo para someter a arbitraje su pedido.

1.2 Trámite del proceso.

Mediante resolución N° 01 de fecha 08 de abril del 2016, obrante a folios 85, se resolvió admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral.

1.3 Contestación de la demanda.

Mediante escrito de fecha 04 de mayo del 2016, Jim Teófilo Quincho Magno, absuelve indicando.

- El contrato objeto de controversia fue suscrito por las partes bajo la normativa de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado DLeg. 1017, de los mismos se sustrae que los procedimientos de conciliación y arbitraje son contabilizados de forma independiente anteriores a la fecha de culminación del contrato, y según lo indicado en el artículo 149° del reglamento, tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectuó el pago; siendo así el contrato suscrito entre las partes continua vigente, inclusive hasta la fecha presente, puesto que la entidad no ha cumplido con el pago correspondiente.
- Resulta incoherente asumir que suscrito el contrato con fecha 17 de agosto del 2012, esta sea la fecha base para el computo para el inicio del proceso arbitral, teniendo en consideración los veinte días esta caducaría el 17 de setiembre del 2012, sin embargo no se entiende que ese plazo hace referencia a la ejecución del servicio objeto del contrato.

- Se pretende la nulidad del laudo arbitral, a través de un nuevo pronunciamiento, de un aspecto o punto que nunca fue formulado durante el proceso arbitral, y que no fue objeto de reclamo expreso en su momento.
- La recurrente plantea la anulación de laudo arbitral, excediendo en un día el plazo procesal establecido en el D Leg. 1071.

II. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR.**

2.1 Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y es que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial, que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de las partes involucradas.

2.2 De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1¹, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se autoriza el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63². El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo está prohibida bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

2.3 De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”, esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el

¹ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

²

Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. **Que** la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral. (...)

recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

2.4 Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63°, inciso 2, del Decreto Legislativo

N.º 1071 establece lo siguiente: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas**”. Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

2.5 Análisis del caso concreto.

De la demanda de Anulación de Laudo Arbitral que corre de fojas setenta y seis al ochenta y cuatro de la presente, es invocada la nulidad de laudo arbitral por el representante de La Municipalidad Distrital de Pangoa, a razón de; “En la iniciación y culminación de la prestación; las partes convienen con fecha 17 de agosto del 2012 que, **el plazo de la prestación se extenderá desde la suscripción del contrato por un periodo de treinta días calendario, a la suscripción del contrato y/o recepción de la orden de servicio, siendo así y tomándose en cuenta como fecha de inicio del mismo el 17 de agosto del 2012, y realizado el computo establecido la fecha de vencimiento es el 17 de setiembre del 2012, sin embargo el demandado habría accionado para la**

iniciación del proceso arbitral el 16 de octubre del 2014, concurriéndose en un exceso de tiempo y consiguiente extinción del derecho sustantivo”.

Al respecto, se aprecia del expediente arbitral acompañado, que si bien la recurrente con fecha 10 de abril del 2015, formula *excepción de caducidad*, en merito al párrafo tercero del artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que; *...“ si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince días hábiles siguientes de emitida el acta de no acuerdo total o parcial”...*

Cuestionando de este modo, que habiendo un proceso de conciliación previo al arbitraje, este se debió iniciar dentro del plazo de 15 días; pedido que fue declarado improcedente, mediante resolución N° 04 obrante a folios 152 del expediente arbitral.

En esta misma línea, la hoy recurrente pretende la anulación del laudo, a razón del argumento siguiente, exceso en el tiempo para la iniciación del proceso arbitral, señalando que de la iniciación y culminación de la prestación; las partes convienen con fecha 17 de agosto del 2012 que, el plazo de la prestación se extenderá desde la suscripción del contrato por un periodo de treinta días calendario, a la suscripción del contrato y/o recepción de la orden de servicio, siendo así y tomándose en cuenta como fecha de inicio del mismo el 17 de agosto del 2012, y realizado el computo establecido la fecha de vencimiento es el 17 de setiembre del 2012, sin embargo el demandado habría accionado para la iniciación del proceso arbitral el 16 de octubre del 2014.

Argumento distinto al planteado en su momento mediante escrito del 10 de abril del 2015, y resuelto por el Tribunal Arbitral AD HOC, por tanto este Colegiado, considera que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 63°, inciso 2, del Decreto Legislativo N.° 1071 que establece lo siguiente: **“Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”.**

Por dicha consideración sale a relucir este principio del reclamo previo, la cual toma fuerza en nuestra legislación arbitral, siendo que cuatro son las disposiciones directamente relacionadas con él en el DLeg. 1071, tenemos de dicho modo el artículo 11 y los numerales 2, 4 y 7 del artículo 63, las cuales siendo leídas en conjunto y complementadas, cierran por absoluto cualquier posibilidad a quien no reclamó oportunamente ante los árbitros la ocurrencia de un vicio en el procedimiento arbitral, de poder luego recurrir al sistema de revisión judicial del arbitraje para pedir la nulidad del laudo basándose en dicho vicio, por esta razón la falta de oposición oportuna afecta al interesado de manera indefectible.

Siendo así, la viabilidad de las causales de anulación contenidas en los literales a, b, c y d del inciso 1 del artículo 63 de la norma que regula el arbitraje, se encuentra en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: **el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral**, es decir que si ocurriera dentro del proceso arbitral alguno de los vicios de anulación, la parte interesada tendrá indiscutiblemente la carga de efectuar ante el tribunal arbitral el reclamo por ello, viéndose afectada de no hacerlo a futuro con la negación de reclamo en vía judicial.

En palabras de *Cantuarias Salaverry*, podría decirse que... "*alegada y probada que fuera una causal de anulación o de no reconocimiento, esta sin embargo podrá no ser amparada si se demuestra que la parte alegante renunció a su derecho de objetar*"¹²...

Además de tener en consideración que el vicio no puede formularse en términos genéricos y los mismos deben de referirse al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo, esto a razón de proscribir los intentos fraudulentos de reservar oculto un vicio ocurrido en el trámite, para poder esgrimirlo luego de conocer el sentido de la decisión final de los árbitros.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

III. RESOLUCIÓN:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pangoa, contra Jim Teófilo Quincho Magno y Tribunal Arbitral presidido por Juan Huamani Chávez, Tobías Antonio Molina Vallejo y Jorge Pedro Morales Morales.

Sres.

Proaño Cueva.

Orihuela Abregú

Luján Zuasnábar

¹² CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Arbitraje comercial y de las inversiones. Op. Cit., p. 473.

Anexo 6: Sentencia N° 12-2016



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Civil Permanente de Huancayo

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00141-2013-0-1501-SP-CI-02

MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

RELATOR : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES

**REPRESENTANTE : REPRESENTANTE DE LA CAMARA DE
COMERCIO ,**

**TERCERO : GUSTAVO BERAMENDI GALDOS ,
WALTHER PEDRO ASTETE NUÑEZ ,
TOBIAS ANTONIO MOLINA VALLEJO ,**

**DEMANDADO : CONSORCIO SAN ROQUE INTEGRADO POR LAS
EMPRESAS INGINERIA CORPORATIVA CONTRATISTAS
GENERALES SAC Y HGD CONTRTISTAS SAC REP POR CARLOS
ALBERTO PUERTA CHU ,**

**DEMANDANTE : SEDAM HUANCAYO S A REP POR MIGUEL ANGEL
RAMOS MATOS ,**

SENTENCIA N°12-2016

RESOLUCION N°13

Huancayo, diecinueve de setiembre Del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

1. De la demanda:

De anulación de laudo arbitral interpuesta por el **SEDAM**

HUANCAYO, representado por Miguel Ángel Ramos Matos, contra **CONSORCIO SAN ROQUE INTEGRADO POR LAS EMPRESAS INGENIERIA CORPORATIVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C Y HGO. CONTRATISTAS**, a fin de que se declare la nulidad del laudo arbitral de fecha 16 de mayo del 2013.

1.1 Fundamentos de la Demanda

Se solicita anulación de laudo arbitral, contenido en resolución N° del 24 de mayo del 2013, por causal evidente establecido en artículo 63 a) de la Ley 1071.

- El convenio arbitral es nulo, invalido e ineficaz por haberse declarado nulo de oficio el contrato N° 013-2012-SEDAM HYO.S.A., sobre mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Orcotuna mediante resolución de gerencia general N° 093-2012-SEDAMHYO, trayendo como consecuencia que no exista monto presupuestal alguno para dicha obra, revirtiéndose el que existía al erario nacional.
- El tribunal arbitral de Huancayo a resuelto sobre materias no susceptibles de arbitraje tratándose de un arbitraje nacional, referido a haber laudado sobre asuntos presupuestales del estado, al obligarles a pagar el 50% de la utilidad prevista para el monto total del contrato que nunca se ha efectivizado en lo mas mínimo por haberse declarado nulo el referido contrato.
- Al indicar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del tercer, cuarto y séptimo puntos controvertidos de la demanda y reconvención, nulifica el laudo arbitral de plano derecho.
- No se pronuncia en la parte resolutive del laudo impugnado sobre nulidad de oficio del contrato de obra en referencia, tampoco sobre el procedimiento de nulidad efectuado de acuerdo a ley, menos sobre la abundante actividad probatoria que apporto esta parte.

1.2 Del Admisorio

Mediante resolución N° 03 de fecha 23 de agosto del 2013, obrante a folios 203, se resolvió admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral.

1.3 De la absolución de demanda.

Mediante escrito de fecha 06 de noviembre del 2013, CONSORCIO SAN ROQUE contesta demanda y absuelve indicando,

- Que respecto a la supuesta nulidad, invalidez y ineficacia del convenio arbitral el tribunal arbitral ya se ha pronunciado, declarando nula la resolución de Gerencia General N° 0932012-SEDAM-HUANCAYO.

- Respecto a si son o no susceptibles de arbitraje las materias laudadas, no hay norma que exprese que determinada materia controversia no es susceptible de arbitraje.
- Con relación a la supuesta vulneración y transgresión a los derechos fundamentales del debido proceso y tutela procesal efectiva, se pretende cuestionar pronunciamiento de fondo, cuestionando los criterios del tribunal arbitral.

2. Fundamentos de la decisión

2.1 Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y es que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial, que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de las partes involucradas.

2.2 De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1¹³, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se autoriza el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63². El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo está prohibida bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

2.3 De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”, esto es, que el Juez se encuentra limitado a *revisar la forma más no el fondo* de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

2.4 De este modo y teniendo presente lo recomendado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, respecto las deficiencias en cuanto a la justificación externa, siendo que se ha valorado

¹³ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

lo dispuesto en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones pero no se ha manifestado nada respecto al enunciado normativo 169 de dicho reglamento, siendo que ambas normas establecen procedimientos distintos de resolución.

²Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. **Que** la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral. (...)

Al respecto, como bien manifiesta el superior, ambas normas establecen procedimientos de resolución, sin embargo de un análisis de las mismas se concluye que el enunciado normativo del artículo 169° hace referencia al procedimiento a seguir por parte del perjudicado, ante la falta de cumplimiento de obligaciones, a fin de satisfacer de sus intereses, con el consiguiente apercibimiento de resolución de contrato, situación que no se produce en lo estipulado en el enunciado normativo del artículo 209°, la cual desarrolla el efecto subsecuente de la resolución de contrato de obra, la cual es desarrollada en Sentencia N° 358-2014, cuestionada y declarada nula por el superior. Sin embargo dicho análisis de incumplimiento de los presupuestos legales exigidos por el artículo 209°, y el requerimiento en cuanto a pronunciarse por el enunciado normativo 169° del reglamento de la Ley de Contrataciones, se circunscriben para el estudio de fondo de la controversia situación que no viene a ser factible en los procesos de anulación de laudo arbitral.

2.5 Este colegido considera, respecto a lo antes mencionado que en la presente causa, dicha discusión sobre aplicación de normas, no resulta prudente, a razón de que; el recurso de Anulación presente, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”, esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. Al respecto, si bien la normativa arbitral D. Leg N° 1071 en su enunciado 63°, señala como causal de anulación de laudo, que el convenio arbitral sea inexistente, anulable, invalido o ineficaz, sin embargo a lo expuesto sobre el particular, Cantuarias Salaverry¹⁴, indica, cuando un convenio arbitral es nulo y, citando a

¹⁴ Cantuarias Salaverry, Fernando. “Anulación de un laudo arbitral por la causal de nulidad del convenio arbitral”. En Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación. [http. // www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/anulaulaudo.html](http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/anulaulaudo.html).

Lohmann señala, que lo es, cuando se encuentra incurso en alguno de los supuestos del artículo 219° del Código Civil o en otra norma, teniendo presente lo expuesto, si se alega y prueba que el convenio arbitral se encuentra incurso en alguna causal de nulidad del acto jurídico, éste y el laudo arbitral deberían ser declarados nulos por el Poder Judicial, pero el análisis de dicha nulidad de convenio arbitral debe ser ubicada dentro del contexto de lo que significa el recurso de anulación de los laudos arbitrales, esto a razón del trámite procedimental del mismo, siendo así, el análisis de las causales no podrá realizarse con la misma profundidad como se daría en un proceso de conocimiento. Más aun cuando en la presente causa el tribunal arbitral ya emitió pronunciamiento respecto a la viabilidad del convenio arbitral, explayándose a fondo emitiendo decisión respecto a dicha materia.

- 2.6** En tanto, el examen de anulación de laudo, por causal de nulidad de convenio arbitral, se limitara al examen superficial del enunciado normativo 219° del Código Civil, sin ir más allá, a cuestionar lo decidido por el tribunal, salvo que el vicio que invalida el convenio arbitral sea manifiesto. De este modo la determinación del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia, como a la interpretación que haga del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, no pueden ser cuestionadas en sede judicial, así la tarea de la Sala se limita, a revisar la forma más no el fondo del asunto.
- 2.7** Más aun cuando Sedam Huancayo, mediante escrito de fecha 18 de febrero del 2013, pone en conocimiento del tribunal su postura como teoría en puntos controvertidos respecto a la nulidad decretada por la entidad, aspecto que fue resuelto por el tribunal conforme obra de folios 14 al 48 del expediente arbitral, dicho esto este colegiado no puede ir más allá de lo resuelto por el tribunal arbitral, respecto a la nulidad del convenio arbitral.
- 2.8** Respecto a las demás cuestiones como, ***haber laudado sobre puntos no susceptible de arbitraje***, toda vez que se discute asuntos presupuestales del estado, al obligarlos a pagar el 50% de la utilidad prevista para el monto total de un contrato que nunca se efectivizó; ***la vulneración al debido proceso al haberse declarado consentido la resolución del contrato*** efectuada por el Consorcio San Roque, y ***falta de pronunciamiento de parte del tribunal arbitral***, respecto a los puntos controvertidos de la demanda y reconvención, son aspectos ligados al núcleo de la controversia; con relación a ***la falta de pronunciamiento de parte del tribunal arbitral respecto a los puntos controvertidos***, de autos no se desprende, reclamo previo alguno, aspecto necesario para la tramitación de anulación de laudo.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

RESOLUCIÓN:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **SEDAM HUANCAYO**, representado por Miguel Ángel Ramos Matos, contra **CONSORCIO SAN ROQUE INTEGRADO POR LAS EMPRESAS INGENIERIA CORPORATIVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C Y HGO. CONTRATISTAS, SOBRE ANULABILIDAD DE LAUDO ARBITRAL. Consentida que fuera la presente resolución archívese por donde corresponda.-**

Sres.

Proaño Cueva.

Orihuela Abregú

Lujan Zuasnabar

Anexo 7: Sentencia N° 13-2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Civil Permanente de Huancayo

EXPEDIENTE : 00135-2015-0-1501-SP-CI-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES
CURADOR : JORGE LUIS AYBAR CHAMORRO ,
DEMANDADO : CONSORCIO PAMPAS TAYACAJA ,
JORGE EDUARDO CANO CISNEROS ,
DEMANDANTE : PROCURADOR AD HOD DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TAYACAJA ,

SENTENCIA NRO. 13 -2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 16

Huancayo, diecinueve de Setiembre Del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

Intervine como Ponente el Juez Superior Orihuela Abregú, teniéndose a la vista el expediente arbitral que corre acompañado.

1.-Objeto del Recurso.

Viene para resolver la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Procurador Público Municipal Abogado Lucio Javier Araujo Caceres de la Municipalidad Provincial de Tayacaja contra el consorcio Pampas Tayacaja sobre anulación de laudo arbitral

2.-Fundamentos de la demanda.

Que, el trece de Agosto del dos mil catorce el consorcio Pampas Tayacaja a través de la carta N°001-2004 dirigida a mi representada señala que había surgido una controversia debido a que la Municipalidad le había resuelto el contrato de obra con resolución de Alcaldía 648-2013MTP y que

ante ello habían resuelto el contrato mediante carta notarial S/n de fecha trece de noviembre del dos mil trece, y que luego presentaron la liquidación de obra mediante Carta Notarial S/N de fecha dieciocho de Febrero del dos mil trece, por lo que piden un arbitraje para que se declare la nulidad y/o ineficacia de la carta notarial y resolución del contrato, planteando una controversia de S/.1'170,641.00 y designan como Arbitro de parte al abogado Oscar Amorin Manrique

-El Veintiuno de agosto del dos mil catorce el Procurador Público de la Municipalidad provincial de Tayacaja abogado Yuri Gonzales Pacheco con carta 162 Pampas Tayacaja la solicitud de arbitraje y designa arbitro de parte el Abogado Jorge Elías Ayvar Chamorro

-El veinticinco de Agosto del dos mil catorce mediante oficio S/n el Presidente del Tribunal Arbitral Jorge Eduardo Cano Cisneros Presidente Oscar Amorin Manrique y José Elías Ayvar Chamorro como árbitros con participación de los representantes de ambas partes consignado como sede del arbitraje en el Jirón Julio C. Tello 375 El tambo donde se realizara las audiencias y la presentación de escritos se hará en el Jirón Cusco 160 Interior 01 distrito y Provincia de Huancayo(punto cinco del acta de instalación). Se acuerda las reglas para las actuaciones procesales estableciendo que el plazo para contestar la demanda es de diez días hábiles punto 13, dentro de los diez días hábiles de notificado el laudo se puede pedir rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del Laudo (punto 36). Se fija en S/10,100 soles los honorarios de cada arbitro y S/.8,300 soles del secretario Adhoc, debiendo pagar el 50% cada una de las partes más impuesto a la renta que se abonará dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los recibos correspondientes (punto 40 a 42),se establece que si las partes no pagan los honorarios luego de los requerimientos se suspende y después archiva el arbitraje, si el incumplimiento es de una de las partes puede facultar a otra parte para que haga el pago(punto 43) se otorga diez días hábiles al demandante para que presente su demanda.

-El consorcio Pampas Tayacaja no cumplió con presentar su demanda dentro del plazo de Diez días hábiles que se acordó en el Acta de instalación del Tribunal Arbitral de fecha 01 de Setiembre del dos mil catorce, plazo que se venció el quince de Setiembre del dos mil catorce, por lo que debió archivarse el caso, prueba de que el consorcio Pampas Tayacaja sabía de esta obligación para presentar su demanda es que el doce de setiembre del dos mil catorce realiza dos depósitos en el banco de la Nación Por S/.5,050.00 cada uno, un deposito en el banco Interbank por S/.5,050 .00 y otro depósito en el BCP por S/.4,150.00 que eran los honorarios de los árbitros y Secretario arbitral pero no cumplió con presentar su escrito de demanda dentro de los Diez días siguientes al uno de setiembre del dos mil catorce que se instaló el Tribunal Arbitral entre otros argumentos .

3.-Fundamentos de hecho y de derecho expuestos en relación a sus pretensiones.

Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes:

3-1El Tribunal no ha presentado su demanda dentro de los diez días

Como es que una directiva de marzo del dos mil catorce, puede ordenar subsanar un acta de instalación que se realizaría cinco meses quince días después, es evidente que la razón de la Secretaría arbitral no resiste ni lógica jurídica, además, el decreto legislativo 1071 y la directiva 02-2014 OSCE no establecen que los Tribunales Arbitrales puedan reinstalarse como se hizo en este caso

3.2 El Laudo resolvió sobre materias no susceptible de arbitraje ya que el Tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptible de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional es el caso que el Tribunal Arbitral ha resuelto que mi representada abone al consorcio Pampas Tayacaja la suma de 1'585,804.25 por concepto de liquidación de obra más intereses, sin embargo este petitorio no es susceptible de arbitraje debido a que mi representada no puede aceptar, negociar, ni cancelar una liquidación de obra cuando la obra pública no fue previamente recepcionada fue admitida por el consorcio Pampas Tayacaja.

3.3 El laudo arbitral viola el debido proceso, derecho de defensa y el Juez Natural.

Entre otros argumentos

4.-Tramite del proceso.

Mediante resolución número dos, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, obrante a fojas ciento veintiuno y ciento veintidós, se resolvió admitir la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el Procurador Público de la municipalidad provincial de Tayacaja contra el consorcio Pampas Tayacaja .

5.-Contestación de la demanda.

Mediante Resolución cinco que obra a folios ciento noventa y cuatro; se tiene por absuelto la demanda, funda su pedido en los términos siguientes:

5.1.-Que, La doctrina establece que la libre disposición se refiere a la patrimonialidad de la materia; por tanto las materias patrimoniales podrán ser objeto de arbitraje, pero no las relativas a las personas entonces de donde se pretende establecer que la no recepción de una obra y la posterior presentación de la liquidación de obra sea una materia no arbitrable o no patrimonial, o de naturaleza personal.

5.2 Lo previsto en la duodécima disposición Transitoria del decreto Legislativo 1071, a decir de la entidad demandante al haber violado el proceso arbitral y el laudo arbitral derechos constitucionales de mi representada .Esta causal de anulación de laudo, conforme lo ha precisado la entidad demandante en su escrito de subsanación no se encuentra estipulada dentro de las causales contenidas en el numeral 1 del artículo 63 del decreto Legislativo 1071, siendo que por mandato imperativo de la Ley numeral 1 del artículo 62 Del decreto Legislativo 1071. El recurso de anulación de Laudo, solo será admisible por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del Decreto legislativo 1071; inclusive no existe dentro de las disposiciones transitorias, una disposición duodécima, y en cuanto se refiere a una supuesta violación del debido proceso derecho de defensa, argumentando no haberse proveído su escrito de apersonamiento y su pedido de recusación, debemos precisar que el apersonamiento del procurador si fue advertido y si fue proveído por el Tribunal Arbitral ,siendo que el pedido de Recusación contra el presidente del tribunal Arbitral de conformidad con lo establecido por el artículo 226 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, se formula ante la OSCE dentro de los plazos ahí establecidos, por lo que el Tribunal arbitral no es competente pronunciarse al respecto entre otros argumentos.

5.3.- Los árbitros Jorge Eduardo Cano Cisneros y Jorge Elias Aybar Chamorro contesta la demanda por escrito de folios ciento ochenta y seis en forma extemporánea y por resolución nueve de fojas doscientos diecisiete al doscientos dieciocho se designa curador procesal del árbitro fallecido Oscar Amorin Manrique, se señala fecha para la vista de la causa .

6.-Del Expediente Arbitral

Por escrito de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis los árbitros cumplen con remitir el expediente arbitral en copia, seguido entre las partes, el cual se dispuso AGREGAR a los autos. Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa sin informe, el estado procesal es el de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

7.-Fundamentos de esta Sala Superior.

7.1.-Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial, que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de las partes involucradas.

7.2.-En relación a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC Caso Sociedad Minera de Responsabilidad LTDA. María Julia, que constituye precedente vinculante, lo siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005PHC/TC, fundamento 9).

7.3.- De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1¹⁵, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se autoriza el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye

¹⁵ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63². El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo está prohibida bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

7.4.- De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”, esto es, que el Juez se encuentra limitado a **revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje**. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

7.5.- Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63°, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas**”. Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

8.- Análisis del caso concreto.

8.1. LAUDO ABSOLVIO SOBRE MATERIAS NO SUSCEPTIBLE DE ARBITRAJE

La causal, invocada por el Procurador de la Municipalidad Provincial de Tayacaja es la prevista en el artículo 63 numeral 1 literal **e)** del Decreto Legislativo N° 1071 el cual señala: “*Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.*”

El referido Decreto, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo

2

Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. **Que** la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral. (...)

expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral. Como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ésta exigencia ha sido cumplida por la entidad demandada al momento de contestar la demanda arbitral, al cuestionar que no tiene justificación fáctica ni jurídica, ya que no podía observarse la liquidación, debido a que no procedía a realizarse la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver, conforme lo establece el último párrafo del artículo 211 del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado al no haber formado el comité de recepción de la obra ellos resolvieron el contrato de obra mediante carta notarial de fecha trece de Noviembre del año dos mil trece, por lo que en aplicación del artículo 209 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, se procedió con la constatación física e Inventario en el lugar de la obra, en ese entender atendiendo que la norma no prohíbe someterse a un arbitraje por no haber sido recepcionada la obra, justamente la controversia surge puesto por la no recepción de la obra por la entidad demandada, y ello de ninguna manera impide que las partes en conflicto se sometan a un arbitraje, conforme lo fue en el caso sub materia a efectos de resolver el conflicto surgido por un tribunal arbitral confórmelo estipula el Decreto Legislativo 1071. Más aún el procedimiento para la resolución de un contrato se encuentra establecido en el artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que señala: Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

Las normas legales acotadas, remitiéndonos al caso concreto que nos ocupa, establece las reglas para la resolución de un contrato cuando una de las partes incumple, la parte perjudicada deberá requerirla cursando carta notarial para que satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. Esta decisión podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida; así lo establece el último párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuando señala: la demandada ha cumplido con lo estipulado en la norma bajo comentario, toda vez ante la no conformación del comité de recepción, han comunicado su decisión de resolver el contrato, conforme a la carta N°0012014 de fojas treinta y cuatro, en ese entender han cumplido con el procedimiento predeterminado en la ley antes acotada.

8.2 VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. EL DEBIDO PROCESO

DERECHO DE DEFENSA inobservancia del Debido Proceso que en sede arbitral debe ser observado conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como la emitida en el Expediente N° 02851-2010PA/TC fundamento 17³.

En cuanto a la restricción el derecho de defensa, ésta no se ha configurado atendiendo que la entidad demandada dentro del proceso arbitral, ha presentado sendos recursos durante el procedimiento arbitral, tales como alegatos, ampliación de solicitud de aclaración, rectificación, interpretación y Exclusión del laudo arbitral en se entender ha ejercido su derecho de defensa, no existiendo restricción alguna a su irrestricto derecho de defensa, conforme se puede advertir del expediente arbitral que se tiene a la vista. En ese entender se ha respetado el debido procedimiento en sede arbitral, puesto que no se le ha recortado su derecho a la defensa.

9.-VIOLA EL DEBIDO PROCESO Y JUEZ NATURAL.

En cuanto a la absolución de demanda esta ha sido, dentro de los diez días teniendo en cuenta que el tribunal arbitral se instalo con fecha primero de setiembre del año dos mil catorce, conforme se aprecia a fojas ciento setenta y cuatro del expediente arbitral que se encuentra anexado en autos, y al existir anomalías en la instalación de la misma, se reinstalo con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce. conforme se aprecia a fojas ciento noventa de la misma, en ese entender no existe vulneración al debido procedimiento arbitral, y en cuanto al Juez natural, hay que tener en cuenta *El derecho al juez natural es un derecho humano reconocido a nivel nacional e internacional que incluye un juez independiente, imparcial y predeterminado por ley. No cabe duda que el ser juzgado por un Juez natural constituye, hoy por hoy, uno de los principales derechos fundamentales que tiene una persona dentro de un*

³STC Exp. Nro. 002851-2010-PA/TC Fundamento 17

17. Con relación al debido proceso y al ejercicio de la función jurisdiccional en sede arbitral este Tribunal tiene afirmado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, sobrepasa el ámbito judicial y se proyecta sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. En ese sentido, el Tribunal ha expresado y reiterado que

las exigencias de su respeto y protección deben observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean éstas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República y también ante tribunales arbitrales, entre otros (STC 2386-2008-AA/TC y STC 8105-2005-AA/TC).

proceso y que encuentra su desarrollo normativo en el segundo párrafo del artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, en el que se señala que: "... el derecho a no ser desviado por la jurisdicción determinada por ley...". las partes se han sometido al proceso arbitral conforme se ha detallado toda vez que han ejercido su derecho de defensa dentro dicho procedimiento arbitral En primer término, la justicia arbitral tiene su origen en un acuerdo de voluntades suscrito con ese propósito, fundado en el principio de autonomía de la voluntad. Prueba de ello es que nadie puede ser obligado a participar en un arbitraje si de previo no ha consentido en eso por escrito conforme se ha detallado, en ese entender no existe vulneración alguna ni al debido procedimiento arbitral y al Juez natural.

10.- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

El Laudo arbitral se encuentra debidamente motivada, no necesariamente ya que ha sido resuelto todos los cuestionamientos presentados dentro de dicho procedimiento conforme se acotado en los considerandos anteriores, y para ser motivado no tiene que ser ampuloso en sus fundamentos, sino conforme lo ha señalado el Tribunal constitucional ya que no necesariamente la motivación tiene que ser ampulosa, En la STC N.º 1230-2002-HC/TC, se señaló que *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado"* **"el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación"**, En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC]. Consecuentemente se encuentra debidamente motivado.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

RESOLUCIÓN:

Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **LUCIO JAVIER ARAUCO CACERES** Procurador Publico adhoc de la Municipalidad Provincial de Tayacaja contra el consorcio Pampas Tayacaja sobre anulación de laudo

1. , sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**; consentida que fuera la presente resolución archívese por donde corresponda

2. **.Notifíquese.-**

Sres.

Proaño Cueva.

Orihuela Abregú

Lujan Zuasnabar

Anexo 8: Sentencia N° 14-2016



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Civil Permanente de Huancayo
Jirón Parra del Riego N° 400, Huancayo,
Central telefónica (064) 232669

SALA CIVIL PERMANENTE DE HUANCAYO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00028-2016-0-1501-SP-CI-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : PÉREZ JUZCAMAYTA EDITH
DEMANDADO : MATOS AMES RAQUEL CAROLINA
TRIBUNAL ARBITRAL,
DEMANDANTE : MARTINEZ ROMERO EBET COMO ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASCENCION

SENTENCIA NRO. 14 -2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 06

Huancayo, cinco de octubre Del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

Interviene como Ponente el Juez Superior Orihuela Abregú, teniéndose a la vista el expediente arbitral que corre acompañado.

1° Objeto del Recurso

Viene para resolver la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Alcalde Ebet Martinez Romero de la Municipalidad Distrital de Ascensión- Huancavelica contra el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros Johan Steve Camargo, Walther Pedro Astete Nuñez y Marco Antonio Gutarra Baltazar, sobre anulación de laudo arbitral por las causales contenidas en los incisos a, b, c, g, del artículo 63° de la citada ley.

2° Fundamentos de la Demanda

Que, existe causal de anulación de laudo arbitral invocada por la Municipalidad Distrital de Ascensión-Huancavelica que con la Sra. Raquel Matos Ames, han seguido el arbitraje ante el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros antes mencionados con el objeto de

solucionar las controversias derivadas del Contrato de Servicios de Mano de Obra Calificada N° 00007-2014/MDA derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2013-MADA/ CEP , para la “CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANO DE OBRA CALIFICADA A TODOS COSTO PARA EL ACABADO DE MODULO DE SALUD PARA LA OBRA : MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ASCENCION”.

3° Fundamentos de hecho y de derecho expuestos en relación a sus pretensiones

Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes:

- 3.1. Causal de anulación del laudo arbitral, la causal invocada para la anulación del laudo arbitral esta contenida en los incisos a) y c) del artículo 63° del D.leg. N° 1071 –Ley General del Arbitraje, específicamente por que no existe convenio arbitral incorporado al contrato, por ello el arbitraje debió ser uno administrativo, se debió realizar por los árbitros y/o árbitros designados por el Sistema de Arbitraje-OSCE.
- 3.2. Causal de anulación de laudo arbitral la causal invocada para la anulación del laudo arbitral está contenida en el inciso b) del artículo 63 del D. Leg. N° 1071 –Ley General del Arbitraje, específicamente porque no se ha producido el emplazamiento al Procurador Publico de la Municipalidad u otro designado por el Ministerio de Justicia, actuando únicamente el alcalde en ese entonces de la Municipalidad señalando al Mg. Ever Bello Merlo en representación de la Municipalidad quien no tiene la facultad de representación correspondiente, ante ello el laudo ha sido materia de nulidad la que fue desestimada por el Tribunal Arbitral.
- 3.3. Causal de anulación del laudo arbitral, la causal invocada para la anulación del laudo arbitral está contenida en los incisos g) del artículo 63° del D.leg. N° 1071 –Ley General del Arbitraje, específicamente por que la pretensión de la mencionada empresa ha sido formulada en el plazo que excede lo prescrito en el Artículo 251° del Reglamento de Contrataciones con el Estado (15 días) por lo tanto la petición materia de pronunciamiento por el Tribunal ha sido extemporáneo por ende ha caducado.

4° Trámite del Proceso

Mediante resolución número uno, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis, obrante a fojas cuarenta y siete, se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ascensión- Huancavelica contra los miembros del Tribunal Arbitral.

Mediante resolución dos del dieciocho de abril se ha incorporado como litisconsorte necesario pasivo a WT7/S.A.C. mediante su representante Raquel Carolina Matos la misma que presenta escrito de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis cuya sumilla indica téngase presente señalando lo siguiente:

- a) Que en ese entonces la municipalidad no contaba con Procurador Público y es un ánimo dilatorio

b) resulta plenamente aplicable el Instituto Jurídico Arbitral de su renuncia a su derecho a objetar.

5° Contestación de la Demanda

Mediante Resolución número cinco que obra a folio ciento diez de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, dado cuenta, que no habiendo sido absuelta la demanda por los árbitros téngase por no absuelta.

6° Del expediente Arbitral

Mediante Oficio N° 015-2016-CA/CCH/SG de fecha quince de abril del dos mil dieciséis ingresada por mesa de partes el dieciséis de abril del dos mil dieciséis, la secretaria general de la Cámara de Comercio de Huancayo Cynthia Cayo Ramos, cumple con remitir el expediente Arbitral en copia, seguido entre las partes, el cual se dispuso correr como acompañado al principal. Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa sin informe, el estado procesal es el de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

7° Fundamentos de esta Sala Superior

- 7.1. Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y es que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial, que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de las partes involucradas.
- 7.2. En relación a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.° 00142-2011-AA/TC Caso Sociedad Minera de Responsabilidad LTDA. María Julia, que constituye precedente vinculante, lo siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

- 7.3. De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1¹⁶, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.° 1071 – Ley de Arbitraje, se autoriza el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente

¹⁶ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo

63¹⁷¹⁸. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo

está prohibida bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

- 7.4. De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”, esto es, que el Juez se encuentra limitado a **revisar la forma más no el fondo** de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.
- 7.5. Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63°, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas**”. Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

8° Análisis del Caso en Concreto

- 8.1. La causal de anulación del laudo arbitral del expediente arbitral, invocada por la MUNICIPALIDAD demandante son las previstas en el artículo 63 numeral 1 literal **a), b), c), y g)** del Decreto Legislativo N.º 1071 las cuales señalan; a) “*Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz*”, b) “*Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos*”, c) “*Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición de estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo*”

¹⁷ **Artículo 63°.- Causales de anulación**

¹⁸ . El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. **Que** la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

(...)

de que las partes no pudieran apartarse o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo” y g) “Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactados por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral El referido Decreto, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral.

8.2. La MUNICIPALIDAD demandante alega como causal de anulabilidad del laudo arbitral la causal incurra en el inciso 1° numeral a) y c) del artículo 63° del decreto antes mencionado indicado que:

- No existe convenio arbitral incorporado al contrato, por ello el arbitraje debió ser uno administrativo, se debió realizar por los árbitros y/o árbitros designados por el Sistema de Arbitraje OSCE. Habiéndose emitido un laudo arbitral por un Tribunal Incompetente.

Del convenio y la competencia arbitral.

8.3. Dado que es fundamento central del pedido de Anulación de Laudo, que no existe convenio arbitral incorporado al contrato, por ello se debió realizar ante la OSCE resultando incompetente el Tribunal Arbitral que revolió; es necesario señalar que el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1071 norma el arbitraje indi ca que el convenio arbitral es una acuerdo por el que las partes deciden someter a un arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza, así mismo señala entre otros que el convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente, controversia que será objeto de análisis.

Del Contrato se Servicio de Mano de Obra Calificada N° 00007-2014MDA

8.4. Del proceso arbitral acompañado se advierte el Contrato de Servicios de Mano de Obra Calificada N° 00007-201/MDA, de su contenido se aprecia en su cláusula décimo séptima que las partes contratantes-ahora demandante y demandada- han establecido textualmente; *“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presentan durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179 y 181 del Reglamentos de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida*

controversia, sin perjuicio del arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia". De dicha cláusula arbitral se tiene que no se ha precisado una relación expresa de controversias que pudieran ser sometidas a arbitraje, por lo que las partes han pretendido el sometimiento de todas aquellas provenientes de la citada relación jurídica sustantiva.

- 8.5. De lo señalado se advierte entonces que las partes de forma libre han decidido incorporar al contrato la cláusula décimo séptima mediante la cual han decidido que cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias, sin especificar dentro de la misma mediante que institución debe llevarse a cabo el proceso arbitral dejando a libre decisión de las partes o de una de las partes de iniciar el proceso arbitral en el centro de Arbitraje que consideren apropiado; mas no como erróneamente alega la entidad demandante al señalar que debió realizarse el arbitraje mediante el "Sistema Nacional de Arbitraje de la OSCE" resultando del todo correcto haberse llevado cabo el proceso arbitral mediante el centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo; señalando así a la demandante que pudo haber cuestionado la institución elegida desde el momento en que se le notifico la solicitud de arbitraje y mostrar su disconformidad.
- 8.6. Así mismo señalamos que el artículo 63° inciso 2) del Decreto Legislativo 1071 señala que "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas". Y tal como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ésta exigencia no ha sido cumplida por la entidad demandante al momento de contestar la demanda arbitral, ni en actuaciones arbitrales posteriores deviniendo en infundada la presente causal.

De la Correcta notificación a las partes

- 8.7. La Municipalidad actora también alega que no se ha producido el emplazamiento al Procurador Público de la Municipalidad u otro designado por el Ministerio de Justicia, actuando únicamente el alcalde en ese entonces de la Municipalidad señalando al Mg. Evet Bello Merlo, en representación de la Municipalidad, quien no tiene la facultad de representación correspondiente, ante ello el laudo ha sido materia de nulidad la que fue desestimada por el Tribunal Arbitral, es necesario señalar que la causal invocada por la entidad demandante señala "que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos, debiendo analizar lo alegado.

Del Expediente Arbitral

- 8.8. Del proceso arbitral acompañado se aprecia del acto de notificación de la solicitud de arbitraje petitionada realizada por la empresa W7R S.A.C realizada por la secretaria general de la Cámara de Comercio de Huancayo mediante Carta N° 001-SA-069-2014.CA/CCH de fecha

veinticuatro de noviembre ha sido dirigida al Señor Procurador Municipal de la Municipalidad Distrital de Ascensión, con fecha de recepción veinticinco de noviembre del dos mil catorce, de igual manera con la notificación de las posteriores actuaciones arbitrales evidenciándose así el correcto acto de notificación a las partes; ahora la actora señala que no se ha emplazado correctamente al Procurador Publico de la Municipalidad quien es el encargado por ley de ejercer la defensa del estado en los diversos procesos judiciales, como se indico líneas arriba se ha corrido notificación al Procurador Publico de la Municipalidad, respondiendo así el Alcalde de la Municipalidad a la petición de arbitraje; el mismo mediante escrito de nueve de enero del dos mil quince indicando que a fin de ejercer el derecho de defensa de la Municipalidad Distrital de Ascensión designa como abogado defensor al letrado Mg. Evet Bello Merlo; por lo que tampoco existe tal afectación.

Facultad de Representación

- 8.9. La ley Orgánica de Municipalidades Ley 29972, en su artículo 6° indica, *“La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”* así mismo el artículo 20° señala *“Atribuciones del alcalde defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos”*; de ello se tiene que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y esta en sus atribución defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad, es atención a aquella atribución que se ha nombrando como Abogado defensor a la persona de Mag. Evet Bello Merlo para salvaguardar su derecho anudado a ello lo prescrito en el Artículo 29 de la citada norma que indica que los procuradores públicos son designados por el alcalde.
- 8.10. De lo señalado se advierte que la Municipalidad Distrital de Ascensión se ha encontrado debidamente notificada y el representante ha realizado la correspondiente designación del Abogado Defensor para salvaguarda de sus derechos; precisando claramente que la causal que ha invocado la parte actora numeral b) del Artículo 63° hace referencia que no se haya realizado una correcta notificación a las partes es decir aspecto formal de dicho acto.
- 8.11. Así mismo señalamos que el artículo 63° inc iso 2) del Decreto Legislativo 1071 señala *“Las causales previstas en los incisos a, b ,c y d del numeral 1 de este articulo solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”*. Y tal como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ésta exigencia ha sido cumplida por la entidad demandante mediante escrito de fecha cuatro de septiembre del dos mil quince, habiéndose declarado improcedente por el Tribunal Arbitral mediante Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos Controvertido y admisión de Medios Probatorios.

Del Plazo de decisión de la Controversia

- 8.12. La Municipalidad actora también alega que la pretensión mencionada por la empresa ha sido formulada en el plazo que excede lo previsto

en el artículo 251° que señala plazo común de 15 días del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; ante ello es necesario señalar que el artículo 34° del Decreto Legislativo 1071 señala Libertad de Regulación de actuaciones, dándose en el caso en que las partes no se hayan comprometido a ceñir sus actuaciones arbitrales a determinado reglamento; o cuando las partes se someten a un Reglamento Arbitral ya establecido, controversia que será objeto de análisis.

Del Acta de Instalación Arbitral

- 8.13. Del proceso arbitral acompañado se advierte, el acta de Instalación Arbitral de fecha nueve de enero del 2015, en la cual las partes han acordado en el Punto II.- Administración del Arbitraje, punto 13. *Las partes de común acuerdo se someten expresamente a los Reglamentos de la Corte como Institución que se encargara de la organización y la administración del presente arbitraje para los efectos del artículo 7° del Decreto Legislativo 1071, siendo considerado el presente Arbitraje como uno Institucional por el centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo*”, entendiéndose por el mismo que las partes han acordado someterse al Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo respecto del procedimiento arbitral a llevarse a cabo.
- 8.14. De ello es que se aprecia del proceso arbitral la emisión de la resolución número ocho de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, el mismo que declarar el cierre de la etapa de instrucción fijando el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la citada resolución, para la emisión del laudo arbitral que componga el conflicto suscitado entre las partes; es así que con fecha quince de febrero se ha emitido Laudo Arbitral de Derecho, el mismo que dentro de su contenido señala en el punto 1.5. **“Atendiendo a ello, de autos se aprecia que la resolución número ocho ha sido notificada a WR7 S.A.C como a la Municipalidad Distrital de Ascensión el día 27 de enero del 2016, por lo que, el plazo para laudar de treinta días (30) días hábiles vence el día 09 de marzo del 2016.”**
- 8.15. En consecuencia no se evidencia la configuración de la causal invocada por el demandante Artículo 63 inciso 1 literal g); quedando establecido que la controversia ha sido decidida dentro del plazo pactado, mas no como erróneamente alega la entidad demandante al señalar que la pretensión de la empresa W7R S.A.C ha excedido el plazo previsto en el Artículo 251° del Reglamento de Contrataciones con el Estado, no siendo esta alegación causal de anulabilidad de laudo arbitral.
- 8.16. Así mismo señalamos que el artículo 63° inciso 4) señala que “La causal prevista en el inciso g) del numeral 1 de este artículo solo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones habituales posteriores no sean incompatibles con el reclamo”. Y tal como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ésta exigencia no ha sido cumplida por la entidad demandante al momento de contestar la demanda arbitral, ni en actuaciones arbitrales posteriores.

En consecuencia no se evidencia la configuración de las causales previstas en el Artículo 63 numeral 1 literales, **a), b), c), g)**, alegadas por la parte demandante.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

RESOLUCIÓN:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASCENCION**, representada por su **ALCALDE EBET MARTINEZ ROMERO** contra **EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR LOS ARBITROS JOHAN STEVE CAMARGO, WALTHER PEDRO ASTETE NUÑEZ Y MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ABITRAL**
- 2.-**CONSENTIDA** que fuera la presente resolución archívese por donde corresponda 3.-**Notifíquese**.- Sres.

Proaño Cueva

Orihuela Abregu
Lujan Zuasnabar

Anexo 9: Sentencia N° 15-2016



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN Sala Civil
Permanente de Huancayo
Jirón Parra del Riego N° 400 – El Tambo
Central telefónica (064) 232669

SALA CIVIL PERMANENTE DE HUANCAYO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00012-2016-0-1501-SP-CI-01
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : JUAN ZEVALLOS
DEMANDADO : MAVELY HILARIO VERGARA
DEMANDANTE : PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE
DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS

SENTENCIA NRO. 15 -2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 07

Huancayo, cinco de octubre Del año
dos mil dieciséis.

VISTOS:

Interviene como Ponente el Juez Superior Orihuela Abregú, teniéndose a la vista el expediente arbitral que corre como acompañado.

Objeto del Recurso

Viene para resolver, la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS contra el laudo arbitral expedido por el árbitro único Walther Pedro Astete Núñez en el proceso arbitral seguido por Mavely Hilario Vergara contra el Comité de compra Huancavelica 4, habiendo actuado como parte no signataria la Procuraduría Pública en representación del Programa Nacional

de Alimentación Escolar Qali Warma, proceso arbitral institucional a cargo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.

Causal invocada en la demanda

Que, la causal de anulación de laudo arbitral invocada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, conforme puede advertirse de su demanda así como de su escrito de subsanación –en donde amplía las causales-, se encuentra contenida en el acápite b) y c) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

Fundamentos de hecho y de derecho expuestos en relación a sus pretensiones

Los fundamentos principales contenidos en la demanda de anulación de laudo arbitral son los siguientes:

- 3.1.** El Tribunal unipersonal no ha realizado una verdadera valoración de las pruebas, hecho que vulnera el debido proceso.
- 3.2.** Lo expresado por el árbitro único no guarda relación con lo resuelto en el laudo, dado que la valorización de las pruebas se debe hacer en estrecha relación con los hechos acontecidos, más aún cuando existen pruebas que demuestran todo lo contrario a lo manifestado en el laudo arbitral.
- 3.3.** El laudo que no está ajustado o conforme a las normas de la Ley de Arbitraje puede ser anulado, más aún si se aprecia que no cumple lo previsto en el artículo 56° de la norma señalada, encontrándose dentro de la causal de anulación del numeral 1 c) del artículo 63° de la norma indicada.
- 3.4.** Hay motivación aparente en el laudo arbitral expedido por el árbitro único Whalter Pedro Astete Núñez.
- 3.5.** Se desconoce las razones por las cuales el árbitro único considera que basta con las actas de recepción para demostrar la entrega oportuna de los alimentos, cuando ha quedado demostrado a todas luces, todo lo contrario con las declaraciones expresas de los directores de las instituciones educativas, que fueron verificadas legalmente en base a la facultad de supervisión de cumplimiento del contrato por parte de Qali Warma; habiéndose demostrado los incumplimientos contractuales, no solo en los incumplimientos de especificaciones técnicas sino también incumplimiento en la entrega oportuna de los alimentos.

- 3.6. El árbitro único ha realizado un pronunciamiento extra petita, dado que al haber solicitado el proveedor un monto exacto y no haber solicitado la regulación del mismo en cuanto a los intereses, no correspondía que el árbitro único regule el monto de la pretensión por haber sido solicitada por la parte demandante.

Trámite del proceso

Mediante resolución número uno, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, se resolvió admitir la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS.

Contestación de la demanda

Mediante resolución número cuatro, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, se tiene por contestada la demanda, la misma que funda su pedido en los términos siguientes:

- 5.1. Mediante acta de fecha 20 de febrero de 2014, se realizó la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión y actuación de medios probatorios, desprendiéndose de ello, que ambas partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, el mismo que nunca fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el árbitro único. Asimismo, todos los medios probatorios ofrecidos por Qali Warma han sido absueltos y desvirtuados en su oportunidad.
- 5.2. En el desarrollo del proceso arbitral se ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada.
- 5.3. Una vez emitido el laudo arbitral no podrá solicitarse la reevaluación de lo decidido, sino únicamente aquella a lo que se refiere la concordancia de lo dispuesto por el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, el reglamento arbitral de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo y el Acta de instalación del árbitro único de fecha 23 de abril del 2014.
- 5.4. Respecto a la motivación, el demandante solo hace un recuento e inserta una serie de normas y doctrinas, pero no hace el análisis del por qué el laudo arbitral no está motivado; por lo que se debe tener presente que el laudo está debidamente motivado con todos los medios probatorios que se ofrecieron y actuaron en el desarrollo del proceso arbitral conforme se puede apreciar del expediente arbitral.

Del Expediente Arbitral

Mediante Oficio N° 017-2016-CA/CCH/SG de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, ingresada por mesa de partes el once de mayo del citado año, la secretaria general de la Cámara de Comercio de Huancayo cumple con remitir el Expediente Arbitral en copias certificadas, seguido entre las partes, el cual se dispuso correr como acompañado al principal. Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa sin informe, el estado procesal es el de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Sobre la anulación de laudo arbitral

- 7.1.** Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y es que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial, que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de las partes involucradas.
- 7.2.** En relación a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00142-2011-AA/TC Caso Sociedad Minera de Responsabilidad LTDA. María Julia-, que constituye precedente vinculante, lo siguiente:
- “Como ya ha señalado este Tribunal, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).*
- 7.3.** De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139º inciso 1¹, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62º inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se autoriza el

control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63° de la referida norma, la misma que señala expresamente: “*Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63². El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo está prohibida bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.* [subrayado nuestro]

7.4. De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”, esto es, que el Juez se encuentra limitado **a revisar la forma más no el fondo** de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

7.5. Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63° inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: “**Las**

¹Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

²Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

(...)

causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”. Como se observa, **el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen**

requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral.

En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

8. Análisis del caso concreto

- 8.1.** La causal de anulación de laudo arbitral invocada por la demandante es la prevista en el artículo 63 numeral 1 literal b) y c) del Decreto Legislativo N° 1071, que señalan: *“b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”.*
- 8.2.** Así, respecto de la primera causal invocada, esto es la contenida en el artículo 63 numeral 1 literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, se advierte de todo lo actuado en sede arbitral que la ahora demandante -habiendo actuado como parte no signataria- así como el Comité de compra Huancavelica 4 -la demandada en el proceso arbitral- en ningún momento fueron privados del ejercicio de su derecho a la defensa por no haber sido debidamente notificados con el nombramiento del árbitro o de las diversas actuaciones arbitrales, muy por el contrario, se advierte las notificaciones realizadas a las partes, las mismas que fueron debidamente diligenciadas y recepcionadas en su oportunidad; inclusive de haber sido ese el caso, no se advierte de autos que las partes en mención hayan interpuesto algún escrito señalando dicha omisión, esto es, no se advierte que hayan cuestionado dicho aspecto a lo largo del proceso arbitral ante el tribunal arbitral, y mucho menos que su pedido haya sido desestimado. Por lo mismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 63° inciso 2 del Decreto Legislativo N.° 1071 -citado en el considerando 7.5 supra-, este Colegiado no puede amparar dicha causal como sustento para la pretensión de la demanda de anulación de laudo arbitral, más aún si se tiene que dicho requisito es uno de procedencia de la demanda.
- 8.3.** A su vez, respecto de la segunda causal invocada, esto es la contenida en el artículo 63 numeral 1 literal c) del Decreto Legislativo N° 1071, cabe indicar en primer lugar que lo que se cuestiona en sede jurisdiccional según dicha normativa es que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se hayan ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable o

en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se hayan ajustado a lo establecido en el referido Decreto Legislativo. Teniendo claro dicho aspecto, se advierte que se cuestiona dos situaciones, tanto la composición del tribunal arbitral como las actuaciones arbitrales, entonces, respecto del primer aspecto referido a la composición del tribunal arbitral, se advierte que ello estaba debidamente acordado entre las partes¹⁹ y que su composición se dio en respeto a dicho acuerdo; ahora bien, respecto a las actuaciones arbitrales, se advierte de lo actuado en sede arbitral, que el procedimiento arbitral seguido se ha dado en respeto a los alcances de lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje.

- 8.4.** Ahora bien, haciendo acápite sobre el laudo impugnado, se aprecia del contenido de la demanda, que el demandante busca cuestionar dicha actuación arbitral señalando que no se ajusta según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, cuestionando básicamente su motivación, indicando que ostenta una motivación aparente y que se expidió sin una verdadera valoración de las pruebas. De lo señalado, en primer lugar se debe establecer si cumple o no el requisito de procedencia, conforme lo exige el artículo 63° inciso 2, del Decreto Legislativo N.° 1071, de lo cual se aprecia en los actuados en sede arbitral así como en los anexos de la demanda, que la ahora demandante cuestiona el laudo impugnado mediante escrito en cuya sumilla solicita 'interpretación de laudo arbitral' señalando que el laudo cuestionado presenta oscuridad, imprecisión y/o duda en su argumento e indicando como fundamentos los mismos que señala en la demanda; bajo lo cual, si bien el petitorio no resulta ser el mismo, el fundamento señalado si resulta ser el mismo, motivo por el cual, se da por cumplido dicho requisito de procedencia.

- 8.5.** Entonces, habiendo establecido que cumple la exigencia contenida en el artículo 63° inciso 2, del Decreto Legislativo N.° 1071, corresponde emitir pronunciamiento propiamente sobre la causal invocada, teniéndose en primer lugar que frente a la alegación que el laudo arbitral ostenta una motivación aparente, debemos señalar que sobre el particular la Corte Suprema precisa lo que se debe entender por dicho aspecto, así señala: “...se tiene que la motivación de las sentencias como vicio procesal, tiene dos manifestaciones: 1) la falta de motivación y, 2) la defectuosa motivación, la cual a su vez se subdivide en tres agravios procesales: a) motivación aparente; b) motivación insuficiente;

¹⁹ Así, del Contrato de Compra directa canasta básica de productos no perecibles N° 005-2013 Comité de Compra Huancavelica 4, se aprecia en su cláusula Décimo Novena que han establecido respecto a la solución de controversias, textualmente: “Las partes podrán recurrir a la conciliación o arbitraje, según las disposiciones del Manual de Compra. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar un arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten, dentro del plazo de caducidad previsto por las normas aplicables. El arbitraje será resuelto por un árbitro único, que será designado por acuerdo de las partes. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. Todo lo no previsto será supletoriamente regulado por la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo 1071”.

y, c) motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, **la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos**; la motivación insuficiente, que se presenta cuando se vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del Juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia"²⁰, bajo lo cual, evidenciando lo actuado en sede arbitral, el laudo arbitral impugnado no adolece de motivación aparente. De otra parte, se tiene según el artículo 62° inciso 2 del citado decreto legislativo, que precisa: "...[e]stá prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral", que esta instancia jurisdiccional no puede calificar el contenido, criterio, motivación e interpretación dada por el árbitro en el laudo arbitral, con lo cual queda claro que esta instancia no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto cuestionado en sede arbitral²¹, que es lo que realmente busca el demandante -conforme puede advertirse de los fundamentos que sustentan su pretensión.

- 8.6.** En consecuencia no se evidencia la configuración de la causal de anulación previsto en el artículo 63° numeral 1 literal **c)** del Decreto Legislativo N° 1071, por lo que debe declararse infundada dicha pretensión del demandante.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

RESOLUCIÓN:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS** contra Mavelly Hilario Vergara sobre Anulación de Laudo arbitral.
2. Consentida que fuera la presente archívese por donde corresponda.
3. **Notifíquese.**-

Sres.

Proaño Cueva.

Orihuela Abregú.

Luján Zuasnábar.

²⁰ Casación No. 2519-2006 UCAYALI, publicado el 30 de noviembre del 2006.

²¹ Sobre el particular señalan Castillo y Sabroso: "Así, el recurso de anulación (entendido como control de la actividad arbitral) tiene como finalidad evitar un posible exceso por parte de los árbitros, por lo que no debe estar dirigido a revisar el fondo de la controversia, en tanto que lo decidido por los árbitros tiene calidad de cosa juzgada. En efecto, el fundamento propio del recurso de anulación no es el de corregir errores, sino garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial. Por ello, el artículo 62 de la Ley de Arbitraje establece que dicho recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia". [subrayado nuestro] CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Ríta. El arbitraje en la Contratación Pública. Lima: Palestra Editores. Primera Edición (2009). Pág. 238.

Anexo 10: Sentencia N° 19-2016



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Civil Permanente de Huancayo

Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00069-2015-0-1501-SP-CI-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : ZEVALLOS BASUALDO JUAN ANDRES
DEMANDADO : MARIELA HUACCHO SANCHEZ y OTROS
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAMPAS

SENTENCIA N° 0019 -2016.

Resolución No. 17

Huancayo, primero de Diciembre Del año dos mil dieciséis.

I. ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL PROCESO:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE Y LOS SUJETOS PROCESALES:

La demanda obrante de folios 01 a 13 de autos, interpuesta por la Municipalidad Provincial de Tayacaja - Pampas.

1.2. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:

Se efectuó la Anulación del Laudo Arbitral la Resolución No. 36, de 21 de abril del 2015, notificada a esta parte el 23 de abril del 2015, consecuentemente las Resolución No. 34, de 20 de marzo del 2015, expedido por el Tribunal Arbitral integrado por los siguientes árbitros: Jorge Pedro Morales Morales, Tobías Antonio Molina Vallejo y Oscar Amorín Manrique, por la causal contenida en el inciso c) del artículo 63 de la citada Ley.

1.3. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El accionante como fundamento de su pretensión, de modo resumido expone:

Que, con la demandada han seguido el arbitraje ante el tribunal arbitral, con el objeto de solucionar las controversias derivadas del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 043-2011-MPT-CEP, sobre adquisición de Buzos en tela de marca gamberra y logotipo de la MPT. Asimismo el Tribunal Arbitral expide el Laudo Arbitral de fecha 20 de Marzo del 2015 mediante resolución N° 34 mediante el cual se emite una decisión favorable a la demandada Mariela Huaccho Sánchez ante el cual interpuso un escrito de interpretación y exclusión de laudo arbitral el mismo que fue declarado improcedente con resolución N° 36 de fecha 31 de Abril del dos mil quince.

En consecuencia inicia el presente proceso bajo la causal de Anulación de Laudo Arbitral el mismo que se encuentra contenido en el inciso c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley General de Arbitraje, pues ambas partes se habían puesto de acuerdo para practicar una pericia textil respecto del buzo objeto del proceso de selección, por lo que a pesar de que ambas partes se pusieron de acuerdo para realizar dicha pericia textil el tribunal decidió prescindir de dicho medio probatorio, bajo el argumento de haber sido presentado extemporáneamente las bases del proceso y la prenda a evaluar, pese a tener conocimiento del informe pericial N° 001-2012-2-0397CPCC emitido por el Gerente del Órgano de Control Institucional sobre la adquisición de los 180 buzos, en el que se determina que la recepción de los buzos se practicó sin verificar las características establecidas en la Orden de Compra N° 00000820 y se perjudicó a la entidad por S/. 11, 700.00 por precios sobrevaluados del valor referencial, el mismo que no fue valorado por el tribunal.

Asimismo señala que la actuación del tribunal estuvo lleno de actos parcializados y arbitrarios, pues el procedimiento arbitral se desarrolló de manera irregular, vulnerándose los derechos constitucionales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva pues no ha valorado las pruebas aportadas al procedimiento arbitral. Pese haber cumplido con la entrega de los documentos para la pericia de parte ofrecida por la demandante, para verificar el cumplimiento de las bases y características técnicas de los 180 buzos, prescindió de los mismo por presentación extemporánea; pese de tener la facultad para ampliar los plazos para la admisión de medios probatorios más aun al considerar dicha pericia medio probatorio transcendente.

Por último señala que el actuar del tribunal arbitral es arbitraria pues lo razonable era exigir una pericia de oficio, acción que no fue tomada en cuenta por el tribunal demostrándose de esta manera su actuar parcializado.

II.- DESARROLLO DEL PROCESO:

2.1 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

Mediante resolución dos ha sido admitida a trámite la presente demanda, confiriéndose traslado a los demandados a fin de que conteste la demanda en el plazo de ley.

2.2 FUNDAMENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Obra a folios doscientos treinta y cuatro y doscientos treinta y ocho, la absolución de la demanda por la demandada **Mariela Huaccho Sánchez** contradiciendo la demanda para que se declare improcedente la misma en merito a los siguientes fundamentos.

Que, el recurso interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tayacaja fue para solicitar la aclaración de lo resuelto por el tribunal arbitral y no para cuestionar lo resuelto, por lo que en el presente caso debe ser de aplicación el artículo 63 inciso 7 de la Ley de Arbitraje el mismo que prescribe “ no procede la anulación si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlo”, Por lo que la anulación no ha cumplido con agotar la vía previa dentro del proceso.

Asimismo señala que según el artículo 62 inciso 2) el recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo, por lo que está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

También señala que al cuestionar las resoluciones que se emitieron en el desarrollo del procedimiento arbitral, no ha manifestado o interpuesto recurso alguno, ni ha indicado algún cuestionamiento de fondo en el laudo arbitral respecto de dichas resoluciones, asimismo menciona que a la fecha la Municipalidad Provincial de Tayacaja ha cumplido con cancelarle el monto ordenado en el Laudo Arbitral, con lo que se prueba que la demandante esta de acorde con dicho laudo arbitral.

Por ultimo mediante resolución número once de fojas doscientos cincuenta y cuatro se resuelve tener por contestada la demanda por Mariela Huacchos Sánchez y por no absuelta la demanda por los árbitros pese a estar debidamente notificados. Asimismo mediante resolución número quince de fojas trescientos sesenta y tres se ordena que ingresen los autos para sentenciar.

2.3. NATURALEZA DEL PROCESO DE REVISIÓN DE PROCEDIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL:

El proceso de revisión de procedimiento de laudo arbitral tiene por objeto exclusivamente la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de Decreto Legislativo 1071.

III.- ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO A LA CUESTIÓN DE FORMA:

3.1 El desarrollo de la presente se realizara en base a lo estipulado en el artículo 62 inciso 2) del Decreto Legislativo 1071, que indica el recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido

de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

- 3.2 La pretensión de la parte demandante es la anulación del laudo arbitral contenida en la resolución número 36 de fecha 21 de Abril del 2015 mediante el cual se declara improcedente su recurso de interpretación y exclusión de laudo arbitral y de manera consecuente la anulación de la resolución número 34 de fecha 20 de Marzo del 2015 mediante el cual se emite el laudo arbitral, todo esto bajo la causal contenida en el inciso C) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley General de Arbitraje, el mismo que prescribe “ **que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo**”.
- 3.3 Asimismo de la demanda se puede observar, que este viene cuestionando el actuar del Tribunal Arbitral al haber prescindido de realizar la pericia textil sobre el material de prenda que era materia de cuestionamiento(Tela de Marca Gamberra y logotipo de la MPT), pese a que ambas partes estaban de acuerdo para realizar dicha pericia más aún si el mismo tribunal considero que era indispensable dicha pericia para el desarrollo de dicho proceso, también hace referencia de que no se han valorado los medios probatorios aportados por esta parte por lo que se estaría vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 3.4 Del Acta de instalación del Tribunal Arbitral del 14 de Mayo del 2013 que obra de fojas catorce a veintiséis, se puede observar que se encuentra constituido por ciertos parámetros mediante los cuales tanto el Tribunal Arbitral como las partes de dicho proceso se comprometen a seguir dichas reglas, pues dentro de ellas tenemos se señala sobre la notificación y computo del plazo, renuncia a objetar, audiencias, reglas del proceso arbitral y otros. Los mismos que fueron aceptados por las partes, asimismo se advierte del procedimiento del tribunal Arbitral que con resolución número 22 de fecha seis de marzo del dos mil catorce de fojas veintisiete a veintinueve se resuelve prescindir de la solicitud de pericia solicitada por la Municipalidad Provincial de Tayacaja, asimismo en la misma resolución se pone de conocimiento que la demandada hoy demandante habría presentado su absolución de demanda de manera extemporánea, ante esta resolución la demandante presento su recurso de reconsideración mediante el cual se emite la resolución numero veintitrés de fojas treinta y siguientes en el que se resuelve declarar fundada el recurso de reconsideración planteada por la Municipalidad Provincial de Tayacaja en consecuencia se admite la pericia solicitada por esta, asimismo se le requiere de que señale las cualidades, conocimiento y profesión que debe requerir el perito, dando el plazo de tres días, por lo que con resolución número veinticuatro de fojas treinta y tres a treinta y cuatro se da por cumplido lo requerido y se vuelve a requerir a las partes de que presenten sus propuestas de dos ingenieros textiles adjuntado el curriculum vitae otorgándoles para ello el plazo de cinco días, por lo que con resolución número veintiséis de fojas treinta y cinco y siguientes se declara inadmisibles lo solicitado por la demandada y se le otorga el plazo de tres días para que adjunte el curriculum vitae del perito, por lo que ante este hecho la demandada presenta su recurso de reconsideración siendo resuelto con resolución número veintisiete de fojas cuarenta y uno y siguientes el mismo que resuelve por designar como peritos al ingeniero Mariano Ibérico Ocampo y como suplente a la Ingeniera Marta patricia Arévalo, dándoles un plazo de diez días para

que den su aceptación y su plan de trabajo, asimismo se le requiere a las partes para que en el plazo de cinco días remitan la documentación que requieran los profesionales para la elaboración del informe pericial también se le otorga el plazo de cinco días para que remita el monto total de los honorarios solicitados por los profesionales, ante el incumplimiento de este mandato con resolución número veintinueve de fojas cuarenta y siete y siguientes se resuelve otorgar a la demandada el plazo de tres días para que cumpla con entregar las bases del proceso de selección de Menor Cuantía N° 043-2011MPT-CEP, por lo que con resolución número treinta de fojas cincuenta y uno y siguientes se resuelve por prescindir de dicho medio probatorio pues la demandada había presentado dicho documento de manera extemporánea y de esta manera se da por concluida el presente proceso. Con escrito de fecha 16 de diciembre del dos mil catorce corriente de folios cincuenta y seis y siguientes se presenta el recurso de reconsideración contra la resolución número treinta por la demandada el mismo que con resolución número treinta y uno de fojas cincuenta y ocho y siguientes resuelve declarando infundado el recurso de reconsideración contra la resolución número treinta, es así que con resolución número treinta y cuatro de fecha veinte marzo del dos mil quince corriente de fojas setenta y uno y siguientes se declara fundada la demanda interpuesta por Mariela Huaccho Sánchez contra la Municipalidad Provincial de Tayacaja, por ultimo con escrito de fojas ochenta y uno y siguientes se solicita la interpretación y exclusión de laudo arbitral respecto del punto de pago de intereses legales, el pago de contratación de servicios de abogados, ante lo cual se emite la resolución número treinta y seis corriente de fojas ochenta y cinco y siguientes mediante el cual se declara improcedente el recurso interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Tayacaja, con lo que se da por agotada dicha vía para poder iniciar el proceso judicial.

- 3.5 Respecto de los cuestionamientos dados por la demandante en su demanda se ha podido verificar, que, respecto de la resolución que declara prescídase de la pericia textil por extemporáneo esta fue producto de reiteradas oportunidades para que dé cumplimiento a un mandato de carácter obligatorio, pues se tiene que en un primer momento se le otorgó un plazo de cinco días mediante resolución veintisiete, pero a la presente hizo caso omiso pues solo presento en dicha fecha el material materia de pericia mas no las bases del proceso, otorgándosele para ello un plazo ampliatorio de tres días de acuerdo a lo señalado en el acta de instalación de fecha 17 de Julio del 2013, el mismo que prescribe *“el tribunal arbitral de acuerdo al artículo 34.4 del Decreto Legislativo N° 1071, podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales incluso si estos plazos estuvieren vencidos”*, por lo que, de la presente se observa que el Tribunal Arbitral actuó no solo de acuerdo al acta de instalación sino también de acuerdo a la norma legal, también señala que el tribunal arbitral no tomo en cuenta que tanto la parte demandante como la demandada estuvieron de acuerdo para realizar la pericia textil, por lo que la demandante en dicho proceso se encontraba obligada también a dar cumplimiento con lo requerido por los peritos, pero para este hecho se debe tener presente que la interesada en que se realice dicha pericia textil era la demandada Municipalidad Provincial de Tayacaja por ende en ella recaí la obligación de adjuntar dichas bases, pues como se señala en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1071 en su inciso 1) *“... Asimismo requerirá a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a estos.”* También se debe tomarse en cuenta que según el artículo 196 del Código Procesal Civil *la carga de prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Asimismo el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que “todos los*

medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

- 3.6 Respecto de que no se valoró los medios probatorio presentados por la parte demandada Municipalidad Provincial de Tayacaja como es el informe pericial N° 001-2012-2-0397CPCC se debe tener en cuenta que tanto en la ley como en el acta de instalación se señala que el Tribunal Arbitral está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso. Ahora con respecto de que las bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 043-2011MPT-CEP, habían sido presentadas en la demanda de la actora y no fue tomado en cuenta por el Tribunal Arbitral, por lo que al solicitar dichas bases se viene actuando temerariamente y perjudicando los intereses del estado; por lo que si el demandado tenía conocimiento de este hecho debió presentar su recurso de reconsideración contra la resolución que le exigía presentar dichas bases, pero al no efectuar dicho recurso se tiene que el demandado aceptaba lo requerido en dicha resolución, por lo que según el *numeral 10) del acta de instalación que las partes acuerdan expresamente que la parte conociendo o pudiendo conocer, de la infracción de una regla de la presente acta o el incumplimiento de alguna disposición de la LCE, el RLCE o del Decreto Legislativo 1071, prosiga con el arbitraje sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco días, contando desde el día que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerara que renuncia a objetar las actuaciones arbitrarias y el laudo por tales razones.*
- 3.7 Por último con respecto a la causal invocada por el demandante, *contenida en el inciso C) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley General de Arbitraje, el mismo que prescribe “ que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”. Ante esta causal la ley de arbitraje peruana, como la mayoría de las leyes arbitrales que basan de manera correcta su articulado en el respeto a la autonomía de la voluntad, deja a las partes y, en su defecto, a los árbitros, un amplio margen para construir el procedimiento arbitral que mejor se acomode a sus intereses, justamente con la finalidad de salvaguardar esta libertad, la causal bajo comentario autoriza la anulación del laudo arbitral cuando la composición del tribunal o el procedimiento no se han ajustado al acuerdo de las partes, siempre y cuando las disposiciones contractuales no se opongan a las normas imperativas de la propia ley de arbitraje.* Por lo que tomando en cuenta lo desarrollado párrafos anteriores se llega a la conclusión de que el laudo arbitral emitido mediante resolución numero treinta y cuatro y las actuaciones arbitrales si se han ajustado al acuerdo entre las partes y al reglamento arbitral tal como se puede constatar del acta de instalación y el D. L 1071, pues se le ha otorgado tanto a la demandante como a la demandada todas las posibilidad de presentar sus medios probatorios así como también de que se realice la pericia textil, pues el hecho de que no se haya efectuado ya es producto del poco interés de ambas partes, el cual no puede ser fundamento para solicitar la anulación del laudo arbitral, motivos por los cuales la demanda deviene en infundada.

3.8 Se concluye que la demanda interpuesta no se encuentra incurso en las causales de anulación previstas en el artículo 63 numeral 1 inciso C del Decreto Legislativo 1071, por lo que la demanda debe declararse infundada. Por estos fundamentos:

DECISIÓN:

1.-Declararon INFUNDADA la demanda interpuesta por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA PAMPAS** contra HUACCHO SANCHEZ MARIELA Y OTROS sobre Anulación de Laudos

Arbitrales.

2.-CONSENTIDA que fuera la presente demanda archívese por donde corresponda.
Notifíquese.

Ss.

Proaño Cueva

Orihuela Abregú

Lujan Zuasnabar

Anexo 11: Sentencia N° 09-2017



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN Sala Civil Permanente

EXPEDIENTE : 00003-2016-0-1501-SP-CI-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : PEREZ JUZCAMAITA EDITH
REPRESENTANTE : EL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO ,
DEMANDADO : EL CONSORCIO OXAPAMPA REP POR ORLANDO JESUS
ANAYA ROMANI ,
DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE PASCO REP POR JOSE
RICARDO PARRA ALEJANDRO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO ,

SENTENCIA NRO. 009 -2017

RESOLUCIÓN NÚMERO10

Huancayo, doce de Abril

Del año dos mil diecisiete-

VISTOS:

Intervine como Ponente el Juez Superior Orihuela Abregú, teniéndose a la vista el expediente arbitral que corre acompañado.

1.-Objeto del Recurso.

Viene para resolver la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Pasco debidamente representado por José Ricardo Parra Alejandro contra el consorcio Oxapampa A-1 debidamente representado por Orlando Jesús Anaya Romani sobre anulación de laudo arbitral

2.-Fundamentos de la demanda.

Que, el artículo 62 del Decreto Legislativo N°1071 Ley General de arbitraje, prescribe que contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación, siendo ésta la única vía de impugnación con la finalidad que sea revisada en sus efectos de validez.

Es así que nuestro esquema constitucional permite el control judicial de los laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje, pues si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y/ o principios fundamentales contar con un sistema de control judicial que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales involucrados...

Causales en la que se funda el recurso de anulación tiene sustento como causal de anulación lo dispuesto ;1) en el artículo 63,Inciso 1 literal c del Decreto LegislativoN°1071,Ley General de Arbitraje el mismo que prescribe que el Laudo Arbitral podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe que la controversia decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable salvo que dicho acuerdo o Reglamento que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo y, 2)en el artículo 63,Inciso1,literal g)del Decreto Legislativo N°1071,Ley General de Arbitraje el mismo que prescribe que el Laudo Arbitral podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral, debiendo en consecuencia, admitida que sea la demanda tramitarse de acuerdo en el artículo 64 del cuerpo normativo acotado; pasando a exponer entonces el sustento fáctico y jurídico en los que se apoya nuestra demanda.

Previamente a ingresar a analizar la afectación al debido procedimiento, demostraremos como es que en el presente caso no correspondía resolver al árbitro único las pretensiones formuladas por el consorcio Oxapampa en tanto que en el caso ha operado el plazo de caducidad pactado expresa e inconfundiblemente por las partes... por lo expuesto es evidente que el plazo para someter a arbitraje o conciliación las controversias surgidas con respecto al pago ha vencido en exceso, por lo que resulta improcedente resolver las pretensiones del consorcio vía proceso Arbitral.

Vulneración al del derecho al debido proceso que, la anulación del Laudo Arbitral por vulneración del debido proceso procede únicamente cuando el debido proceso se ha visto afectado por errores in procedendo esto es cuando el laudo arbitral ha sido emitido con afectación de los derechos de las partes en la tramitación del procedimiento arbitral, la observancia de los límites de la jurisdicción arbitral y de las mínimas garantías formales que constituyen los motivos de impugnación expresamente previsto en la ley, por tanto se trata de garantizar el cumplimiento de las garantías formales que la ley establece como límites a la actuación arbitral. por otro lado la motivación, bajo sanción de nulidad, resulta constitucionalmente obligatoria para toda decisión jurisdiccional con mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos con los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de la actuado, sin embargo el laudo materia de impugnación carece de los fundamentos de derecho, habiendo hecho una cita textual de ciertos dispositivos legales

pero sin precisar en qué sentido resultan aplicables al caso materia de arbitraje, incurriendo en motivación aparente entre otros argumentos

3.-Fundamentos de hecho y de derecho expuestos en relación a sus pretensiones. Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes:

3-1 Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes 3.2 El laudo arbitral viola el debido proceso,.

4.-Trámite del proceso.

Mediante resolución número dos, de fojas sesenta y nueve y setenta, se resolvió admitir la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Pasco contra el consorcio Oxapampa A-1 Debidamente representado por Orlando Jesús Anaya Romaní .

5.-Contestación de la demanda.

Mediante Resolución tres que obra a folios cuarenta y ocho; se tiene por absuelto la demanda, funda su pedido en los términos siguientes:

5.1.-Que, la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral cuando las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones. Las actuaciones arbitrales se realizaron cumpliendo los plazos establecidos tanto en el acta de instalación como en los reglamentos de la corte Arbitral es así que ninguna de las partes ha cuestionado el desarrollo de las etapas procesales, dentro del plazo establecido por la norma. A lo indicado es necesario también manifestar que de acuerdo al numeral 7 del artículo 63 de la Ley que norma el arbitraje señala que no procede la anulación si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada con cumplió con solicitarlo por los hechos expuestos está demostrado que las motivaciones expresadas por el contratista no están inmersas dentro de las causales de nulidad en el sistema normativo señala por lo tanto de acoger la pretensión del accionante, se estaría realizando una actuación que contraviene la legalidad de nuestro sistema de derecho, nunca fueron alegadas en peticiones de rectificación, interpretación, integración o exclusión a la notificación del laudo arbitral. Por lo tanto no pueden ser materia de anulación dentro de la **judicatura entre otros argumentos de defensa**

5.2 Así mismo la excepción de ambigüedad al proponer la demanda. Que en el documento primigenio que denominan demanda, el contratista y quien lo mal asesora pretende la anulación del laudo, alegando que este no ha sido debidamente motivado .Posteriormente con fecha cuatro de setiembre a fojas treinta del expediente judicial presentan documentos que la sumilla señala como ampliación de la demanda, donde contradicen la totalidad de la demanda primigenia, pues en el primer documento demanda en el acápite consideraciones previas segundo párrafo indican “---El recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, es decir que este ha cumplido con las reglas del proceso arbitral que en este caso como se ha mencionado eran las que están contempladas en el Reglamento de la Corte Arbitral de la cámara de comercio de Huancayo.

6.-Del Expediente Arbitral

Por resolución tres de fojas ciento cuarenta y ocho, se señala fecha para la vista de la causa, por resolución cuatro cumplen con remitir el expediente arbitral, el cual se dispuso AGREGAR a los autos. Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa sin informe, el estado procesal es el de dictar sentencia conforme a lo ordenado en la resolución nueve.

CONSIDERANDO:

7.-Fundamentos de esta Sala Superior.

7.1.-Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial, que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de las partes involucradas.

7.2.-En relación a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC Caso Sociedad Minera de Responsabilidad LTDA. María Julia, que constituye precedente vinculante, lo siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

7.3.- De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1¹, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se autoriza el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63². El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo está prohibida bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

7.4.-De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”, esto es, que el Juez se encuentra limitado a **revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje**. En tal

Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

2

Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. **Que** la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral. (...)
sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

7.5.- Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63°, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas**”. Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

8.- Previo a entrar al análisis de fondo se tiene que resolver la excepción de de oscuridad o ambigüedad al proponer la demanda deducida por la demandada

La excepción es un remedio de defensa ejercida por el demandado, con la finalidad de de poner manifiesto la deficiencia o inexistencia de una relación jurídica válida, a fin de paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia²².

8.1.-A través de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, se cuestiona la irregularidad de dos elementos fundamentales de la demanda: el petitum (comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide) y la causa petendi (los hechos en que se funde el petitivo, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad). Ya que resulta exigible al actor que cuando postule su demanda, deba tener especial cuidado al momento de determinar, qué es lo que pretende cumpla el demandado (petitorio) y cuáles son los hechos que sustentan su pedido (causa de pedir, desterrando cualquier ambigüedad, imprecisión, contradicción, oscuridad. De tal manera que cuando llegue (vía emplazamiento) al demandado, éste pueda entender sin ningún

²² LEDESMA NARVAEZ, Marianella COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL pp. 448

inconveniente qué lo que se pretende el actor y en que se sustenta su pedido. Si hubiera alguna duda de lo que quiere el actor, porque su petición y sustento de la misma no aparece clara y sin oscuridad; entonces, el demandado se encuentra habilitado para formular esta excepción²³.

8.2 Que, de la lectura del escrito de demanda que obra a fojas cincuenta y dos al sesenta dos y subsanación de la misma que corre a fojas sesenta y siete y sesenta y ocho- el petitorio está plasmado de manera sencilla, clara y breve, lográndose entender lo que pide; ***–la anulación de laudo arbitral por las causales de violación del derecho constitucional del debido proceso y por haber laudado sobre materias afectadas por caducidad y en la subsanación hacen la precisión sobre la causal que la controversia ha sido decidido fuera del plazo pactado por las partes -*** entonces el primer elemento cuestionado ***–el petitum-*** está claro la nulidad del laudo arbitral por la causal que ha sido decidido fuera del plazo pactados por las partes, y la violación del debido proceso, en ese entender no hay nada oscuro dentro del petitorio, por lo que la excepción deducida no tiene fundamento deviniendo en improcedente.

Sobre el segundo elemento cuestionado ***–la causa petendi-*** de la demanda los fundamentos del petitorio están íntimamente relacionados, de forma coherente, del petitorio se deduce que se declare la nulidad del laudo arbitral por la causal de haberse decidido fuera del plazo pactado por las partes y la vulneración del debido proceso conforme a los fundamentos fácticos que ahí se señala, por los fundamentos que expone el demandante es que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso por qué no se encuentra debidamente fundamentada la emisión del laudo. De la misma manera está totalmente claro lo que se está cuestionando, no existe nada ambiguo u oscuro, motivos por los cuales la excepción deducida deviene en improcedente. Ya que no existe nada ambiguo oscuro en la presente demanda ya que del petitorio y de los fundamentos fácticos de la misma incide en las causales que se funda la presente demanda.

9.- Análisis del caso concreto.

9.1. Sobre la causal invocada de la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes.

.La misma se encuentra regulada en el artículo 63 inciso uno literal g) de la ley general de arbitraje Decreto Legislativo 1071

Que, de los fundamentos fácticos de la presente demanda no coinciden con la causal invocada toda vez que el accionante no se refiere al plazo que acordaron las partes para la emisión del laudo, sino se refiere al plazo de caducidad en cuanto a la interposición de la demanda, conforme refiere se ha interpuesto fuera del plazo que señala el artículo 170 del Reglamento de la ley de contrataciones que prescribe

“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este

²³ HURTADO REYES, Martín FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL pp.391

plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida”.

Uno de los principios que está presente en todo Estado Constitucional de Derecho, es la seguridad jurídica, el cual, en palabras del Tribunal Constitucional, sustenta a los institutos de la caducidad y prescripción. Por ello, válidamente se afirma que *“todo prescribe, todo caduca, a menos que la Ley diga lo contrario”*, y ello, fundamentalmente porque existen determinados derechos que legalmente están clasificados como imprescriptibles. En efecto, la caducidad no opera por la “voluntad” del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. Así, la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano (Art. 2005 Código Civil).

Sin embargo para que opere dicho plazo de caducidad conforme lo prevé el artículo 63 inciso 2 acápite 4) del decreto Legislativo 1071 *“Que prescribe La causal prevista en el inciso g, del numeral uno de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuación arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo”*

Que, revisado el expediente administrativo en la que se aprecia la contestación de demanda del ahora accionante Procurador del Gobierno Regional de Pasco, no ha deducido la excepción de caducidad ante el Tribunal arbitral, para que pueda hacer valer en la vía judicial dicha causal tiene que haber interpuesto dicha excepción ante el tribunal arbitral contrario sensu deviene en improcedente dicha causal, al fundarse la misma ante este colegiado, consecuentemente tampoco cumple con dicho requisito deviniendo en improcedente la presente demanda

10.- VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. EL DEBIDO

PROCESO

inobservancia del Debido Proceso que en sede arbitral debe ser observado conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como la emitida en el Expediente Nº 02851-2010-PA/TC fundamento 17⁵.

Conforme se advierte del laudo arbitral materia de cuestionamiento, este se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos y al derecho, es mas el hoy accionante en su contestación de demanda dentro del proceso arbitral en su consideraciones Jurídicas señala *“1.- Que, resulta aplicable lo dispuesto por el código civil, 2. Que resulta aplicable lo dispuesto por la ley de arbitraje”*, entonces ahora en la presente demanda señala que no se ha aplicado la ley de contrataciones del Estado y su reglamento, cuando no es cierto puesto que en dicho laudo si se ha aplicado la acotada ley y su reglamento en la decisión del Árbitro único respecto a la ampliación de plazo conforme se puede advertir a fojas ciento once y ciento doce del expediente arbitral entre otros, por lo que se concluye que tampoco dicha causal opera al estar debidamente fundamentada el laudo arbitral conforme se acotado, ya que para ser motivado no tiene que ser ampuloso en sus fundamentos, sino conforme lo ha señalado el Tribunal constitucional ya que no necesariamente la motivación tiene que ser ampulosa, En la STC N.º 1230-2002-HC/TC, se señaló que *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que,*

de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 43482005-PA/TC]. Consecuentemente se encuentra debidamente motivado.

5^oSTC Exp. Nro. 002851-2010-PA/TC Fundamento 17

17. Con relación al debido proceso y al ejercicio de la función jurisdiccional en sede arbitral este Tribunal tiene afirmado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, sobrepasa el ámbito judicial y se proyecta sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. En ese sentido, el Tribunal ha expresado y reiterado que las exigencias de su respeto y protección deben observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean éstas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República y también ante tribunales arbitrales, entre otros (STC 2386-2008-AA/TC y STC 8105-2005-AA/TC).

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

RESOLUCIÓN:

1.-Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de **oscuridad o ambigüedad al proponer la demanda deducida por la demandada**

2.- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR JOSÉ RICARDO PARRA ALEJANDRO** contra **EL CONSORCIO OXAPAMPA A-1 DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR ORLANDO JESÚS ANAYA ROMANI** sobre anulación de laudo arbitral consentida que fuera la presente resolución archívese como corresponda **Notifíquese.-** Sres.

Quispe Paricahua

Samaniego Cornelio **Orihuela Abregú**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN Sala Civil Permanente

EXPEDIENTE : 00020-2017-0-1501-SP-C0-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : PEREZ JUZCAMAITA EDITH
DEMANDADO : HALLEY ESTERNAZY LOPEZ SALDIVAR
VILCAHUAMAN MENDOZA TEODORO AMBROSIO ,
DEMANDANTE : CONOVILCA HUAMAN YULIANNA

SENTENCIA NRO. 0013 -2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 09

Huancayo, seis de Julio

Del año dos mil diecisiete-

VISTOS:

Intervine como Ponente el Juez Superior Orihuela Abregú, teniéndose a la vista el expediente arbitral que corre acompañado.

1.-Objeto del Recurso.

Viene para resolver la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Yulianna Conovilca Huaman contra Teodoro Ambrosio Vilcahuaman Mendoza sobre anulación de laudo arbitral

2.-Fundamentos de la demanda.

Que, con fecha quince de marzo del año dos mil trece con el demandado hemos suscrito una minuta de compra venta, con la cual la recurrente he adquirido el lote de terreno sin construir ubicado en el paraje denominado Puttoc Segundo, del anexo de Azapampa del distrito de chilca. Huancayo de un área de 170.00 M2.cuyos linderos y medidas perimétricas se detallan en la referida minuta, la misma que adjunto, quedo establecido que cualquier controversia que se derive de la minuta estas serán resueltas mediante arbitraje.

Con fecha cuatro de Febrero del año dos mil dieciséis el demandado, solicita el arbitraje por ante la corte de Arbitraje de la cámara de comercio de Huancayo, designado como árbitro único al señor Halley Esterhazy López Zaldivar, el seis de abril del dos mil dieciséis el ahora demandado, presenta su demanda solicitando la anulabilidad total del acto Jurídico contenido en la Minuta de compraventa de fecha quince de Marzo del año dos mil trece, argumentando que la recurrente supuestamente me había aprovechado del ahora demandado, ya que habría pagado S/.35,000.00soles por el terreno, cuando en realidad su precio era S/.169,046.10 soles, acreditando sus dichos con el informe de valuación de un inmueble urbano a valor comercial en el Mercado de fecha veintiuno de noviembre del dos mil quince, suscrito por el Ingeniero Civil Gerardo Litto Tojas Choca a petición del ahora demandado

Con fecha diez de mayo del dos mil dieciséis absolví la demanda, deduciendo dos tachas sobre los medios probatorios ofrecidos en la indicada demanda, deduciendo también la excepción de prescripción extintiva

Una de las tachas formuladas fue contra el informe de valuación de un inmueble urbano a valor comercial en el mercado presentado en la demanda de arbitraje Que la minuta de compra venta de fecha quince de marzo del año dos mil trece fue suscrito por un lote de terreno sin construir.

Que el año dos mil quince, esto es después de dos años de haber adquirido el terreno, la recurrente con el producto de mi trabajo he construido una vivienda de dos pisos de material noble entre otros argumentos

3.-Fundamentos de hecho y de derecho expuestos en relación a sus pretensiones. Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes: causales

3-1 Que por haber incumplido lo dispuesto en el literal “C” del Numeral 1) artículo 63) y de la duodécima disposición Ley General del Arbitraje, vulnerándose los derechos constitucionales del debido proceso y de propiedad

4.-Trámite del proceso.

Mediante resolución número tres, de fojas ciento veintiocho y ciento veintinueve, se resolvió admitir la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por Yulianna Conovilca Huaman

5.-Contestación de la demanda.

Mediante Resolución cuatro que obra a folios ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis Halley Esterhazy López Zaldivar; se tiene por absuelto la demanda, funda su pedido en los términos siguientes:

5.1.-Que, Las causales invocadas por la demandante se encuentran recogidas por la ley de Arbitraje El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este decreto legislativo de la que las partes no pudieran apartarse o en defecto de dicho acuerdo o reglamento que no se han ajustado a lo establecido en este decreto legislativo

Debemos partir de la premisa de que el arbitraje desarrollado tuvo la calidad de institucional, pues así fue pactado por las partes al momento de incorporar la cláusula arbitral modelo en su contrato en tal sentido y para los efectos del numeral I del artículo 7 de la ley de Arbitraje, el arbitraje se desarrolló en observancia de las reglas procesales dispuestas en el Reglamento de Arbitraje de la corte de Arbitraje de la Cámara de comercio de Huancayo. Dichas reglas concuerdan con aquellas señaladas en el acta de instalación del Tribunal arbitral, por lo expuesto la causal invocada tiene como objeto sancionar con nulidad no solamente el laudo sino las actuaciones arbitrales que se encuentren impugnadas con algún vicio referido a una indebida constitución del tribunal arbitral o del proceso arbitral.

Además señalo del reclamo previo como presupuesto de procedencia de la anulación

El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a, b y d, del numeral 1 de éste artículo lo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

La defensa del demandante se centra en cuestionar la capacidad probatoria del árbitro y cuestionar la capacidad argumentativa del árbitro.

En razón a ello, frente a un supuesto vicio posible de generar la nulidad del laudo, la parte afectada deberá utilizar las herramientas que el reglamento de Arbitraje de la corte de Arbitraje y la ley de arbitraje ponen a su alcance para cuestionarlo entre otros argumentos de defensa

Así mismo DEDUCE la Excepción DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA

El hecho de que el laudo arbitral haya sido emitido por mi persona en ejercicio de las facultades dispuestas, así como del evidente vacío dispuesto por la normativa aplicable, no es motivo suficiente para determinar esta calidad de demandado en el presente proceso, por analogía cuando una sentencia judicial es apelada, es inconcebible que se tenga que dar traslado del medio impugnatorio al Juez Aquo para que la manifieste lo conveniente a sus derechos, defendiendo la validez y eficacia de su decisión.

En este caso no resulta procedente que la sala otorgue traslado de la impugnación a mi persona, pues no tengo la calidad de demandado.

Por lo tanto sugiero identificar correctamente la legitimidad de las partes particularmente la del demandado, ya que estaríamos involucrando en procesos judiciales indeseados a personas sobre quienes la ley no ha logrado determinar una condición o situación jurídica en particular entre otros argumentos

FORMULO OPOSICIÓN Sobre los medios probatorios del escrito demanda pues al no ser parte del expediente arbitral son impertinentes al objeto del presente proceso especial, además de no cumplir con la naturaleza indicada por el referido dispositivo, esto es, las tomas fotográficas no son medios probatorios documentales. En tal sentido solicito que dichos medios probatorios no sean admitidos ni menos aún, valorados por el colegiado al no guardar relación directa con el presente proceso,

5.2 Así mismo el demandado **TEODORO AMBROSIO VILCAHUAMAN**

MENDOZA absuelve la demanda por escrito de fojas ciento sesenta y cuatro al ciento setenta y ocho

Con los siguientes argumentos: Que frente a la contraprestación irrisoria por parte de la demandada y en cumplimiento de la cláusula adicional de la transferencia, es que recurrí a la Cámara de Comercio de Huancayo, quien designa como árbitro único al Señor Halley

Esterhazy López Saldívar; y con fecha diecinueve de setiembre del año dos mil dieciséis presente mi ampliación y modificación de mi demanda originaria y finalmente don fecha diecinueve de diciembre el árbitro único ha emitido el laudo arbitral de derecho. Que, la demandante a lo largo de toda su demanda, señala básicamente que cuando ella adquiere la propiedad solo era terreno y que gracias a su esfuerzo es que recién el año dos mil dieciséis ha logrado construir los dos pisos que tiene ahora el predio; consecuentemente a lo señalado es que el árbitro único no debió de considerar el valor de la construcción en la emisión de laudo arbitral.

Que lo señalado por la demandante en el párrafo anterior, debo señalar enfáticamente que es falso que se le haya transferido solo terreno, ya que para el año en la que efectuó la transferencia vale decir el año dos mil trece, ya se había construido los dos piso tal como no solo se corrobora con el informe pericial elaborado por el arquitecto sino también con la declaración del auto evaluó del año dos mil catorce que se efectúa en la Municipalidad distrital de Chilca, y que en ella se puede evidenciar que esta construcción se realizó el año dos mil once, con lo que queda totalmente desvirtuado lo señalado por la ahora demandante entre otros argumentos de defensa.

- Así mismo ha absuelto el traslado de la excepción la demandante solicitando que se declare fundado dicha excepción entre otros argumentos.

6.-Del Expediente Arbitral

Por resolución cinco de fojas ciento setenta y seis, se señala fecha para la vista de la causa, por resolución siete cumplen con remitir el expediente arbitral, el cual se dispuso AGREGAR a los autos. Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa con informe oral del árbitro, el estado procesal es el de dictar sentencia conforme a lo ordenado en la resolución siete.

CONSIDERANDO:

7.-Fundamentos de esta Sala Superior.

7.1.-Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial, que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de las partes involucradas.

7.2.-En relación a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC Caso Sociedad Minera de Responsabilidad LTDA. María Julia, que constituye precedente vinculante, lo siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto

jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

7.3.- De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1²⁴ de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se autoriza el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en

el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63². El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo está prohibida bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

7.4.- De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”, esto es, que el Juez se encuentra limitado a **revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje**. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

7.5.- Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63º, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas**”. Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

8.- Previo a entrar al análisis de fondo se tiene que resolver la excepción de Falta de Legitimidad para obrar pasiva deducido por el arbitro

La excepción es un remedio de defensa ejercida por el demandado, con la finalidad de poner manifiesto la deficiencia o inexistencia de una relación jurídica válida, a fin de paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia³.

²⁴ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. **Que** la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
- (...)

3

LEDESMA NARVAEZ, Marianella COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL pp. 448

8.1.-A través de la “Excepción de Falta de Legitimidad para obrar pasiva se tiene es denunciada por el mismo el efecto de ser amparada es distinto, pues si se decide que no estaba habilitado para responder por la pretensión, entonces, el proceso se debe suspender a fin de regularizar la relación procesal con el sujeto pasivo que corresponda integrar a la relación procesal concreta.”²⁵Que, en el presente caso con la presente demanda se viene cuestionando la actividad probatoria ejercida por el árbitro único en ese entender quien debe de explicar es el árbitro cuales han sido los motivos por la que no actuó una peritaje valuación del inmueble materia de arbitraje que fue presentado por el demandante conforme señala en sus fundamentos fácticos de la presente demanda, es por ello que se le ha emplazado, que en la norma que regula el arbitraje Decreto Legislativo 1071, no ha previsto sobre el emplazamiento o no de los árbitros dentro del proceso anulación de laudo arbitral, en ese entender se tiene que tener en cuenta la causal que es materia de anulación a efectos de emplazar o no al árbitro o tribunal arbitral, conforme a la tesis de Pueyo Mateo *“el llamado recurso de anulación, a pesar de su denominación, se trata de una acción de impugnación, por lo que se lleva a cabo el control judicial del laudo arbitral, para comprobar la validez del mismo”* En ese entender quien más que el árbitro para explicar sobre el laudo²⁶lo subrayado es nuestro motivos por los cuales la excepción deducida deviene en improcedente.

SOBRE LA OPOSICIÓN DEDUCIDA POR EL ÁRBITRO sobre los medios probatorios ofrecidos en los numerales 6,7 y 8 del acápite v medios probatorios de la demanda.

Que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 64 numeral dos de la norma antes señalada en la que prevé “...solo pueden ofrecer documentos...”

Los medios probatorios consistentes en constatación policial, tomas fotográfica, y la hoja descriptiva del árbitro, hay que tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 234 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a los de la materia que definen a lo documentos “Son documentos los escritos públicos o

²⁵ CAS.1412-2002-Lima

²⁶ García Ascencios, Frank Derecho arbitral ,Editorial ADRUS, Lima 2013,pág 225

privados, los impresos o fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías...” que si bien es cierto los medios probatorios ofrecidos por el accionante tienen la condición de documentos conforme a la norma en comentario, sin embargo la oposición se formula a la actuación de un determinado medio probatorio como son **la declaración de parte, una inspección o una pericia**, y no contra los documentos que contra ella procede la **figura de la tacha** conforme a lo preceptuado en el artículo 300 de la norma adjetiva civil deviniendo en improcedente la oposición deducida por el árbitro **9.- Análisis del caso concreto.**

9.1. Sobre la causal invocada de la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes.

.La misma se encuentra regulada en el artículo 63 inciso uno literal c) de la ley general de arbitraje Decreto Legislativo 1071

Que, es pertinente establecer, si en las actuaciones arbitrales existe un vicio que genere la nulidad de las mismas, definiendo en primer término que es lo que han acordado las partes sobre el particular y que es lo que prima. Esta causa se basa su fundamento en la autonomía de la voluntad, dejando a las partes, o en su defecto a los árbitros, un amplio margen para construir el procedimiento arbitral.

Que, si bien es la parte demandada en el presente caso es la que propuso al árbitro conforme se advierte a fojas diecisiete del expediente arbitral que se tiene a la vista sin embargo exista aceptación de la parte accionante conforme se puede ver a fojas veintiuno en el segundo otro si digo de su apersonamiento que señala “estando de acuerdo con el árbitro propuesto.” Lo señala textualmente partiendo de esa premisa estuvo de acuerdo con la designación del árbitro de lo contrario hubiera propuesto que sea un tribunal arbitral lo cual no lo hizo ahora cuestiona su actuar en el sentido que contra el informe devaluación de un inmueble urbano a valor comercial en el mercado que fue indebidamente se habría valorizado mi casa de dos pisos ya que la recurrente solo ha comprado un terreno sin construir, contra la cual interpuso tacha la recurrente conforme se puede apreciar a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente arbitral la misma fue resuelta dentro del laudo arbitral, y contra ello la recurrente no presentó reclamo alguno contraviniendo de esta manera lo previsto en el artículo 63 numeral dos de decreto leg. 1071 del arbitraje, que establece lo siguiente “las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral I de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas” como se observa, el reclamo expreso ante el propio árbitro por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citadas constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda, como en la presente no lo ha efectuado previamente ante el árbitro antes de recurrir a esta vía.

10.- VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. EL DEBIDO

PROCESO

Inobservancia del Debido Proceso que en sede arbitral debe ser observado conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como la emitida en el Expediente N° 02851-2010-PA/TC fundamento 17⁶.

Conforme se advierte del laudo arbitral materia de cuestionamiento, este se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos y al derecho, es mas hay que tener en cuenta además que por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo, ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor, la facultad de decidir, que es exclusiva de el árbitro o árbitros, por que las partes han querido excluir a los tribunales de intervención, que solo a parece justificada para garantizar el cumplimiento de las garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los cuales pueden interponerse

El recurso de anulación” Es la vía única, especifica e idónea de impugnación del laudo, que admite un control de la legalidad expost; en la que no ejerce control sobre el fondo conforme lo prevé el artículo 62 acápite segundo de la ley de arbitraje antes señalada y conforme también lo ha señalado en reiterados pronunciamientos la Sala comercial de Lima (EXp.Nº 71-2013-0-Primera Sala Civil Comercial de Lima) *“El objeto de este recurso no es revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensable para el buen funcionamiento del arbitraje”* lo cual la parte

6ºSTC Exp. Nro. 002851-2010-PA/TC Fundamento 17

17. Con relación al debido proceso y al ejercicio de la función jurisdiccional en sede arbitral este Tribunal tiene afirmado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, sobrepasa el ámbito judicial y se proyecta sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. En ese sentido, el Tribunal ha expresado y reiterado que las exigencias de su respeto y protección deben observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean éstas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República y también ante tribunales arbitrales, entre otros (STC 2386-2008-AA/TC y STC 8105-2005-AA/TC).

accionante confunde y cree que en esta sede se puede revisar el fondo del laudo y más aún la actividad probatoria lo cual está reservada exclusivamente a los árbitros todo ello en observancia del principio de “comunidad o Adquisición de la Prueba”, ya que en esta sede está prohibido analizar el fondo del laudo que consecuentemente se refiere a la actividad probatoria que ha valorado el árbitro para emitir dicho laudo. Lo relevante es que el laudo cuente con los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión adoptada que es justamente lo que se aprecia en el laudo que corre de fojas doscientos veintiocho al doscientos cincuenta y siete

También cuestiona sobre los plazo y ampliación de los mismos hay que tener en cuenta en este extremo que el numeral 4 del artículo 36 del Reglamento de Arbitraje el que prescribe que el Tribunal arbitral podrá a su criterio, ampliar los plazos que ha establecido para las actuaciones arbitrales, en ese entender puede ampliar los plazos ,mas aun la accionante no lo ha formulado en forma expresa al árbitro dicha causal deviniendo también en improcedente la misma, ya que no existe tal vulneración al debido proceso conforme se ha detallado precedentemente, atendiendo que al emitirse el laudo en cuestionamiento no se aprecia tal vulneración que alega la accionante, más aun que esta no lo ha cuestionado en sede arbitral.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

RESOLUCIÓN:

1.-Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción **de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el arbitro**

2.- Declarar **IMPROCEDENTE la oposición interpuesta también por el arbitro**

3.- Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Yulianna Conovilca Huaman contra Teodosio Ambrosio Vilcahuaman Mendoza y otro sobre anulación de laudo arbitral consentida que fuera la presente resolución archívese como corresponda

Notifíquese.- Sres.

Quispe Paricahua

Samaniego Cornelio **Orihuela Abregú**

Anexo 13: Sentencia N° 19-2017



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Superior Civil Permanente de Huancayo
Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo
Central telefónica (064) 481490

EXPEDIENTE : N° 00014-2017-0-1501-SP-CI-01
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES RELATOR :
PEREZ JUZCAMAITA EDITH
DEMANDANTE : ELMER MORALES GUERRERO, PROCURADOR PÚBLICO
AD HOC DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SICAYA.
DEMANDADO : CENTRO DE ARBITRAJE ASOCIACIÓN PERUANA PARA LA
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS APREC. LOPEZ ZALDIVAR
HALLEY ESTERHAZY ÁRBITRO UNICO SAMAME
ANTONE GLORIA IRENE.

SUMILLA²⁷: Sobre la anulación del laudo arbitral:

El artículo 63, numeral 1, literal c del Decreto Legislativo N° 1071 exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral. Como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ésta exigencia no ha sido cumplida por la entidad demandada al momento de contestar la demanda arbitral, a la vez, también se omitió ante la autoridad arbitral cumplir con comunicar y acreditar la interposición del recurso de lo cual señala la ley expresamente.

SENTENCIA N° 019 - 2017

Resolución Número Seis

*Huancayo, veinte de noviembre
Del año dos mil diecisiete*

I. ANTECEDENTES

²⁷ Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero del año dos mil catorce.

1.1. Objeto del recurso

Por escrito de fojas setenta y uno el accionante Procurador Público Ad Hoc Municipal de la Municipalidad Distrital de Sicaya representado por Elmer Morales Guerrero, interpone demanda sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** contra Centro de Arbitraje Asociación Peruana para la Resolución de Conflictos APREC, Lopez Zaldivar Halley Esterhazy (Árbitro Único), Samame Anton Gloria Irene.

1.2. Pretensión del demandante

El accionante Elmer Morales Guerrero, Procurador Público ad hoc Municipal de la Municipalidad Distrital de Sicaya, formula como pretensión "*Que se declare nulo el referido laudo arbitral, por no encontrarla arreglada a ley*".

1.3. Fundamentos de la demanda y agravios

Del indicado escrito a fojas ciento cuarenta y nueve y siguientes, se aprecia que, como sustento fundamental de su agravio, es que el Laudo Arbitral emitido por el tribunal correspondiente, no se encuentra debidamente motivado; por los criterios siguientes:

- i) Que, la defensa del estado básicamente ésta a cargo de los procuradores públicos, por tanto las atribuciones del alcalde de un gobierno local no cumplen con tal defensa jurídica.
- ii) Que, si bien es cierto se ha solicitado la atención del procurador público para el ejercicio de representación y defensa de los intereses del estado; éste no ejerció defensa en el proceso de arbitraje, el mismo que no ha sido observado por el Arbitro Único.
- iii) Que, de forma impositiva se consignó un árbitro único para el proceso arbitral, sin existir previamente un acuerdo para tal designación. De modo que, al fijarse el Acta de Instalación no se cuenta con la participación del procurador público legalmente designado.

1.4. Fundamentos de derecho expuestos en relación a sus pretensiones

Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral tienen como base sustancial el Decreto Legislativo N° 1071, siendo los siguientes:

- i) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, *o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- ii) Que la *composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable*, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en efecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, se declara admisible la presente demanda confiriéndose traslado a los demandados: Halley Esterhazy Lopez Zaldivar (arbitro) y Gloria Irene Samane Anton (demandante en el proceso arbitral). Por otro lado, solicitando al tribunal arbitral las copias del expediente arbitral para verificar la veracidad de los argumentos expuestos por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de folio ciento sesenta y ocho se absuelve la demanda por parte de la Halley Esterhazy Lopez Zaldivar, y se funda el pedido en los términos siguientes:

- i) Que, la Municipalidad Distrital de Sicaya; ya sea, por parte de la Procuraduría Pública o de algún funcionario, prescinde de accionar contra los alcances de la resolución arbitral y omite cuestionamiento alguno de lo consignado en el laudo; de modo que, entre la fecha de notificación del laudo a las partes y la fecha de presentación de la demanda de anulación tampoco se solicita *la Rectificación, Interpretación, Integración, Exclusión y/o exclusión del Laudo Arbitral*.
- ii) Que, respecto al recurso de anulación del laudo arbitral se ha identificado el incumplimiento por parte de la entidad; puesto que, la procuraduría pública no ha dado cuenta al árbitro único de la presentación del recurso de anulación ante la autoridad judicial, tal como prescribe la ley, desprendiéndose de ello la falta de interés para obrar.
- iii) Que mediante Carta N°0001-2015-CAAPREC/SG, de fecha 18 de abril del 2015, se puso en atención a la Procuraduría Pública de la entidad la solicitud del arbitraje, es así que, ante la renuencia de apersonamiento y la falta de pronunciamiento de la solicitud de la entidad, se dispuso mediante Carta N°0003-2015-CAAPREC/SG, la continuación del proceso arbitral.
- iv) La procuraduría conocía de la existencia del proceso arbitral incoado, sin embargo no se ha realizado algún reclamo dentro del proceso, guardándose el supuesto vicio procesal para invocarlo a través del recurso de anulación.
- v) El arbitraje tuvo la calidad de institucional, pactado por las partes al momento de incorporar la clausula arbitral modelo de su contrato, estableciéndose de igual modo reglas que concuerdan con el acta de instalación del tribunal unipersonal invocada como medio probatorio por la procuraduría. De tal modo que, la institución procedió a la designación del árbitro único, toda vez que las partes no llegaron a un acuerdo.

Por otro lado, respecto a la demandada Gloria Irene Samame Anton, efectúa su respectiva absolución:

- i) Que la atención del procurador público de la entidad municipal fue requerida desde un inicio en el procedimiento arbitral conforme a los requerimientos y actuaciones dirigidos de manera simultánea tanto a la entidad municipal (gerente municipal y procurador municipal en el domicilio oficial de la entidad municipal). Por tanto, a pesar de la obligación intrínseca y dependencia administrativa, éste no ejerció la defensa que le franquea la ley, por tanto no hay vulneración a la ley.

- ii) Que, respecto a la instalación del tribunal arbitral, se ha llevado conforme a los dispositivos normativos; precisando que, la ausencia del procurador en el acto de instalación ha sido provocado; ya que, éste tuvo la posibilidad de ejercitar tal defensa según lo confiere la ley.

IV. CONSIDERANDO:

4.1. Fundamentos jurídicos de la Sala Superior

PRIMERO: Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y que, si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial, que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de las partes involucradas.

En relación a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC Caso Sociedad Minera de Responsabilidad LTDA. María Julia, que constituye precedente vinculante, lo siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

SEGUNDO: De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1², de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se autoriza el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63³. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo está prohibida bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”, esto es, que el Juez se encuentra limitado a **revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje**. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

TERCERO: Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63º, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas**”. Como se observa, el reclamo expreso

ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen

² Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

³ **Artículo 63°.- Causales de anulación**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

(...)

requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

4.2. Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducido por el árbitro

CUARTO: La excepción es un remedio de defensa ejercida por el demandado, con la finalidad de poner manifiesto la deficiencia o inexistencia de una relación jurídica válida, a fin de paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia.

A través de la “excepción de la falta de legitimidad para obrar pasiva se tiene es denunciada por el mismo el efecto de ser amparada es distinto, pues si se decide que no estaba habilitado para responder por la pretensión, entonces, el proceso se debe suspender a fin de regularizar la relación procesal con el sujeto pasivo que corresponda integrar a la relación procesal con el sujeto pasivo que corresponda integrar a la relación procesal concreta²⁸.” Que, en el presente caso con la presente demanda se viene cuestionando la indefensión de la municipalidad y el no poder efectuar adecuadamente el ejercicio de defensa por el hecho de no estar presente en la Audiencia de Instalación por parte del procurador, por ello que se le ha emplazado con la finalidad de disolver tal cuestión.

Que, el Decreto Legislativo 1071, no ha previsto sobre el emplazamiento o no de los árbitros dentro del proceso anulación de laudo arbitral, en ese entender se tiene que tener en cuenta la causal que es materia de anulación a efectos de emplazar o no al árbitro o tribunal arbitral, conforme a la tesis de Pueyo Mateo *“el llamado recurso de anulación, a pesar de su denominación, se trata de una*

²⁸ Ledesma Narvaez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Pág. 448.

acción de impugnación, por lo que se lleva a cabo el control judicial del laudo arbitral, para comprobar la validez del mismo". En ese entender quien más que el árbitro para explicar sobre el laudo²⁹ lo subrayado es nuestro, motivos por los cuales la excepción deducida deviene en improcedente.

4.3. Análisis del caso concreto

QUINTO: *Que el tribunal absolvió sobre actuaciones no ajustadas a convencionalidad y a la ley.-*

Dando respuesta a la pretensión impugnatoria formulada por el demandante ELMER MORALES GUERRERO (PROCURADOR PÚBLICO AD HOC MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SICAYA), se desprende de lo actuado que:

La causal, invocada es la prevista en el artículo 63 numeral 1 literal **b)** del Decreto Legislativo N° 1071 el cual señala: *“Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”*

Y el literal c) del numeral 1 del artículo 63, el cual menciona: Que la ***composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable***, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en efecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

El referido Decreto, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral. Como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ***ésta exigencia no ha sido cumplida por la entidad demandada al momento de contestar la demanda arbitral***, a la vez, también se omitió ante la autoridad arbitral cumplir con comunicar y acreditar la interposición del recurso de lo cual señala la ley expresamente.

SEXTO: Por otro lado, respecto a la consignación impositiva del árbitro único y a la inexistencia previa de un acuerdo para tal designación. que afirma el accionante, se corrobora que tal arbitraje tuvo calidad de “institucional o Ad Hoc”(según la celebración de contrato de los sujetos procesales), tal es así que, de acuerdo a los hechos, se puso en atención de la procuraduría de la remisión de solicitud de arbitraje, el cual se constata mediante Carta N°0001-2015CAAPREC/SG, de fecha 18 de abril del 2015, en fojas 20 de las copias del expediente arbitral. Además, en fojas 22 se dispuso mediante Carta N°00032015-CAAPREC/SG la continuación del proceso arbitral, poniendo en conocimiento en fojas 32 del referido expediente arbitral la audiencia de instalación.

Por tanto, subsumiendo al caso concreto a la norma jurídica, el Decreto Legislativo 1071, en su artículo 22° numeral 5 menciona que: *“Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23”*. *“Y en caso de árbitro único, o cuando las partes han acordado que el nombramiento de todos los árbitros o del presidente del tribunal se efectúe*

²⁹ García Ascencios, Frank. Derecho Arbitral. Editorial ADRUS. Lima. 2013. Pág.255.

de común acuerdo entre ellas, tendrán un plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento de nombramiento para que cumplan con hacerlo”.

De ello, se infiere que, el conocimiento de la entidad sobre el proceso arbitral y la debida asignación del árbitro único.

SÉPTIMO: *Sobre la violación del derecho de defensa.*- En cuanto a la restricción el derecho de defensa, ésta no se ha configurado atendiendo que mediante carta N°003-2015-CAAPREC/SG le comunicación la petición de arbitraje, ahora que el Procurador accionante no se haya apersonado y absuelto la demanda dentro del proceso de arbitraje dicha dejadez no se le puede imputar al árbitro, teniendo en cuenta que este ha cumplido con comunicar conforme a la carta antes señalada que obra a fojas veintidós del expediente arbitral y que solo el alcalde hay absuelto la demanda conforme se puede apreciar de fojas doscientos veinticuatro del expediente arbitral en se entender no se le ha causado indefensión alguna a dicho municipio; tuvo la posibilidad de accionar de pleno derecho, toda vez que en el laudo arbitral emitido no se cuestionó algún tipo de indefensión. y de acuerdo a la ley de arbitraje menciona que cualquier reclamo expreso o recurso interpuesto en su momento ante el tribunal arbitral es un pre requisito para la procedencia de la demanda en vía jurisdiccional.

Conforme se advierte del laudo arbitral materia de cuestionamiento, éste se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos y al derecho, es mas hay que tener en cuenta que por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo, ni el acierto de sus disposiciones.

En ese entender ha ejercido su derecho de defensa, no existiendo restricción alguna a su irrestricto derecho de defensa, conforme se puede advertir del expediente arbitral que se tiene a la vista. En ese entender se ha respectado el debido procedimiento en sede arbitral, puesto que no se le ha recortado su derecho a la defensa.

V. DECISIÓN:

5.1. IMPROCEDENTE la excepción deducida de Falta de Legitimidad Para Obrar pasiva deducida por el por el árbitro a fojas ciento ochenta y dos

5.2. IMPROCEDENTE la demanda interpuesto por Elmer Morales Guerrero (Procurador Público Ad Hoc Municipal de la Municipalidad Distrital de Sicaya) contra el Centro de Arbitraje Asociación Peruana Para la Resolución de Conflictos APREC, López Zaldívar Halley Esterhazy (Árbitro Único) y Samame Antone Gloria Irene sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL;** consentida que fuera la presente resolución archívese por donde corresponda. **NOTIFIQUESE.**

Ss.

Quispe Paricahua

Samaniego Cornelio Orihuela Abregú



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Superior Civil Permanente de Huancayo
Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo
Central telefónica (064) 481490

EXPEDIENTE : N° 00014-2017-0-1501-SP-CI-01
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES RELATOR :
PEREZ JUZCAMAITA EDITH
DEMANDANTE : ELMER MORALES GUERRERO, PROCURADOR PÚBLICO
AD HOC DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SICAYA.
DEMANDADO : CENTRO DE ARBITRAJE ASOCIACIÓN PERUANA PARA LA
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS APREC. LOPEZ ZALDIVAR
HALLEY ESTERHAZY ÁRBITRO UNICO SAMAME
ANTONE GLORIA IRENE.

SUMILLA³⁰: Sobre la anulación del laudo arbitral:

*El artículo 63, numeral 1, literal c del Decreto Legislativo N° 1071 exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral. Como se aprecia del expediente arbitral acompañado, **ésta exigencia no ha sido cumplida por la entidad demandada al momento de contestar la demanda arbitral**, a la vez, también se omitió ante la autoridad arbitral cumplir con comunicar y acreditar la interposición del recurso de lo cual señala la ley expresamente.*

SENTENCIA N° 019 - 2017

Resolución Número Seis

*Huancayo, veinte de noviembre
Del año dos mil diecisiete*

I. ANTECEDENTES

1.1. Objeto del recurso

Por escrito de fojas setenta y uno el accionante Procurador Público Ad Hoc Municipal de la Municipalidad Distrital de Sicaya representado por Elmer Morales Guerrero, interpone demanda sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** contra Centro de Arbitraje

³⁰ Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero del año dos mil catorce.

Asociación Peruana para la Resolución de Conflictos APREC, Lopez Zaldivar Halley Esterhazy (Árbitro Único), Samame Anton Gloria Irene.

1.2. Pretensión del demandante

El accionante Elmer Morales Guerrero, Procurador Público ad hoc Municipal de la Municipalidad Distrital de Sicaya, formula como pretensión "***Que se declare nulo el referido laudo arbitral, por no encontrarla arreglada a ley***".

1.3. Fundamentos de la demanda y agravios

Del indicado escrito a fojas ciento cuarenta y nueve y siguientes, se aprecia que, como sustento fundamental de su agravio, es que el Laudo Arbitral emitido por el tribunal correspondiente, no se encuentra debidamente motivado; por los criterios siguientes:

- iv)** Que, la defensa del estado básicamente ésta a cargo de los procuradores públicos, por tanto las atribuciones del alcalde de un gobierno local no cumplen con tal defensa jurídica.
- v)** Que, si bien es cierto se ha solicitado la atención del procurador público para el ejercicio de representación y defensa de los intereses del estado; éste no ejerció defensa en el proceso de arbitraje, el mismo que no ha sido observado por el Árbitro Único.
- vi)** Que, de forma impositiva se consignó un árbitro único para el proceso arbitral, sin existir previamente un acuerdo para tal designación. De modo que, al fijarse el Acta de Instalación no se cuenta con la participación del procurador público legalmente designado.

1.4. Fundamentos de derecho expuestos en relación a sus pretensiones

Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral tienen como base sustancial el Decreto Legislativo N° 1071, siendo los siguientes:

- iii)** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, *o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- iv)** Que la *composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable*, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en efecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, se declara admisible la presente demanda confiriéndose traslado a los demandados: Halley Esterhazy Lopez Zaldivar (arbitro) y Gloria Irene Samame Anton (demandante en el proceso arbitral). Por otro lado, solicitando al tribunal arbitral las copias del expediente arbitral para verificar la veracidad de los argumentos expuestos por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de folio ciento sesenta y ocho se absuelve la demanda por parte de la Halley Esterhazy Lopez Zaldívar, y se funda el pedido en los términos siguientes:

- vi)** Que, la Municipalidad Distrital de Sicaya; ya sea, por parte de la Procuraduría Pública o de algún funcionario, prescinde de accionar contra los alcances de la resolución arbitral y omite cuestionamiento alguno de lo consignado en el laudo; de modo que, entre la fecha de notificación del laudo a las partes y la fecha de presentación de la demanda de anulación tampoco se solicita *la Rectificación, Interpretación, Integración, Exclusión y/o exclusión del Laudo Arbitral*.
- vii)** Que, respecto al recurso de anulación del laudo arbitral se ha identificado el incumplimiento por parte de la entidad; puesto que, la procuraduría pública no ha dado cuenta al árbitro único de la presentación del recurso de anulación ante la autoridad judicial, tal como prescribe la ley, desprendiéndose de ello la falta de interés para obrar.
- viii)** Que mediante Carta N°0001-2015-CAAPREC/SG, de fecha 18 de abril del 2015, se puso en atención a la Procuraduría Pública de la entidad la solicitud del arbitraje, es así que, ante la renuencia de apersonamiento y la falta de pronunciamiento de la solicitud de la entidad, se dispuso mediante Carta N°0003-2015-CAAPREC/SG, la continuación del proceso arbitral.
- ix)** La procuraduría conocía de la existencia del proceso arbitral incoado, sin embargo no se ha realizado algún reclamo dentro del proceso, guardándose el supuesto vicio procesal para invocarlo a través del recurso de anulación.
- x)** El arbitraje tuvo la calidad de institucional, pactado por las partes al momento de incorporar la clausula arbitral modelo de su contrato, estableciéndose de igual modo reglas que concuerdan con el acta de instalación del tribunal unipersonal invocada como medio probatorio por la procuraduría. De tal modo que, la institución procedió a la designación del árbitro único, toda vez que las partes no llegaron a un acuerdo.

Por otro lado, respecto a la demandada Gloria Irene Samame Anton, efectúa su respectiva absolución:

- iii)** Que la atención del procurador público de la entidad municipal fue requerida desde un inicio en el procedimiento arbitral conforme a los requerimientos y actuaciones dirigidos de manera simultánea tanto a la entidad municipal (gerente municipal y procurador municipal en el domicilio oficial de la entidad municipal). Por tanto, a pesar de la obligación intrínseca y dependencia administrativa, éste no ejerció la defensa que le franquea la ley, por tanto no hay vulneración a la ley.
- iv)** Que, respecto a la instalación del tribunal arbitral, se ha llevado conforme a los dispositivos normativos; precisando que, la ausencia del procurador en el acto de instalación ha sido provocado; ya que, éste tuvo la posibilidad de ejercitar tal defensa según lo confiere la ley.

IV. CONSIDERANDO:

4.1. Fundamentos jurídicos de la Sala Superior

PRIMERO: Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y que, si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial, que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de las partes involucradas.

En relación a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC Caso Sociedad Minera de Responsabilidad LTDA. María Julia, que constituye precedente vinculante, lo siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

SEGUNDO: De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1², de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se autoriza el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63³. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo está prohibida bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”, esto es, que el Juez se encuentra limitado a ***revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje***. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

TERCERO: Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63º, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas**”. Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen

⁴ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

⁵ **Artículo 63º.- Causales de anulación**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - h. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - i. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - j. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - k. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - l. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - m. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - n. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

(...)

requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

4.2. Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducido por el árbitro

CUARTO: La excepción es un remedio de defensa ejercida por el demandado, con la finalidad de poner manifiesto la deficiencia o inexistencia de una relación jurídica válida, a fin de paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia.

A través de la “excepción de la falta de legitimidad para obrar pasiva se tiene es denunciada por el mismo el efecto de ser amparada es distinto, pues si se decide que no estaba habilitado para responder por la pretensión, entonces, el proceso se debe suspender a fin de regularizar la relación procesal con el sujeto pasivo que corresponda integrar a la relación procesal con el sujeto pasivo que corresponda integrar a la relación procesal concreta³¹.” Que, en el presente caso con la presente demanda se viene cuestionando la indefensión de la municipalidad y el no poder efectuar adecuadamente el ejercicio de defensa por el hecho de no estar presente en la Audiencia de Instalación por parte del procurador, por ello que se le ha emplazado con la finalidad de disolver tal cuestión.

Que, el Decreto Legislativo 1071, no ha previsto sobre el emplazamiento o no de los árbitros dentro del proceso anulación de laudo arbitral, en ese entender se tiene que tener en cuenta la causal que es materia de anulación a efectos de emplazar o no al árbitro o tribunal arbitral, conforme a la tesis de Pueyo Mateo “*el llamado recurso de anulación, a pesar de su denominación, se trata de una acción de impugnación, por lo que se lleva a cabo el control judicial del laudo arbitral, para comprobar la validez del mismo*”. En ese entender quien más que el árbitro para explicar sobre el laudo³² lo subrayado es nuestro, motivos por los cuales la excepción deducida deviene en improcedente.

³¹ Ledesma Narvaez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Pág. 448.

³² García Ascencios, Frank. Derecho Arbitral. Editorial ADRUS. Lima. 2013. Pág.255.

4.3. Análisis del caso concreto

QUINTO: *Que el tribunal absolvió sobre actuaciones no ajustadas a convencionalidad y a la ley.*- Dando respuesta a la pretensión impugnatoria formulada por el demandante ELMER MORALES GUERRERO (PROCURADOR PÚBLICO AD HOC MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SICAYA), se desprende de lo actuado que:

La causal, invocada es la prevista en el artículo 63 numeral 1 literal **b)** del Decreto Legislativo N° 1071 el cual señala: “*Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*”

Y el literal **c)** del numeral 1 del artículo 63, el cual menciona: Que la *composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable*, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en efecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

El referido Decreto, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral. Como se aprecia del expediente arbitral acompañado, *ésta exigencia no ha sido cumplida por la entidad demandada al momento de contestar la demanda arbitral*, a la vez, también se omitió ante la autoridad arbitral cumplir con comunicar y acreditar la interposición del recurso de lo cual señala la ley expresamente.

SSEXTO: Por otro lado, respecto a la consignación impositiva del árbitro único y a la inexistencia previa de un acuerdo para tal designación. que afirma el accionante, se corrobora que tal arbitraje tuvo calidad de “institucional o Ad Hoc”(según la celebración de contrato de los sujetos procesales), tal es así que, de acuerdo a los hechos, se puso en atención de la procuraduría de la remisión de solicitud de arbitraje, el cual se constata mediante Carta N°0001-2015CAAPREC/SG, de fecha 18 de abril del 2015, en fojas 20 de las copias del expediente arbitral. Además, en fojas 22 se dispuso mediante Carta N°00032015-CAAPREC/SG la continuación del proceso arbitral, poniendo en conocimiento en fojas 32 del referido expediente arbitral la audiencia de instalación.

Por tanto, subsumiendo al caso concreto a la norma jurídica, el Decreto Legislativo 1071, en su artículo 22° numeral 5 menciona que: “*Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23*”. “*Y en caso de árbitro único, o cuando las partes han acordado que el nombramiento de todos los árbitros o del presidente del tribunal se efectúe de común acuerdo entre ellas, tendrán un plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento de nombramiento para que cumplan con hacerlo*”.

De ello, se infiere que, el conocimiento de la entidad sobre el proceso arbitral y la debida asignación del árbitro único.

SÉPTIMO: *Sobre la violación del derecho de defensa.*- En cuanto a la restricción el derecho de defensa, ésta no se ha configurado atendiendo que mediante carta N°003-2015-CAAPREC/SG le

comunicación la petición de arbitraje, ahora que el Procurador accionante no se haya apersonado y absuelto la demanda dentro del proceso de arbitraje dicha dejadez no se le puede imputar al árbitro, teniendo en cuenta que este ha cumplido con comunicar conforme a la carta antes señalada que obra a fojas veintidós del expediente arbitral y que solo el alcalde hay absuelto la demanda conforme se puede apreciar de fojas doscientos veinticuatro del expediente arbitral en se entender no se le ha causado indefensión alguna a dicho municipio; tuvo la posibilidad de accionar de pleno derecho, toda vez que en el laudo arbitral emitido no se cuestionó algún tipo de indefensión. y de acuerdo a la ley de arbitraje menciona que cualquier reclamo expreso o recurso interpuesto en su momento ante el tribunal arbitral es un pre requisito para la procedencia de la demanda en vía jurisdiccional.

Conforme se advierte del laudo arbitral materia de cuestionamiento, éste se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos y al derecho, es mas hay que tener en cuenta que por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo, ni el acierto de sus disposiciones.

En ese entender ha ejercido su derecho de defensa, no existiendo restricción alguna a su irrestricto derecho de defensa, conforme se puede advertir del expediente arbitral que se tiene a la vista. En ese entender se ha respectado el debido procedimiento en sede arbitral, puesto que no se le ha recortado su derecho a la defensa.

V. DECISIÓN:

5.1. IMPROCEDENTE la excepción deducida de Falta de Legitimidad Para Obrar pasiva deducida por el por el árbitro a fojas ciento ochenta y dos

5.2. IMPROCEDENTE la demanda interpuesto por Elmer Morales Guerrero (Procurador Público Ad Hoc Municipal de la Municipalidad Distrital de Sicaya) contra el Centro de Arbitraje Asociación Peruana Para la Resolución de Conflictos APREC, López Zaldívar Halley Esterhazy (Árbitro Único) y Samame Antone Gloria Irene sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**; consentida que fuera la presente resolución archívese por donde corresponda. **NOTIFIQUESE.**

Ss.

Quispe Paricahua
Samaniego Cornelio

Orihuela Abregú